

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL
Sección de Legislación y publicidad.

LEYES EXTRANJERAS

DE REFORMA O TRANSFORMACIÓN

DEL

RÉGIMEN DE SALARIADO

(Coparticipación en el capital
o en la dirección de las industrias, «control»,
Consejos de empresa, etc.)



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 18. — Teléfono M-651.

1921

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL
Sección de Legislación y publicidad.

LEYES EXTRANJERAS

DE REFORMA O TRANSFORMACIÓN

DEL

RÉGIMEN DE SALARIADO

(Coparticipación en el capital
o en la dirección de las industrias, «control»,
Consejos de empresa, etc.)



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1921

ALEMANIA

Constitución de la Nación alemana de 11 de agosto de 1919...

.....
Art. 160. Todo el que se halle en relación de servicio o de trabajo como empleado o como obrero tendrá derecho al tiempo libre necesario para el ejercicio de sus derechos de ciudadano y para el desempeño, en cuanto con ello no se perjudique notablemente la empresa en que preste servicios, de los cargos públicos honoríficos que se le hayan confiado. Una Ley determinará en qué medida subsistirá su derecho a indemnización.
.....

Art. 165. Los obreros y empleados serán llamados a colaborar, con igualdad de derechos y en unión con los patronos, en la reglamentación de las condiciones del trabajo y los salarios, así como en el total desarrollo económico de las fuerzas productoras. Serán reconocidas las organizaciones de ambas partes y las Uniones de las mismas.

Los obreros y empleados obtendrán, para la protección de sus intereses sociales y económicos, representaciones legales en los Consejos de obreros de empresa, así como en los Consejos territoriales de obreros formados por circunscripciones económicas, y en un Consejo nacional del Trabajo.

Los Consejos territoriales de obreros y el Consejo nacional del Trabajo formarán, para el cumplimiento de todos los fines económicos y para la colaboración en la ejecución de las Leyes de socialización, Consejos territoriales económicos y un Consejo económico nacional, en unión con las representaciones de los patronos y demás clases interesadas. Los Consejos territoriales económicos y el Consejo económico nacional deberán organizarse de tal manera que estén representados en ellos todos los grupos profesionales importantes, en proporción a su significación económica y social.

Los proyectos de Ley político-sociales y político-económicos de importancia fundamental deberán ser presentados por el Gobierno de la Nación al dictamen del Consejo económico nacional antes de su presentación al Parlamento. El Consejo económico nacional tendrá derecho a presentar por sí mismo dichos proyectos de Ley. Si el Gobierno de la Nación no estuviere de acuerdo con ellos, deberá presentarlos al

Parlamento, con exposición de su propio punto de vista. El Consejo económico nacional podrá hacer que uno de sus miembros defienda ante el Parlamento el proyecto de que se trate.

A los Consejos económicos y de obreros podrán serles delegadas las facultades de inspección y administración en el terreno que se les haya señalado.

La composición y fines de los Consejos de obreros y económicos, así como sus relaciones con otros organismos sociales de administración autónoma, serán regulados exclusivamente por la Nación.

.....

Decreto de 23 de diciembre de 1918 sobre el contrato colectivo, las Delegaciones de obreros y empleados y la solución de los conflictos del trabajo.

.....

CAPÍTULO II

DELEGACIONES DE OBREROS Y DE EMPLEADOS

Art. 7.º A reserva de las disposiciones del art. 12, los miembros y suplentes de las Delegaciones de obreros y de empleados serán elegidos de nuevo en todos los establecimientos en los cuales hayan sido creadas dichas Delegaciones permanentes con arreglo a las disposiciones del art. 11 de la Ley sobre el trabajo auxiliar nacional. Los miembros y suplentes en funciones continuarán ejerciéndolas hasta las elecciones expresadas.

Art. 8.º A reserva de las disposiciones del art. 12, se crearán Delegaciones del mismo género en todos los Establecimientos, Administraciones y Oficinas que ocupen normalmente a 20 obreros, por lo menos, y que no posean en otra forma las Delegaciones obreras permanentes a que se refiere el art. 7.º del presente decreto o las Leyes de Minas. Las presentes disposiciones son igualmente aplicables a los establecimientos que hayan tenido hasta aquí Delegaciones obreras o representaciones obreras permanentes, con arreglo al art. 134 h) del Código industrial, y en los cuales, por consiguiente, no se hayan creado Delegaciones obreras en ejecución de las disposiciones del art. 11 de la Ley sobre el servicio auxiliar nacional.

Los Establecimientos que regularmente tengan que hacer frente a un exceso de trabajo en ciertas épocas del año, deberán crear Delegaciones obreras en cuanto ocupen 20 obreros, por lo menos, en dichas épocas.

Art. 9.º A reserva de las disposiciones del art. 12, deberán crearse

Delegaciones de empleados en todos los Establecimientos, Administraciones y Oficinas que ocupen, en periodo normal, 20 empleados, por lo menos, y que no tengan ya dichas o parecidas Delegaciones, en virtud de las disposiciones del art. 7.º del presente decreto.

Se considerarán empleados, a los efectos del presente decreto, todas las personas sometidas al seguro obligatorio, con arreglo a la Ley de seguros de los empleados, con inclusión de las personas exentas de la obligación del seguro, a tenor de las disposiciones del art. 11 ó de los números 2.º y 3.º del art. 14 de la misma Ley, salvo que su sueldo anual no exceda de 5.000 marcos o que tengan más de sesenta años de edad. No se considerará empleados a los apoderados ni a los representantes de la Empresa para la cual haya de crearse o se haya creado la Delegación, cuando dichos apoderados o sus representantes estén inscriptos en el Registro mercantil o en el Registro de Sociedades cooperativas.

Las disposiciones del segundo párrafo del art. 8.º del presente decreto serán aplicables por analogía.

Art. 10. A reserva de las disposiciones de los párrafos 1.º y 2.º del presente artículo, las disposiciones de los artículos 7.º al 9.º del presente decreto serán igualmente aplicables a los Establecimientos, Administraciones y Oficinas del Imperio, de los Estados confederados, de los Municipios y de las Uniones de Municipios, así como a los servicios de arrendatarios del seguro de los obreros y empleados autorizados por las Leyes del Imperio.

Los servicios de transportes del Imperio y de los Estados confederados crearán las Delegaciones de obreros y de empleados, por vía de acuerdos particulares entre la Administración correspondiente y los organismos de agentes interesados. Cada obrero y empleado deberá estar representado en la Delegación, y la elección de los representantes tendrá lugar según los principios de la representación proporcional.

En lo que concierne a las Administraciones de los ferrocarriles que tengan carácter privado, esta reglamentación deberá ser aprobada por la Autoridad inspectora.

Art. 11. Los obreros y empleados del Establecimiento, la Administración o la Oficina, o de la sección del Establecimiento, de la Administración o de la Oficina, para los cuales se haya creado la Delegación obrera, nombrarán de su seno, por votación directa y secreta, con arreglo a los principios del sistema proporcional, los miembros de las Delegaciones de obreros y de empleados a que se refieren los artículos 7.º, 9.º y párrafo 1.º del 10. No obstante, las disposiciones para la aplicación de la Ley sobre el servicio auxiliar nacional, dictadas para la ejecución del segundo párrafo del art. 11 de dicha Ley, serán aplicables por analogía a la creación y a la composición de las Delegaciones de obreros y de empleados, así como a las elecciones

de dichas Delegaciones, a reserva de las disposiciones siguientes:

1) Serán electores y elegibles todos los obreros y empleados de uno y otro sexo que cuenten veinte años de edad, por lo menos, y gocen de sus derechos civiles.

2) El patrono deberá nombrar, para dirigir las elecciones de las Delegaciones de obreros y de empleados, y para cada Delegación, una Mesa electoral compuesta de tres individuos. Los individuos de la Mesa serán designados de entre los electores de más edad, los cuales designarán un Presidente por mayoría de votos; si la votación no diera resultado, se confiará la presidencia al individuo de más edad.

3) En los Establecimientos, Administraciones y Oficinas que empleen, en periodo normal, menos de 50 obreros o empleados, la Delegación de obreros o empleados se compondrá de tres miembros y de un número igual de suplentes.

4) La Autoridad central del Estado designará las Autoridades que deberán resolver, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo III del presente decreto, acerca de las divergencias concernientes a la obligación legal de la creación de una Delegación de obreros o de empleados, al derecho de voto o a la elegibilidad de un obrero o de un empleado, y a la creación, la competencia y el funcionamiento de una Delegación de obreros o de empleados, así como a todas las discusiones relativas a las elecciones de las Delegaciones obreras o de empleados; dicha Autoridad determinará igualmente el procedimiento que deba seguirse. Para los Establecimientos, Administraciones y Oficinas del Imperio, así como para los servicios de arrendatarios del seguro de los obreros y empleados, previstos por las Leyes del Imperio, la Autoridad central del Estado será reemplazada por la Autoridad superior competente del Imperio, cuando se trate de empleados puestos bajo la inspección de una Autoridad del Imperio, por lo que atañe al ejercicio de sus funciones, y por el Ministerio competente, en lo que se refiere a los Establecimientos, Administraciones y Oficinas de la Intendencia del Ejército.

Art. 12. No procederá crear Delegaciones obreras ni de empleados, con arreglo a los artículos 8.º al 11, ni reelegir una Delegación ya existente, con arreglo a las disposiciones del art. 7.º del presente decreto, cuando a consecuencia de un contrato colectivo declarado obligatorio para todos, con sujeción a lo dispuesto en el art. 2.º, exista junto al patrono otra representación de los obreros o empleados de un Establecimiento, de una Administración o de una Oficina.

Art. 13. Las Delegaciones obreras y de empleados (artículos 7.º al 10 del presente decreto), así como las representaciones de los obreros y empleados mencionadas en el art. 12 del presente decreto, tendrán la misión de defender ante el patrono los intereses económicos de los obreros y empleados ocupados en el Establecimiento, la Administración o la Oficina. Deberán velar, de acuerdo con el patrono, por la apli-

cación de los contratos colectivos que interesen a la empresa. Cuando no exista contrato colectivo, las Delegaciones o representaciones deberán tomar parte en la reglamentación de los salarios y otras condiciones del trabajo, de acuerdo con las Asociaciones económicas de los obreros y empleados interesados. Deberán procurar la buena inteligencia entre los obreros y los empleados, por una parte, y entre los obreros, los empleados y el patrono, por otra. Además tendrán por misión luchar contra los peligros de accidentes y enfermedades en el Establecimiento, la Administración o la Oficina, y si se trata de los Establecimientos a que se refiere el título 7.º del Código industrial, deberán coadyuvar a dicha lucha por medio de iniciativas, de consejos y de informes, con los funcionarios de la Inspección del Trabajo y cualquier otra Autoridad calificada.

La Delegación de los obreros o de los empleados deberá ser convocada a instancia de la cuarta parte, por lo menos, de sus individuos, y el punto que deba ser objeto de deliberación se inscribirá en el orden del día.

El art. 20 del presente decreto establece disposiciones precisas en cuanto al derecho de las Delegaciones obreras o de empleados, así como de las representaciones mencionadas en el art. 12 del presente decreto, de recurrir a las Comisiones de arbitraje o a otras Oficinas de conciliación y de arbitraje.

Las prescripciones de los párrafos 1.º a 3.º no modifican el derecho de las Asociaciones económicas de los obreros y de los empleados a defender los intereses de sus asociados. Sus representantes apoderados serán admitidos a deliberar siempre que obren de acuerdo con la Delegación de obreros o empleados o en nombre de la misma.

Art. 14. Queda prohibido a los patronos y a sus representantes ejercer coacción sobre sus obreros o empleados en el ejercicio de su derecho de voto en las elecciones de las Delegaciones de obreros o de empleados, y respecto a la aceptación y el ejercicio del cargo de miembros de dichas Delegaciones, así como perjudicarles por razón de la aceptación o del ejercicio de dicho cargo. La ausencia al trabajo debida a la intervención en las elecciones o al ejercicio de las funciones de Delegados no deberá ser motivo de reducción de salario. Toda disposición en contrario de los contratos se considerará nula y sin efecto.

Las disposiciones del párrafo anterior son aplicables por analogía a las representaciones de obreros o empleados mencionados en el artículo 12 del presente decreto.

Sin perjuicio de las penas más elevadas que prescriban otras disposiciones legales, serán castigados con multa que no exceda de 300 marcos, o con arresto, los patronos o sus representantes que infrinjan las disposiciones de los dos párrafos anteriores.

Ley de 4 de febrero de 1920 sobre Consejos de empresa.

I.— Disposiciones generales.

Art. 1.º Para la defensa de los intereses económicos comunes de los trabajadores (obreros y empleados), en sus relaciones con los patronos, y para la protección de los patronos en el cumplimiento de los fines de la empresa, en todas las explotaciones que regularmente empleen, por lo menos, 20 trabajadores, deberán crearse Consejos de empresa.

Art. 2.º En las empresas que regularmente empleen menos de 20 obreros, pero, por lo menos, cinco que tengan derecho electoral, y tres de los cuales sean elegibles, con arreglo a los artículos 20 y 21, deberá elegirse un Delegado de empresa.

Si dichas empresas ocupan, por lo menos, cinco obreros con derecho a voto y cinco empleados que también lo tengan, podrá elegirse un Delegado de empresa común. Si no se puede lograr el acuerdo de la mayoría de ambos grupos, los obreros elegirán un Delegado y los empleados otro.

Art. 3.º En las explotaciones que, por lo menos, ocupen 20 trabajadores a domicilio—art. 119 b) del Reglamento industrial—, que en lo principal trabajen para la misma empresa y no ocupen por sí mismos a ningún obrero, deberá crearse un Consejo de empresa especial para dichos obreros a domicilio. El Ministerio Nacional del Trabajo, de acuerdo con una Comisión del Reichstag, compuesta de 25 miembros, dictará ulteriores disposiciones acerca de este punto.

Art. 4.º A las empresas agrícolas y forestales, así como a sus explotaciones accesorias, se aplicarán las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, con la salvedad de que en el número de los obreros sólo se comprenderá a los que lo sean con carácter permanente. En estas empresas sólo se elegirá un Delegado cuando existan, por lo menos, 10 obreros permanentes, de los cuales 3, por lo menos, sean elegibles, con arreglo a los artículos 20 y 21.

Art. 5.º Una Ley especial determinará la creación de representaciones obreras en las empresas de navegación marítima e interior.

Art. 6.º Para los intereses económicos especiales de los obreros y empleados de la empresa, en sus relaciones con el patrono, se crearán, en todas las empresas en cuyos Consejos estén representados los obreros y empleados, Consejos de obreros y Consejos de empleados.

Art. 7.º En las empresas en las que se hayan elegido dos Delegados, representará cada uno de ellos los intereses especiales de su grupo respectivo.

En las empresas en que sólo se haya elegido un Delegado, representará éste, además de los intereses comunes de los dos grupos, los especiales de cada uno de ellos.

Art. 8.º Los preceptos de la presente Ley no menoscabarán la facultad que tienen las Uniones económicas de obreros y empleados de representar los intereses de sus socios.

Art. 9.º A los efectos de esta Ley, se entenderá por empresa toda explotación, negocio o administración, ya sea de derecho público o de derecho privado.

No se considerarán como empresas especiales las explotaciones accesorias ni las secciones de un establecimiento que estén unidas entre sí por la ejecución de los servicios o por los procedimientos de trabajo, siempre que se encuentren establecidas en el mismo Municipio o en Municipios contiguos y unidos entre sí económicamente.

Art. 10. Se considerarán trabajadores, a los efectos de esta Ley, los obreros y los empleados, con excepción de los que pertenezcan a la familia del patrono.

No se considerarán trabajadores:

1.º Los funcionarios públicos, en activo o en expectativa de destino.

2.º Las personas cuya ocupación no sirva en primer término para procurarles el sustento, sino que tenga por objeto preferentemente la salud física, la reeducación profesional, la mejora moral o la instrucción; o aquellas cuya ocupación responda a motivos de índole benéfica, religiosa, científica o artística.

Art. 11. Se considerarán obreros, a los efectos de la presente Ley, las personas empleadas al servicio de otras a cambio de un salario o en calidad de aprendices, con excepción de los empleados.

Se considerará además como obrero, a los efectos de la presente Ley, a las personas que trabajen en sus domicilios, situados en el mismo Municipio donde esté la empresa, o en Municipios contiguos que estén unidos económicamente, siempre que en lo principal trabajen para aquélla, y que a su vez no ocupen a otros obreros. Si fuese necesario crear un Consejo especial de empresa para dichos obreros a domicilio (art. 3.º), éstos dejarían de figurar en el número de los ocupados en la empresa.

Art. 12. Se considerará como empleados, a los efectos de la presente Ley, a las personas que, a cambio de un sueldo, ejerzan uno de los destinos comprendidos en el art. 1.º, párrafo 1.º, de la Ley de seguros para empleados, aun cuando estas personas no estén sometidas al seguro obligatorio. Se considerarán además como empleados, a los efectos de la presente Ley, a los aprendices que reciban un aprendizaje regular para cualquiera de estos destinos; y también a las personas que, ocupadas en oficinas, tengan a su cargo servicios subalternos o mecánicos.

No se considerarán como empleados, a los efectos de la presente Ley, a los miembros de Juntas directivas y representantes legales de personas jurídicas o conjuntos de personas, tanto públicas como privadas, ni tampoco a los Gerentes o Directores de establecimientos o empresas, mientras éstos tengan facultad para colocar y despedir a discreción a los demás de la empresa o de las Secciones de la misma, o mientras tengan un poder general o judicial en la misma.

Art. 13. El Gobierno federal (Reichsregierung) podrá disponer, por medio de Reglamentos en favor de las Autoridades públicas o de empresas de la nación, así como de Corporaciones de derecho público que estén bajo la inspección del Gobierno en los asuntos relacionados con las condiciones de trabajo de funcionarios, que ciertos grupos de éstos y de los que estén en expectativa de destino se consideren como obreros o empleados, a los efectos de la presente Ley.

Respecto a las Autoridades públicas y empresas de los Estados (Länder), Municipios y Uniones de Municipios, así como respecto a las Corporaciones de derecho público que estén bajo la vigilancia de los Estados en los asuntos relacionados con las condiciones de trabajo de sus funcionarios, los Gobiernos de los diferentes Estados podrán dictar Reglamentos análogos.

En este caso no se aplicarán los números 8 y 9 del art. 78, ni los artículos 81 a 90 y 96 a 98, a las condiciones de trabajo de los funcionarios.

Igualmente se podrá disponer que determinados grupos de trabajadores que puedan ser admitidos al disfrute de los mismos derechos que los funcionarios y empleados o que se ocupen en trabajos iguales o análogos al de los funcionarios en activo o en expectativa de destino, no sean considerados como trabajadores, a los efectos de la presente Ley, cuando al formarse los órganos representativos de funcionarios (Consejos y Comités de funcionarios), se les reconozcan los mismos derechos y atribuciones que a éstos.

Art. 14. Si el patrono no es persona física, sus derechos y deberes incumbirán, a los efectos de esta Ley:

1.º Cuando se trate de personas y Asociaciones de derecho privado a sus representantes legales;

2.º Cuando se trate de la Nación (Reich), de los Estados de ésta (Länder), de Uniones de Municipios y de Municipios y de otras Corporaciones de derecho público, a las direcciones de los diversos servicios, con sujeción a las reglas que dicten las Autoridades superiores de la Nación para ésta y para las Corporaciones sometidas a su inspección, por razón de las condiciones de trabajo de los obreros, y por las Autoridades centrales de los Estados para todas las demás Corporaciones.

Se permitirá la representación del patrono por apoderados.

II.—Estructura de los órganos representativos.

A) *Consejos de empresa (Consejos de obreros y empleados):*

1.—Composición y elecciones.

Art. 15. El Consejo de empresa constará:

De 3 miembros, en empresas que consten de 20 a 49 trabajadores.

De 5 idem en idem de 50 a 99 idem.

De 6 idem en idem de 100 a 199 idem.

El número de miembros irá aumentando en la proporción siguiente:

En empresas de 200 a 999 trabajadores, en un miembro por cada 200 trabajadores más.

En idem de 1.000 a 5.999 idem, en un idem por cada 500 idem más.

En idem de 6.000 idem en adelante, en un idem por cada 1.000 idem más.

El número máximo de miembros será de 30.

Los Consejos de obreros y los de empleados se formarán por los obreros o empleados que sean miembros del Consejo de empresa. Si éstos fueren solamente 1 ó 2, tendrán los mismos derechos y atribuciones que un Consejo de obreros o un Consejo de empleados. Si el número de obreros o empleados fuere tan grande que éstos pudieran pretender, con arreglo a la proposición consignada en los números 1 a 3, más representantes en el Consejo de grupo que los que tuvieren en el Consejo de empresa, se añadirá un número correspondiente de obreros suplementarios.

Si, por el contrario, se trata de una empresa que haya de formar su Consejo y tenga menos obreros elegibles que el número necesario de miembros del Consejo de empresa prescrito en los párrafos 1 a 3, dicho Consejo de empresa constará de 3 miembros. Si la empresa tuviera menos de 3 obreros elegibles, se elegirán entre los capataces de la empresa.

Art. 16. Si en una empresa trabajan a la vez empleados y obreros, cada grupo de éstos tendrá que ser representado en el Consejo de empresa proporcionalmente al número de cada grupo cuando se fije la fecha de la elección. Cada grupo tendrá que tener un representante, por lo menos.

Los grupos de minoría tendrán, por lo menos:

En grupos que consten de 50 a 90 obreros o empleados, 2 miembros.

En idem de 300 a 599 idem id., 3 idem.

En idem de 600 a 999 idem id., 4 idem.

En idem de 1.000 a 2.999 idem id., 5 idem.

En grupos que consten de 3.000 a 5.999 obreros o empleados, 6 miembros.

En ídem de 6 000 en adelante, 8 ídem.

La proporción numérica será fijada por la Junta electoral según los principios de la representación proporcional (art. 25).

El grupo de minoría no tendrá representación si no pertenecen a él más de 5 personas y éstas no representan más de la vigésima parte del personal de la empresa.

Art. 17. El reparto de los miembros entre los grupos se podrá hacer en forma distinta de la señalada en el art. 16, si la mayoría de ambos grupos lo acuerda así en votación secreta y por separado.

Si un grupo cuenta con menos personas elegibles que las prescritas por el art. 16, podrá elegir como representantes a personas pertenecientes al otro grupo.

Art. 18. Los miembros y suplentes (párrafo 4.º del art. 15) de un Consejo de empresa que sean obreros serán elegidos por éstos de su seno en una sola elección, en votación directa y secreta, y según los principios de la representación proporcional. Los miembros y suplentes que sean empleados serán elegidos por éstos de su seno en una sola elección y en votación directa y secreta. Los representantes, tanto de obreros como de empleados, serán elegidos por un año, permitiéndose la reelección.

Si el número de los trabajadores de la empresa aumentase temporalmente a más del doble, pero, por lo menos, en 15 personas, de las cuales 3 tengan derecho a voto, dichas personas ocupadas temporalmente elegirán, en votación secreta, un representante, que vendrá a formar parte de la representación de la empresa. Si esta representación no existiera, dicho representante ocupará el lugar de un delegado de empresa.

Si el número de los trabajadores ocupados temporalmente pasara de 100, se podrá formar un nuevo Consejo de empresa, si así lo acuerda la mayoría del personal de ésta que tengan derecho a voto. En las explotaciones agrícolas y forestales, así como en las accesorias derivadas de éstas, los trabajadores ocupados temporalmente en ellas podrán, en votación secreta y con sujeción a los anteriores preceptos, elegir 2 representantes, que entrarán a formar parte de la representación de estas empresas.

Art. 19. Cuando los obreros y empleados con derecho a voto así lo acuerden, antes de cada nueva elección, en votación secreta y separada, por mayoría de dos terceras partes, podrán ser elegidos los representantes de obreros y empleados en una votación común de todo el personal.

Esta disposición no afecta a la forma de constituirse los Consejos de obreros y empleados, según el art. 6.º, ni a lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Art. 20. Serán electores todas aquellas personas de ambos sexos que, por lo menos, tengan diez y ocho años de edad y estén en el pleno uso de sus derechos civiles.

Elegibles serán todos aquellos electores que tengan, por lo menos, veinticuatro años de edad, sean súbditos alemanes, hayan terminado su instrucción profesional, lleven, por lo menos, seis meses en la empresa el día de la elección y que, como mínimo, hayan practicado tres años su profesión o industria. Ningún trabajador podrá ser elegible en más de una empresa.

Art. 21. Si la empresa o establecimiento no lleva aún seis meses establecida, sólo se exigirá el requisito de pertenecer a la empresa cuando los trabajadores elegibles estén ocupados en ella desde su fundación. Se prescindirá del requisito de pertenecer seis meses a la empresa cuando se trate de trabajadores ocupados temporalmente en empresas que, por regla general, sólo empleen a sus trabajadores o a un grupo de ellos una parte del año.

Si no existiese en la empresa un número de trabajadores elegibles, con arreglo al art. 20, se podrá también prescindir del requisito de los seis meses de trabajar en aquélla, y también, en caso necesario, de pertenecer a la misma profesión u oficio.

Los inválidos graves comprendidos en la orden del 9 de enero de 1919 (*Diario Legislativo de la Nación*, pág. 28) que a causa de su invalidez hubieren tenido que dedicarse a otra clase de trabajos, estarán también libres de la disposición relativa a los tres años de empleo en la misma profesión o industria.

Art. 22. En la formación del Consejo de empresa se deberá tener en cuenta, en lo posible, a los diferentes grupos de profesiones en ambos sexos.

Art. 23. El Consejo de empresa deberá elegir, por simple mayoría de votos, y, a más tardar, en las cuatro semanas que preceden a la expiración de su poder, una Junta electoral compuesta por tres personas con derecho a voto, entre las cuales se elegirá un Presidente.

Si el Consejo de empresa no cumpliese con este deber, el patrono deberá nombrar una Junta electoral compuesta por los tres electores de más edad. En empresas en que existen a la vez obreros y empleados, estarán ambos grupos representados en dicha Junta. En este caso, la misma Junta elegirá su Presidente.

Lo mismo se procederá cuando se funde una nueva empresa o cuando se llegue al número mínimo de trabajadores prescrito para la creación de un Consejo de empresa.

La elección deberá ser convocada por la Junta electoral inmediatamente después de su nombramiento, y deberá celebrarse dentro de un periodo máximo de seis semanas.

Art. 24. La pérdida de las horas de trabajo por el ejercicio del

derecho electoral o por las ocupaciones en la Junta no deberá tener por consecuencia la disminución de sueldo o salario. Todo acuerdo en contrario será nulo.

Art. 25. El Ministro del Trabajo, de acuerdo con una Comisión del Reichstag, compuesta por 28 miembros, dictará ulteriores disposiciones acerca del procedimiento electoral.

2.—Despacho de los negocios.

Art. 26. Si el Consejo constase de menos de 9 miembros, elegirá de entre ellos, por simple mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente. Si el Consejo de empresa constase de miembros obreros y empleados, no podrán pertenecer al mismo grupo el Presidente y el Vicepresidente.

Art. 27. Si el Consejo constase de 9 ó más miembros, éstos elegirán de entre ellos, según los principios de la representación proporcional, un Comité de empresa (*Betriebsausschuss*), compuesto de 5 miembros. Si el Consejo de empresa se compone de representantes obreros y empleados, los miembros del Comité no podrán pertenecer todos al mismo grupo. Dicho Comité elegirá también de su seno un Presidente y un Vicepresidente, según el art. 26.

Art. 28. El Presidente o su suplente estarán autorizados para representar al Consejo de empresa en sus relaciones con el patrono y ante el Comité de conciliación.

Art. 29. La Junta electoral deberá convocar al Consejo de empresa, lo más tarde, una semana después de su elección, para proceder a las elecciones prescritas en los artículos 26 y 27. El Presidente determinará las fechas de las sesiones siguientes, fijará su orden del día y dirigirá las discusiones. Cuando lo pida la cuarta parte, por lo menos, de los miembros del Consejo, el Presidente deberá convocar una sesión, consignando el asunto que se va a tratar en la orden del día. Lo mismo sucederá respecto a la convocatoria de sesiones si, en vez de ser pedidas por los miembros, las solicita el patrono.

El patrono tomará parte en las sesiones para las que sea invitado, y además en aquellas que hayan sido convocadas a su instancia. En estas últimas sesiones podrá cedérsele la presidencia.

Sólo se convocará al Comité de conciliación cuando el asunto litigioso se haya discutido con el patrono en una sesión para la que haya sido éste debidamente invitado, con comunicación de la orden del día, o en el caso de que el patrono, a pesar de haber sido citado debidamente, no hubiera acudido a la sesión, ni personalmente ni por medio de su representante.

Art. 30. Se deberá procurar que las sesiones del Consejo de la empresa se celebren regularmente fuera de las horas de trabajo. Dichas sesiones no serán públicas.

En caso de que se tuviesen que celebrar dentro de las horas de trabajo, se le deberá comunicar anteriormente al patrono.

Art. 31. Si así lo pide una cuarta parte de los miembros que componen el Consejo de empresa, se podrá invitar a un representante de cada Asociación económica de obreros representados en dicho Consejo a asistir a las sesiones que éste celebre.

Estos representantes tendrán voto consultivo. El patrono podrá pedir que asista con voto consultivo, a las sesiones en que él tenga derecho a intervenir, un representante de las Asociaciones económicas de que aquél forme parte.

Art. 32. El Consejo de empresa sólo podrá adoptar acuerdos válidos cuando todos sus miembros hayan sido invitados a la sesión, con comunicación previa del asunto que en ella se va a tratar, y el número de los concurrentes ascienda, por lo menos, a la mitad del total. Será permitido delegar la representación en otra persona, con arreglo al art. 40.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes personalmente o de los representantes. En caso de empate se considerará como desechada la proposición presentada.

Art. 33. De cada sesión del Consejo de empresa se extenderá un acta que deberá contener, por lo menos, el tenor de los acuerdos y el número de votos por el cual hayan sido aprobados, y será firmada por el Presidente y por otro miembro del Consejo de empresa. Si el patrono hubiese intervenido en la sesión, el acta deberá presentársele a la firma, y se le entregará una copia del acta de aquellas sesiones a las cuales tiene derecho a asistir.

Si los representantes de obreros y empleados que formen el grupo de la minoría estimaran que una resolución adoptada por el Consejo de empresa en un asunto común a obreros y empleados perjudica grandemente los intereses de sus representados, tendrán el derecho a exponer su criterio en una resolución especial y a sostenerlo ante el patrono.

Art. 34. Cada Consejo de empresa podrá redactar un Reglamento que contenga ulteriores disposiciones referentes al despacho de sus asuntos.

Art. 35. Los miembros del Consejo de empresa, así como sus representantes, desempeñarán sus cargos gratuita y honoríficamente. Si los miembros del Consejo se retrasaran en la asistencia a sus trabajos, por necesidad, no se les podrá imponer una disminución de sueldo o salario. Todo acuerdo contrario será nulo.

Art. 36. Los gastos necesarios ocasionados por el despacho de los asuntos, así como las indemnizaciones por gastos a que pueda haber lugar, serán abonados por el patrono, mientras no se determine otra cosa, mediante un contrato colectivo. El patrono deberá poner a disposición del Consejo de empresa el local y lo necesario para la celebra-

ción de las mismas y para las consultas y los despachos de asuntos, teniendo en cuenta la importancia y clase de la empresa y los fines legales del Consejo de ésta.

Art. 37. No se permitirá la exacción y cobro de contribución alguna que grave a los trabajadores y que se destine a cualquiera de los fines de la representación de la empresa.

Art. 38. Por analogía, los artículos 29 a 37 se aplicarán al despacho de los asuntos por el Comité de empresa, y el párrafo 1.º del artículo 26 y los artículos 28 a 37 se aplicarán al despacho de asuntos por los Consejos de obreros y de empleados.

3.—Pérdida de la calidad de miembro.

Art. 39. La calidad de miembro del Consejo de empresa se perderá por la dimisión, por la expiración del contrato de trabajo y por la pérdida de las condiciones de elegibilidad.

A instancias del patrono, o, por lo menos, de una cuarta parte del personal de la empresa, con derecho a voto, el Consejo económico del distrito, o, mientras éste no exista, el Comité de conciliación, podrán decretar la pérdida de la calidad de miembro del Consejo de empresa por grave infracción de los derechos legales.

La pérdida de la calidad de miembro del Consejo de empresa llevará aparejada la de la calidad de miembro de los Consejos de obreros o empleados.

Art. 40. Cuando un miembro salga del Consejo, entrará a reemplazarlo su suplente, según lo ordenado en el Reglamento electoral. Lo mismo se procederá cuando los miembros suplentes entren a actuar de representantes de miembros que tengan impedimento temporal.

Los miembros suplentes se designarán por su orden de entre las personas aun no elegidas, pero elegibles, de las mismas candidaturas a que pertenezcan los miembros a quienes hayan de reemplazar.

Art. 41. A petición del patrono o de una cuarta parte, por lo menos, de los trabajadores de la empresa, con derecho a voto, podrá decretar el Consejo económico del distrito, o, mientras éste no exista, el Comité de conciliación, la disolución del Consejo de empresa, por grave infracción de los deberes que le impone la Ley.

Art. 42. Cuando el número total de los miembros efectivos y suplentes del Consejo de empresa venga a ser inferior al determinado en los artículos 15 y 16, se deberá proceder inmediatamente a una nueva elección. Lo mismo se hará en el caso señalado en el art. 41, así como en el caso de la dimisión del Consejo en pleno. En estos casos, los suplentes no entrarán a formar parte del Consejo de empresa (art. 40).

Art. 43. En caso de que sea necesaria una nueva elección del Consejo de empresa en su totalidad, los miembros del antiguo Consejo

seguirán desempeñando sus cargos hasta la constitución del nuevo Consejo.

En el caso previsto en el art. 41, el Consejo económico del distrito, o, mientras éste no exista, el Comité de conciliación, podrán nombrar un Consejo de empresa interino.

Art. 44. A la pérdida de la calidad de miembro de los Consejos de obreros y empleados se aplicarán por analogía los artículos 39 a 41.

La pérdida de la calidad de miembro de estos Consejos llevará aparejada la de la calidad de miembro del Consejo de empresa. No se celebrará una nueva elección aun cuando el número de los miembros suplentes y sus sustitutos se reduzca a una cifra inferior a la señalada en el art. 15, párrafo 4.º

En el caso de que dimitan o se disuelvan los Consejos de obreros y de empleados, se procederá a una nueva elección de los miembros que pertenezcan al propio tiempo al Consejo de empresa, y de sus suplentes, por el restante tiempo de funcionamiento del Consejo de empresa. El art. 43 se aplicará por analogía.

4.— Juntas de empresa.

Art. 45. La Junta de empresa se compondrá de todo el personal de ésta.

Si por razón de la importancia o naturaleza de la Empresa no fuese posible que se reuniese todo el personal en una sola Junta, ésta se celebrará en reuniones parciales.

Art. 46. El Presidente del Consejo de empresa podrá, a petición del patrono o de una cuarta parte, por lo menos, de los trabajadores de la empresa, con derecho a voto, convocar una Junta de empresa.

Se deberá notificar al patrono la fecha y lugar de las Juntas convocadas a petición suya. El patrono tendrá derecho a asistir a dichas Juntas, o de hacerse representar en ellas, pudiendo, en persona o por su representante, tomar parte en las discusiones, pero sin voto.

La Junta se deberá reunir fuera de las horas de trabajo. Si esto no fuere posible, en casos urgentes se necesitará la conformidad del patrono.

Art. 47. A cada Junta podrá asistir un delegado de cada una de las Asociaciones económicas de trabajadores representadas en la empresa. Este representante tendrá voto consultivo.

Art. 48. La Junta de empresa podrá dirigir ruegos y peticiones al Consejo de la misma. En las Juntas de empresa sólo se deberá tratar de asuntos que conciernen a aquélla directamente.

Art. 49. Los artículos 45 al 48 se aplicarán por analogía a las Juntas de obreros y de empleados.

B) Consejos mixtos de empresa.

Art. 50. Si en un mismo distrito, o en distritos vecinos que estén unidos económicamente entre sí, existiesen varias empresas similares, o que persigan fines análogos, en manos de un mismo propietario, podrá, si así lo acuerdan los Consejos de cada una de las empresas, crearse un Consejo mixto de empresa para todas ellas, además de los Consejos particulares de cada una.

Art. 51. En las mismas circunstancias señaladas en el artículo anterior se podrá crear un Consejo común, que sustituirá a los de las distintas empresas.

Los trabajadores con derecho a voto de cada una de las empresas mencionadas podrán, por acuerdo de mayoría, y a más tardar seis semanas antes de la expiración del plazo de ejercicio del Consejo común, separarse de la Unión.

Deberá formarse un Consejo común de empresa cuando existan las circunstancias del párrafo 1.º, para aquellas empresas en las que, según los artículos 1.º, 2.º y 62, no se hubiera de crear una representación de empresa.

Art. 52. El Consejo de empresa particular o el patrono podrán proponer que un Consejo mixto de empresa sea sustituido por uno o más Consejos comunes, si de esta manera, sin perjudicar los intereses de los asalariados, se ha de facilitar considerablemente la marcha de los asuntos. Sobre esta proposición, cuando no se logre el consejo unánime de los Consejos particulares de las diversas empresas, resolverá el Consejo económico del distrito, o mientras éste no exista, el Comité de conciliación.

Los trabajadores con voto de cada una de las empresas unidas podrán solicitar, por acuerdo de la mayoría, por lo menos seis semanas antes de la expiración del mandato del Consejo común, la disolución del mismo. Si no se tomaren acuerdos unánimes en todas las empresas respecto a esta proposición, resolverá sobre ella el Consejo económico del distrito, o mientras éste no esté creado, el Comité de conciliación.

Art. 53. Las disposiciones de los artículos 50 a 52 se aplicarán a las empresas de Municipios y de Uniones de Municipios, aun cuando estén unidas por razón de su objeto, y solo serán aplicables a empresas de otras Corporaciones públicas, cuando pertenezcan al mismo ramo de servicios.

Art. 54. Para la elección de un Consejo mixto de empresa, los miembros obreros de los diversos Consejos de las distintas empresas formarán un Cuerpo electoral, y los miembros empleados otro. Cada uno de estos Cuerpos electorales, bajo la dirección de los tres Presidentes de más edad de los Consejos de empresa particulares, elegirá de su seno,

en votación secreta y según los principios de la representación proporcional, los miembros que le correspondan en el Consejo mixto de empresa. El número de los miembros y la composición del Consejo mixto de empresa se ajustará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

No se permitirá la formación de Consejos especiales de obreros o empleados dentro de este Consejo mixto.

Art. 55. Los artículos 23 a 37 se aplicarán, por analogía, al despacho de los asuntos del Consejo mixto de empresa.

Art. 56. Los miembros del Consejo mixto de empresa serán elegidos por un año.

Los artículos 39 y 41 a 43 se aplicarán por analogía a la disolución de los Consejos mixtos de empresa.

La separación de un miembro del Consejo mixto de empresa llevará aparejada la separación del Consejo particular de empresa. Lo mismo sucederá en caso contrario.

En ambos casos, el miembro separado será sustituido por su suplente en el Consejo particular de empresa.

Art. 57. En las empresas en que exista un Consejo mixto funcionarán tantas Juntas de empresas cuantas sean éstas.

C) *Delegados de empresa.*

Art. 58. Los Delegados de empresa (art. 2.º) serán elegidos de su seno por simple mayoría, y en votación secreta por todo el personal de la empresa con derecho a voto. Serán elegidos por un año, pudiendo ser reelegidos.

A las elecciones de Delegados de empresa se aplicarán por analogía los artículos 20, 21 y 23 a 25, pero el art. 23 con la salvedad de que, en vez de una Junta electoral, se nombrará un Director de la elección, y el plazo de cuatro semanas del párrafo 1.º del art. 23 se reducirá a una semana.

Art. 59. Los artículos 28 y 35 a 37 se aplicarán por analogía al ejercicio de las facultades de los Delegados de empresa.

Art. 60. Los párrafos 1.º y 2.º del art. 39 y el art. 43 se aplicarán por analogía a la pérdida del cargo de Delegado de empresa.

D) *Representaciones especiales.*

Art. 61. En las Empresas y Administraciones de la Nación (Reich), de los Estados (Länder) y de las Uniones de Municipios, que se extiendan a una gran parte del territorio de la Nación o de los Estados o a varios distritos municipales, la formación de Consejos de empresas particulares o mixtos, así como la delimitación de sus facultades en relación con la estructura de la Empresa o Administración, serán reguladas por medio de Reglamentos.

Estos serán dictados por los Gobiernos de la Nación, de los Esta-

dos competentes en cada caso, y después de consultar a las Asociaciones económicas obreras interesadas. Dichos Reglamentos podrán determinar qué partes de dichas Empresas o Administraciones deben considerarse como empresas independientes, a los efectos del párrafo 2.º del art. 9.º.

Art. 62. No se constituirá un Consejo de empresa, y en el caso de que exista, será disuelto, cuando su acción o creación dé lugar a dificultades especiales a causa del carácter de la empresa. Igual sucederá si existieran o se crearan órganos representativos de los asalariados de la empresa, con arreglo a un convenio colectivo declarado obligatorio. Este órgano representativo tendrá la misma misión y atribuciones que las fijadas en esta Ley a los Consejos de empresa.

Al expirar dicho contrato colectivo subsistirá la representación creada, según el párrafo 1.º, hasta que se celebre un nuevo contrato colectivo, que se declarará generalmente obligatorio, o se elija un Consejo de empresa con arreglo a la Ley.

Art. 63. Si se solicita la declaración del carácter obligatorio general de un convenio colectivo, el Ministro del Trabajo podrá, a propuesta de personas autorizadas a dicho efecto (art. 3.º de la Ordenanza de 23 de diciembre de 1918, *Diario Legislativo del Imperio*, pág. 1456), ordenar que las elecciones del Consejo de empresa se aplacen dentro del periodo de validez del contrato colectivo respecto al carácter obligatorio de dicho contrato.

Art. 64. Si el Convenio colectivo no comprendiera a todos los asalariados de la empresa, se creará, conforme a las disposiciones de la presente Ley, un órgano que represente a las personas a las cuales no se aplica el contrato, con objeto de salvaguardar sus intereses.

Art. 65. Si en una empresa para la que fué creado un Consejo existe un órgano que represente a los funcionarios (Consejos y Comité de funcionarios) de la empresa, este órgano representativo y el Consejo de la empresa podrán reunirse para discutir en común asuntos que sean de la competencia de ambos. El Presidente de este órgano representativo de funcionarios y el Presidente del Consejo de empresa presidirán, turnando, las sesiones comunes. La convocatoria para las sesiones y el señalamiento de la orden del día se harán de común acuerdo por los dos Presidentes. El Gobierno de la Nación podrá dictar ulteriores disposiciones en lo que se refiere a las Autoridades públicas, y las empresas de la Confederación y las Corporaciones de derecho público sometidas a la inspección gubernativa, en aquellos asuntos que se refieran a las condiciones de sus funcionarios. Lo propio podrán hacer los Gobiernos de los diferentes Estados respecto a las Autoridades públicas, a las empresas de los Estados, de Municipios y de Uniones de Municipios (*Gemeindeverbände*), y las Corporaciones de derecho público sometidas a la inspección de dichos Estados para todo lo que se refiera a las condiciones de trabajo de sus funcionarios.

III.—Fines y atribuciones de los órganos representativos.

A) Consejo de empresa.

Art. 66. Los Consejos de empresa tendrán los siguientes fines:

1. En empresas que persigan un fin lucrativo, apoyar con sus consejos al Directorio de las mismas, procurando así que dichas empresas alcancen el mayor grado de rendimiento posible.

2. En empresas que persigan un fin lucrativo, colaborar en la introducción de nuevos métodos de trabajo.

3. Preservar a la empresa de toda clase de desórdenes y convocar al Comité de conciliación o a cualquier otro órgano de arbitraje en el caso de promoverse conflictos entre Consejos de empresa y asalariados, o entre un grupo de éstos y el patrono, cuando no se pueda lograr la conciliación por medio de negociaciones.

4. Cuidar de que sean cumplidos todos aquellos laudos dictados para los asuntos relativos a la empresa por el Comité de conciliación o por otro órgano de arbitraje aceptado por ambas partes.

5. Llegar a un acuerdo con el patrono acerca de las normas referentes al trabajo comunes a los trabajadores y de las modificaciones de las mismas dentro de los contratos colectivos vigentes, a tenor del artículo 75.

6. Fomentar la unión entre los mismos empleados y entre éstos y el patrono y cuidar de asegurar la libertad de asociación de los trabajadores.

7. Acoger las reclamaciones de los Consejos de obreros y empleados y contribuir a solucionarlas poniéndose en comunicación directa con el patrono.

8. Procurar la desaparición de los riesgos por enfermedades y accidentes de trabajo; ayudar, por medio de consejos e informaciones, a los Inspectores del Trabajo o a otras personas que ocupen cargos análogos, y ayudar a la aclaración de las Ordenanzas de policía, así como a que se cumplan las disposiciones dispuestas sobre los Reglamentos de protección contra accidentes.

9. Colaborar en la administración de las Cajas de pensiones, viviendas para obreros y otras instituciones benéficas. En estas últimas, únicamente mientras las disposiciones existentes acerca de la administración o los preceptos referentes al caso de muerte no se opongan a ello ni preceptúen una representación obrera de otra índole.

Art. 67. El art. 66, números 1 y 2, no se aplicará a aquellas empresas que persigan un fin político, sindical, militar, confesional,

científico, artístico o cualquier otro fin análogo en cuanto se oponga a ello la naturaleza de las mismas.

Art. 68. En el cumplimiento de su misión, deberá procurar el Consejo de empresa que ambas partes prescindan de medidas y exigencias que puedan dañar a los intereses comunes.

Art. 69. La Dirección de la empresa se encargará de ejecutar las resoluciones adoptadas con su colaboración.

Art. 70. En aquellas empresas en las que exista un Consejo de vigilancia y no exista, en virtud de otras Leyes, una representación igual de obreros en el mismo, serán nombrados para él 1 ó 2 miembros del Consejo de empresa, mediante una Ley especial que se promulgara al efecto. Estos Delegados representarán los intereses de los trabajadores, así como sus opiniones y deseos respecto a la organización de la empresa. Los representantes tendrán voz y voto en todas aquellas sesiones del Consejo de inspección, mas no recibirán otra recompensa que la indemnización de sus gastos. Estos Delegados deberán guardar secreto sobre los datos que se les hubiesen confiado.

Art. 71. Para el cumplimiento de su misión, el Consejo de empresa, en las de fin lucrativo, tendrá derecho a pedir al patrono que dé informe al Comité de empresa, o donde éste no exista, al Consejo de empresa, acerca de todos los procedimientos de explotación que conciernen al contrato de servicios y a la actividad de los trabajadores, siempre que a ello no se opongan disposiciones legales ni se pueda poner en peligro ningún secreto de la explotación o del negocio; también podrá pedirle la exhibición de los libros de salarios, y los documentos y datos necesarios para el cumplimiento de los contratos colectivos existentes.

Además, tendrá el patrono la obligación de presentar, por lo menos, una vez por trimestre, un informe acerca de la situación y de la marcha de la empresa y de la industria en general, así como especialmente sobre los trabajos de la empresa y sobre la necesidad de trabajo que se espere.

Los miembros del Comité o del Consejo de empresa estarán obligados a guardar secreto acerca de los datos confidenciales que les haya suministrado el patrono.

Art. 72. En las empresas cuyos propietarios están obligados a llevar libros de comercio, y que tengan ocupados regularmente 300 trabajadores ó 50 empleados, los Consejos de empresa podrán pedir que se presenten y se expliquen al Comité, y donde éste no exista, al Consejo de empresa, una vez al año, a contar desde el 1.º de enero de 1921, y con arreglo a una Ley que se dictará acerca de este punto, un balance y una cuenta de ganancias y pérdidas de la empresa correspondiente al año económico transcurrido. Dicha presentación deberá hacerse, lo más tarde, dentro de los seis meses siguientes a la expiración de dicho ejercicio.

Los miembros del Comité o del Consejo de empresa estarán obligados a guardar secreto acerca de los datos confidenciales que les comunique el patrono.

Art. 73. Los artículos 70 y 72 no serán aplicables a las empresas mencionadas en el art. 69, cuando la índole de éstas así lo exija.

Las empresas o explotaciones podrán ser eximidas, a su instancia, por el Gobierno de la Nación, de los deberes que les imponen los artículos 70 y 72, cuando así lo aconsejen importantes intereses de Estado.

En los casos de los párrafos 1.º y 2.º del presente artículo, el Comité, y donde éste no exista, el Consejo de empresa, tendrán derecho, cuando exista un Consejo de inspección, a presentarle instancias y expresar deseos respecto a las condiciones de los trabajadores y a la organización de la empresa, y a defender unos y otras por medio de uno o dos Delegados en dicho Consejo de inspección. El Presidente de este Consejo deberá convocar a sesión lo más pronto posible, exponiendo su objeto en el orden del día. En dicha sesión, los representantes del Consejo de empresa tendrán voz y voto.

Art. 74. Si a consecuencia de la ampliación, de la reducción o de la cesación de la empresa, o a consecuencia de la implantación de nuevos procedimientos técnicos o de nuevos sistemas de explotación o de trabajo, se hiciere necesaria la admisión o el despido de un número muy considerable de obreros, el patrono estará obligado a ponerse de acuerdo con el Consejo de empresa (al que sustituirá, cuando deban hacerse comunicaciones confidenciales, el Comité de empresa, si existe), respecto a la forma y alcance de las admisiones y despidos necesarios, y a las medidas que deban tomarse para que estos últimos ocasionen el menor daño posible. El Consejo o el Comité de empresa podrán solicitar una comunicación análoga a la Oficina central de colocaciones o a la Oficina que ésta designe.

Art. 75. Si con arreglo al núm. 5.º del art. 66 debieran acordarse normas comunes a los trabajadores, el patrono deberá presentar el proyecto de las mismas al Consejo de empresa, cuando sus disposiciones no afecten al contrato colectivo. Si acerca del proyecto no se llegare a un acuerdo, cualquiera de las partes podrán convocar al Comité de conciliación, el cual dictará un fallo obligatorio. El carácter obligatorio de la resolución no se extenderá a la duración del tiempo de trabajo.

De la misma manera se procederá con respecto a las modificaciones de los Reglamentos existentes.

Art. 76. El Consejo de empresa, en las empresas que cuenten con más de un centenar de obreros, podrá señalar una hora reglamentaria de audiencia, en un solo día de la semana o en varios, durante la cual los obreros podrán presentar reclamaciones y formular sus aspiraciones. Si dicha hora correspondiera a la jornada de trabajo, para su señalamiento deberá mediar previo acuerdo con el patrono.

Art. 77. Un miembro designado por el Consejo de empresa deberá intervenir en las informaciones referentes a los accidentes del trabajo, que sean propuestas por el patrono, por los funcionarios de la Inspección industrial o por otras personas a quienes corresponda.

B) Consejos de obreros y de empleados.

Art. 78. Los Consejos de obreros y de empleados, o donde éstos no existan, el Consejo de empresa, tendrán las siguientes funciones:

1. Velar por la ejecución de las disposiciones legales dictadas en favor de los obreros, por el cumplimiento de los contratos colectivos, y por el de las sentencias arbitrales aceptadas por los interesados y dictadas por un Comité de conciliación o por un organismo mixto de conciliación y de arbitraje.

2. Cuando no exista una reglamentación según un contrato colectivo, colaborar de acuerdo con las Uniones económicas interesadas de los obreros en la reglamentación de los salarios y demás condiciones de trabajo, y especialmente:

En la determinación de los tipos de salarios por piezas y a tanto alzado, o de los principios que hayan de servir de norma para fijarlos;

En la implantación de nuevos sistemas de remuneración;

En la fijación de la jornada de trabajo, especialmente en la prolongación y reducción de la jornada de trabajo ordinaria;

En la reglamentación de los permisos a los obreros, y

En la resolución de las quejas acerca de la enseñanza y del trato de los aprendices en la empresa.

3. Acordar con el patrono la reglamentación y demás preceptos referentes al trabajo para un grupo de obreros, dentro de las condiciones de los contratos colectivos vigentes, con arreglo al art. 80.

4. Investigar las causas de las quejas y contribuir, de acuerdo con el patrono, a que cesen los motivos de las mismas.

5. En los casos de divergencias, convocar el Comité de conciliación, o un organismo común de conciliación y arbitraje, cuando el Consejo de empresa decline hacer la convocatoria del mismo.

6. Velar por la adopción de medidas encaminadas a combatir los peligros de accidentes y los que amenacen la salud de los obreros de su grupo; apoyar a los funcionarios de la Inspección de Industrias y a los demás organismos competentes en dichas medidas, por medio de excitaciones, consejos e informes, así como colaborar en el cumplimiento de las disposiciones de policía industrial y de los preceptos dictados para la evitación de accidentes del trabajo.

7. Con relación a los perjudicados por la guerra y por accidentes del trabajo, ayudarles en lo posible, mediante consejos, excitaciones, protección y mediación con el patrono y los compañeros de trabajo;

para que encuentren otra ocupación acomodada a sus fuerzas y a sus facultades.

8. Mientras no exista una reglamentación por contrato colectivo, acordar con el patrono, con arreglo a los artículos 81 a 83, las líneas que han de servir de norma para la colocación de los obreros de los grupos de la empresa.

9. Colaborar, con arreglo a los artículos 84 a 90, en los despidos de obreros de los grupos respectivos.

Art. 79. Los artículos 68 y 69 serán aplicables por analogía a los Consejos de obreros y de empleados.

Art. 80. Si, con arreglo al núm. 3 del art. 78, hubieren de acordarse Reglamentos de trabajo u otros preceptos relativos al mismo para un grupo de obreros, se aplicará por analogía el art. 75.

El señalamiento de penas previsto en el núm. 4 del art. 134 b) del Reglamento de industrias se hará por el patrono de acuerdo con el Consejo de obreros o con el de empleados. En los casos en que no exista conformidad, decidirá el Comité de conciliación.

Si el Reglamento de trabajo vigente se hubiere promulgado con anterioridad al 1.º de enero de 1919, deberá promulgarse un nuevo Reglamento dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Art. 81. Las normas acordadas con arreglo al número 8 del art. 78 deberán contener la disposición de que la colocación de un obrero no se podrá hacer depender de su actividad política, militar, confesional o sindical; de que pertenezca o deje de pertenecer a una Unión política, confesional o profesional, ni a una Liga militar. Dichas normas no podrán hacer depender la colocación del sexo del obrero.

Los preceptos del párrafo anterior no serán aplicables a las empresas mencionadas en el art. 67, cuando así lo imponga la indole de las mismas.

La colocación de un trabajador fundada en el cumplimiento de una obligación legal impuesta por un contrato colectivo, o por el laudo de un Comité de conciliación, o por un organismo mixto de conciliación y arbitraje, tendrá preferencia en todo caso sobre lo que se haya acordado en las normas a que se refieren los párrafos anteriores.

Dentro de estas normas, el patrono, por sí solo, sin la colaboración ni la inspección del Consejo de obreros o de empleados, decidirá acerca de la admisión de cada uno de sus obreros.

Art. 82. Si se vulnerasen las normas acordadas, el Consejo de obreros o de empleados podrá presentar la reclamación correspondiente dentro del plazo de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la infracción, pero sin que dicho plazo pueda exceder, en su caso, de los catorce días siguientes a la entrada en funciones de dichos Consejos.

El Consejo de obreros o de empleados deberá exponer, en sus ne-

gociaciones con el patrono; los fundamentos de la reclamación y presentar las pruebas de la misma.

Si en estas negociaciones no se llegara a un acuerdo, el Consejo de obreros o de empleados, dentro de los tres días siguientes a la terminación de las mismas, podrá convocar al Comité de conciliación competente o a un organismo mixto de arbitraje.

La reclamación contra la admisión y la convocatoria del Comité de conciliación o del organismo de arbitraje no tendrán efecto suspensivo ni devolutivo.

Art. 83. En el procedimiento de conciliación se resolverá definitivamente acerca de las reclamaciones. Antes de la resolución deberá oírse, en lo posible, al obrero admitido. Si en la resolución se hace constar que existe una infracción de las normas acordadas, podrá disponerse en la propia resolución que el plazo de despido para el obrero en cuestión se empiece a contar desde el momento de entrar en vigor legal la resolución expresada, con suspensión del plazo legal de despido. La resolución causará estado entre el patrono y el obrero interesados.

Art. 84. Los obreros podrán, en caso de ser despedidos por el patrono, presentar reclamación contra el despido, dentro del término de cinco días, convocando al Consejo de obreros o de empleados:

1. Cuando existan sospechas fundadas de que el despido obedece a pertenecer el obrero a un sexo determinado, a su actividad política, militar, confesional o sindical, o a la pertenencia o no pertenencia a una Unión política, confesional o profesional, o a una Liga militar;

2. Cuando el despido se haya hecho sin expresión de sus motivos;

3. Cuando el despido se haya hecho por haberse negado el obrero a ejecutar de un modo permanente otro trabajo que aquel que se hubiere acordado en el momento de la admisión;

4. Cuando el despido suponga una injusticia, habida cuenta de la conducta del obrero y las circunstancias de la empresa.

Si el despido se hace sin plazo, por un motivo que, con arreglo a la Ley, autoriza a la denuncia de la relación contractual sin sujeción al plazo de despido, podrá fundamentarse la reclamación en la no existencia de dicho motivo.

Art. 85. El derecho de reclamación a que se refiere el núm. 1.º del artículo 84 no podrá ejercerse en las empresas mencionadas en el artículo 67, cuando así lo imponga la índole de sus operaciones.

No se concederá el derecho a reclamación:

1. En los despidos que se funden en una obligación impuesta por la Ley, por un contrato colectivo o por el laudo de un Comité de conciliación o de un organismo mixto de conciliación y arbitraje;

2. En los despidos que sean necesarios por la suspensión completa o parcial del funcionamiento de la empresa.

Art. 86. En la convocatoria deberán exponerse las causas de la re-

clamación y aducirse las pruebas que las justifiquen. Si el Consejo de obreros o de empleados considerare fundada la convocatoria, deberá intentar llegar a un acuerdo con el patrono, mediante las oportunas negociaciones. Si este acuerdo no se consiguiese dentro del término de una semana, el Consejo de obreros o de empleados, o el obrero interesado, podrán convocar el Comité de conciliación dentro de un nuevo plazo de cinco días.

En el caso del párrafo 2 del art. 84, el Comité de conciliación deberá aplazar su procedimiento cuando, por razón del despido, esté pendiente un procedimiento judicial, o cuando el aplazamiento de aquél sea solicitado por una de las dos partes para la presentación de una resolución judicial sobre el asunto. El procedimiento de conciliación se proseguirá cuando, dentro de cuatro semanas a contar desde la presentación de la demanda del aplazamiento, no se haya hecho constar la presentación de la demanda judicial, o cuando exista una resolución judicial firme en la cual se niegue que el despido sin plazo previo está justificado.

La reclamación contra el despido y la convocatoria del Comité de conciliación no tendrán efecto suspensivo.

Art. 87. Acerca de la reclamación (art. 84) se resolverá definitivamente en el procedimiento legal de conciliación.

Si la resolución declarara que está fundada la reclamación contra el despido, se podrá imponer en ella al patrono, en el caso de que se negara a emplear de nuevo al obrero, el deber de pagar una indemnización. Esta se calculará por el número de los años que en conjunto llevara en la empresa el obrero despedido, y deberá ser de una dozava parte de la ganancia total del último año por cada uno de los años de servicios, pero sin que en conjunto pueda exceder de seis dozavas partes. Al calcularla se deberá tener en cuenta, tanto la situación económica del obrero como las posibilidades de pago del patrono. La resolución causará estado entre el patrono y el obrero interesados.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de entrar en vigor la resolución tomada por el Comité de conciliación, el patrono deberá manifestar al obrero, de palabra o por escrito, si prefiere indemnizarle o admitirlo de nuevo al trabajo. En caso de no hacer manifestación ninguna, se entenderá que se niega a la readmisión.

Art. 88. En los casos de readmisión, el patrono estará obligado a pagar al obrero o al empleado el jornal o el sueldo correspondiente a los días transcurridos entre el despido y la readmisión, en caso de que entretanto hubieren dejado aquéllos de prestar servicios. Será aplicable por analogía el párrafo 2 del art. 615 del Código civil. El patrono podrá incluir en cuenta las cargas que se le impongan por derecho público para satisfacer los costos del socorro de pobres o desocupados. Las cantidades percibidas en tal caso por los trabajadores, durante

ese plazo, se deberán reintegrar al organismo que las hubiere satisfecho.

Art. 89. El obrero tendrá derecho, en caso de que en el intervalo hubiere ajustado un nuevo contrato de servicios, a negarse a entrar de nuevo en la empresa del primer patrono. En este caso, inmediatamente después del recibo de la declaración del patrono a que se refiere el parrafo 3 del art. 87, y a lo sumo una semana, después de la notificación de entrar en vigor la resolución del Comité de conciliación, deberá ponerlo en conocimiento del patrono, de palabra o por escrito. En caso de que omitiera esta notificación, cesará su derecho a negarse a la readmisión. En el caso de que haga uso de su derecho de negativa, sólo se le deberá satisfacer, si en el intervalo hubiere dejado de prestar servicios, el sueldo o el salario correspondiente al tiempo transcurrido entre la cesación en el trabajo y la entrada en vigor de la resolución recaída en el procedimiento de conciliación. Por analogía se aplicarán los párrafos 2 y 3 del art. 88.

Art. 90. Si en los casos de los artículos 81 a 89 la observancia del plazo de despido fuera impedida por fuerza mayor o por accidentes inevitables, se volverá a la situación anterior, según ulteriores preceptos que se incluirán en el Reglamento de ejecución de la Ley.

C) Consejo mixto de empresa.

Art. 91. Cuando, junto a los Consejos particulares de empresa, exista un Consejo mixto de la misma, competirán a los primeros las obligaciones y facultades de los Consejos de empresa, únicamente con respecto a las empresas particulares que representen.

El Consejo mixto de empresa será competente para entender de los asuntos comunes de varias empresas particulares y de los asuntos de la empresa o explotación en su conjunto.

D) Delegados de empresa.

Art. 92. Los Delegados de empresa tendrán los deberes y las facultades que, según los artículos 66, números 1 a 7; del 71, 77 y 78, corresponden al Consejo de empresa (Consejo de obreros o de empleados).

Los artículos 67 y 69 se aplicarán por analogía.

IV.—Solución de las cuestiones que se susciten.

Art. 93. El Consejo económico del distrito resolverá en las cuestiones que se susciten sobre:

1. La necesidad de la creación, la formación y la composición de

una representación de la empresa, a los efectos de la presente Ley;

2. El derecho de elector o de elegible de un obrero o empleado;

3. La creación, la competencia y el despacho de los negocios de las representaciones de la empresa y de las Juntas de la misma;

4. La necesidad de los gastos para el despacho de los asuntos por las representaciones de empresa;

5. Todas las cuestiones que se susciten por razón de las elecciones prescritas por esta Ley.

Art. 94. En las empresas o administraciones que se extiendan al territorio de un Consejo económico de distrito, o que, por razón de las relaciones de servicios de su personal, estén sometidas a la inspección de un Estado, el Gobierno de este Estado declarará la competencia del Consejo económico del Estado o de un Consejo económico de distrito. El Consejo económico de la Nación decidirá en qué medida la empresa o administración están dentro de un distrito, o si están sometidas a la inspección del Gobierno de la Nación, por lo que se refiere a las condiciones de servicios de sus obreros.

V.—Disposiciones protectoras y penales.

Art. 95. Queda prohibido a los patronos y sus representantes coartar el derecho electoral de sus obreros para las representaciones de la empresa, así como en la aceptación y desempeño de la representación legal de aquélla. De igual manera les está prohibido ponerles trabas de ninguna clase en los citados conceptos.

Art. 96. Para el despido de un miembro perteneciente a una representación de la empresa o para su traslado a otra empresa, el patrono necesitará la aquiescencia de la representación de la misma.

Esta aquiescencia no será necesaria:

1. En los despidos que se funden en la Ley, en un contrato colectivo o en la obligación impuesta por el laudo de un Comité de conciliación o por un organismo mixto de conciliación y arbitraje;

2. En los despidos impuestos por causa de cesación de la empresa;

3. En los despidos sin observancia del plazo previo, fundados en un motivo que, con arreglo a la Ley, justifique aquél sin la observancia del aviso.

En los casos del núm. 3 del párrafo 2.º podrá establecerse reclamación con arreglo al párrafo 2.º del art. 84 y al párrafo 2.º del artículo 86.

Si por sentencia firme de los Tribunales, o por laudo del Comité de conciliación, se declarara injustificado un despido sin previo aviso, dicho despido se considerará no hecho por el patrono. Por analogía será aplicable el art. 89.

Art. 97. Cuando sea necesaria la aquiescencia de la representa-

ción de la empresa y sea denegada por la misma, el patrón estará facultado para convocar el Comité de conciliación, que, por su decisión, podrá reemplazar la aquiescencia no concedida por la representación de la empresa. Pero no podrá reemplazar dicha aquiescencia cuando compruebe que el despido se basa en una infracción de los deberes impuestos por el art. 95. Hasta el laudo del Comité de conciliación, el patrón estará obligado a ocupar de nuevo en su empresa al obrero de que se trate.

Art. 98. Las disposiciones de los artículos 95 a 97 serán aplicables por analogía a las representaciones a que se refieren los artículos 62 y 63.

Dichas disposiciones serán aplicables a los Delegados de empresa, con la modificación de que, cuando se refiere a la representación de la empresa, se entenderá que lo hace a la mayoría del personal de la misma con derecho a voto.

Art. 99. Los patronos, o sus representantes, que infringieren de intento lo prescrito en el art. 95, en cuanto sea declarado aplicable por el art. 98, serán castigados con multa de hasta 2.000 marcos o con prisión.

En las mismas penas incurrirán los patronos, o sus representantes, que infringieren a sabiendas los párrafos 2.º y 3.º del art. 23.

Con igual pena serán castigados los patronos, o sus representantes, que dejaren de dar a la representación de la empresa, contra lo dispuesto en los artículos 71 y 72, las noticias o informes requeridos, de exhibirle o explicarle los libros de salarios, los datos necesarios para el cumplimiento de los contratos colectivos existentes, el balance o la cuenta de ganancias y pérdidas, o los que de intento dejaren de cumplir a su debido tiempo dichos deberes.

El que, con infracción de los deberes que le imponen los artículos 71 y 72, con propósito fraudulento y con la intención de ocasionar perjuicios a los obreros, diere noticias falsas en sus exposiciones, noticias o informaciones acerca del estado económico de la empresa, o el que ocultare hechos verdaderos determinados, será castigado con prisión hasta de un año y con multa de hasta 10.000 marcos, o con una de ambas penas.

El procedimiento criminal sólo podrá incoarse a instancias de la representación de la empresa. Se podrá retirar la denuncia.

Art. 100. El que, sin autorización para ello, publicase datos o secretos industriales o comerciales de la empresa, que hubieren llegado confidencialmente a su noticia, por razón de pertenecer a una representación de la empresa, y que hayan sido designados con dicho carácter confidencial, será castigado con prisión o con multa de hasta 15.000 marcos.

El que cometiere el expresado hecho con la intención de procurar para sí mismo o para otro un beneficio pecuniario, o de ocasionar daño

al patrono, será castigado con prisión de hasta un año. Además de la pena personal, podrá imponerse una multa de hasta 3.000 marcos. Cuando existan circunstancias atenuantes, se impondrá exclusivamente la pena pecuniaria. Además de la pena se podrá imponer la confiscación de los bienes que se hubieren adquirido por el hecho punible.

El sumario sólo podrá incoarse a instancia del patrono, el cual podrá retirar la denuncia.

VI.— Disposiciones de ejecución y transitorias.

Art. 101. El Ministro Nacional del Trabajo estará autorizado, con la aprobación del Consejo nacional y de una Comisión del Reichstag, compuesta de 28 miembros, para dictar disposiciones reglamentarias encaminadas a la ejecución de la presente Ley.

Art. 102. En las primeras elecciones, que deberán celebrarse lo más tarde dentro de las seis semanas siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, desempeñará la función que el párrafo 1.º del art. 23 atribuye al Consejo de empresa, el Comité de obreros, que deberá proceder al nombramiento del Director de la elección en una sesión común con el Comité de empleados, si existiere, sesión que convocará uno de sus Presidentes. Si no existiere Comité de obreros, ocupará su lugar el de empleados, a los efectos de este artículo.

Si los Comités de obreros o de empleados no cumplieran con su deber, o si no existe uno de ambos, se deberá seguir el procedimiento determinado en el párrafo 2.º del art. 23.

Para la primera elección del Delegado de la empresa, el patrono deberá nombrar como Director de la elección al más antiguo de los obreros con derecho a voto (art. 58, párrafo 2.º).

Art. 103. Mientras no existan Consejos económicos de distrito, la Autoridad central de cada Estado nombrará otro organismo que los sustituya para el caso del art. 93. Mientras no existan Consejos económicos de los Estados o de la Nación, el Gobierno del Estado correspondiente, en los casos del párrafo 1.º del art. 94, y el Gobierno de la Nación en los demás casos, designarán otros organismos no interesados.

Art. 104. (Dispone la abolición o modificación de otras Leyes y preceptos anteriores.)

Art. 105. Si en 31 de diciembre de 1920 no se hubiere promulgado la Ley sobre los balances de la empresa mencionada en el art. 72, deberá presentarse al Consejo de empresa un balance y una cuenta de ganancias y pérdidas, formulados con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 106. La presente Ley entrará en vigor el día de su promulga-

ción. Simultáneamente quedarán derogadas las Leyes de los Estados acerca de los Consejos de empresa.

Al realizarse las primeras elecciones que sigan a la entrada en vigor de esta Ley cesarán los Consejos de empresa existentes, los Consejos de obreros creados para las empresas y los Comités de obreros y de empleados.

AUSTRIA ALEMAÑA

Ley de 15 de mayo de 1919 sobre creación de Consejos de empresa.

I.—Constitución de Consejos de empresa.

Art. 1.º 1. Se crearán Consejos de obreros y de empleados en todas las empresas fabriles, así como en todas las demás que de un modo permanente ocupen 20 obreros o empleados, por lo menos, a cambio de remuneración, y especialmente:

a) En todas las empresas industriales, con inclusión de las comerciales;

b) En todas las empresas accesorias de las explotaciones agrícolas y forestales;

c) En las empresas de minería y sus accesorias;

d) En todas las empresas destinadas al transporte de personas y mercancías;

e) En todos los trabajos de edificación, públicos y privados;

f) En todas las empresas que tengan por objeto operaciones de dinero y de crédito, como Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de crédito y establecimientos de préstamos;

g) En Institutos de seguros de todas clases, tales como Compañías de seguros, establecimientos de seguros sociales, instituciones de asistencia y de pensiones, Cajas de enfermedad y de socorros autorizadas oficialmente, y en las Uniones de las mismas;

h) En las Asociaciones cooperativas con fin lucrativo, así como en sus Uniones;

i) En las empresas de administración de los monopolios;

k) En los despachos de Abogados, Notarios, Agentes de patentes, Ingenieros civiles autorizados oficialmente, Corredores mercantiles, oficinas públicas y privadas de colocación y establecimientos de informes;

l) En los establecimientos de sanidad de todas clases, tales como hospitales e instituciones y casas de curación y de convalecencia;

m) En las empresas de hoteles, casas de huéspedes, fondas y establecimientos de bebidas;

n) En las empresas dedicadas a la instrucción, al recreo y a las

representaciones teatrales, tales como instituciones de enseñanza, teatros, cafés cantantes y cinematógrafos;

o) En las empresas dedicadas a la producción de material impreso o a su venta.

2. En las empresas en que no deban crearse Consejos, con arreglo al punto primero, se confiará a Delegados las diversas misiones de los Consejos de empresa según la presente Ley, en cuanto proceda dentro de la extensión y del género de la empresa (art. 4.º). Será condición para ello que, de un modo permanente y mediante remuneración, estén ocupados en la empresa, por lo menos, cinco obreros o empleados que hayan cumplido diez y ocho años. En las empresas cuyo personal comprenda de 5 a 10 hombres, se nombrará 1 delegado y 2 en las que tengan de 10 a 20.

3. Las relaciones jurídicas de los empleados en empresas agrícolas y los organismos para la protección de sus intereses serán regulados por una Ley especial.

Art. 2.º En las oficinas públicas, así como en las empresas de ferrocarriles, de navegación, Correos, Telegráfos y Teléfonos, explotadas por el Ministerio de Comunicaciones o sometidas a su inspección, los Consejos de empresa, a los efectos de la presente Ley, serán sustituidos por organismos análogos con arreglo a convenios especiales entre las Administraciones competentes y el personal interesado. Dichos organismos se crearán por medio de Reglamentos.

II. — Misión de los Consejos de empresa.

Art. 3.º Los Consejos de empresa tendrán por misión la defensa y el fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de los obreros y empleados de aquélla. Su funcionamiento no deberá, en lo posible, ocasionar trastornos a la empresa.

Especialmente les incumbirán los siguientes derechos y deberes:

1. Donde existan contratos colectivos, celebrados entre el patrono o la Unión de patronos, por una parte, y por otra, los Sindicatos obreros o los organismos de los empleados, deberán los Consejos de empresa:

a) Velar por la ejecución y la observancia de dichos contratos colectivos;

b) Con la colaboración de los Sindicatos de obreros y los organismos de empleados y el dueño de empresa que esté autorizado para ostentar la representación del organismo patronal, acordar las disposiciones complementarias de aquellos puntos del contrato colectivo, cuya reglamentación especial se haya previsto en este último. Estas disposiciones complementarias adquirirán carácter de contrato colectivo.

2. Donde no existan contratos colectivos, los Consejos de empresa deberán prepararlos de acuerdo con los Sindicatos obreros y los organismos de empleados.

3. En general, la determinación de los salarios a destajo, por piezas y a tanto alzado, así como los salarios medios o mínimos, cuando no estén regulados por ningún contrato colectivo, sólo podrá hacerse con la aprobación del Consejo de empresa, y mediante la colaboración de los correspondientes Sindicatos obreros y de los organismos patronales.

Los salarios a destajo, por piezas o a tanto alzado, de los diversos obreros o de los diversos trabajos, cuando no se puedan acordar colectivamente, serán determinados en cada caso especial por el dueño de la empresa y los obreros.

Cuando no pueda llegarse a un acuerdo respecto a los salarios a tanto alzado, por pieza o a destajo, para los diferentes obreros o los diversos trabajos, la determinación de dichos salarios se hará con la intervención de dos miembros del Consejo de empresa. En caso de divergencia, resolverá la Oficina de conciliación.

A instancia del Consejo de empresa, la Oficina de conciliación podrá disponer que por peritos jurados se examinen las circunstancias que hayan de tenerse en cuenta para el cálculo de los salarios a destajo, por piezas y a tanto alzado, en los libros del patrono en que se contenga lo referente a la producción y a los salarios. Los peritos estarán obligados a guardar secreto.

4. La promulgación y modificaciones de los Reglamentos de trabajo, cuando éstos no procedan de un acuerdo entre los Sindicatos obreros o los organismos de empleados y los organismos patronales, sólo podrá hacerse con la aprobación del Consejo de empresa.

5. Los Consejos de empresa deberán velar por el cumplimiento y la observancia de las Leyes y demás preceptos referentes a la protección del obrero, a la higiene industrial, a la prevención de accidentes y a los seguros obreros, pudiendo, en caso necesario, acudir a las Autoridades inspectoras competentes y designar miembros de su seno para que intervengan en sus actuaciones.

En las empresas sometidas a la inspección de industrias o de minas, las visitas de inspección prescritas por las Leyes deberán hacerse con intervención de miembros del Consejo de empresa.

6. Los Consejos de empresa deberán coadyuvar al mantenimiento de la disciplina de las empresas.

Las correcciones disciplinarias sólo podrán imponerse con sujeción al Reglamento de trabajo por un Comité, para el cual deberán designar un representante el patrono de la empresa y otro el Consejo de la misma.

7. Los Consejos de empresa tendrán derecho a examinar las listas de salarios y a intervenir en el pago de los mismos.

8. El Consejo de empresa tomará parte en la administración de las instituciones de asistencia, tales como viviendas obreras, establecimientos de consumo, Cajas de pensiones y de socorros, así como en las instituciones destinadas al suministro de viveres y demás artículos de primera necesidad. El Ministerio de Administración Social dictará ulteriores reglas acerca de esta participación.

9. Los Consejos de empresa podrán impugnar los despidos o avisos de despido de un obrero o empleado, cuando se hayan hecho por motivos políticos relacionados con su actividad como miembro del Consejo de empresa, o por haber hecho uso el despedido de su derecho de asociación o de coalición.

La impugnación deberá formularse por escrito, ante la Oficina de conciliación, en el término de ocho días, sin contar los empleados por el correo. Si dicha oficina considerara fundados los motivos de la impugnación, se considerará nulo el despido o el aviso del mismo.

10. El patrono podrá, y a petición del Consejo de empresa, deberá, convocar reuniones comunes todos los meses para tratar de las mejoras de las instalaciones de la empresa y de los principios generales de la explotación de la misma.

En las empresas comerciales con 30 empleados y obreros, por lo menos, y en todas las empresas industriales y mineras, los Consejos de empresa podrán pedir todos los años, a contar del 1.º de enero de 1920, la presentación de un balance del año económico transcurrido, de una cuenta de ganancias y pérdidas y de un cuadro estadístico de los salarios.

11. En las empresas constituidas en la forma legal de las Compañías anónimas, los Consejos de empresa de obreros y de empleados tendrán en el Consejo de administración o de dirección, sin perjuicio del número de miembros determinado por los Estatutos, dos representantes que pertenecerán a su propio seno, designados de entre aquellos a quienes corresponda el derecho electoral activo en el Consejo de empresa (art. 7.º). Estos representantes tendrán los mismos derechos y deberes que los demás miembros del Consejo de administración o de dirección, sin que tengan, no obstante, derecho alguno de representación ni de firma social, ni puedan reclamar otra bonificación que el reembolso de los gastos que hayan realizado en el ejercicio de su cargo.

Las disposiciones anteriores se aplicarán, por analogía, cuando se trate del Consejo de inspección de Compañías comanditarias por acciones y del Consejo de inspección de aquellas Compañías de responsabilidad limitada cuyo capital exceda de 1.000 millones de coronas y que tengan Consejo de inspección.

12. Los Consejos de empresa podrán también presentar mociones propias al dueño de aquélla y a las Autoridades.

Con arreglo a los medios que puedan tener a su disposición, po-

drán tomar medidas encaminadas al bienestar del personal de la empresa, o intervenir en medidas e instituciones destinadas a dicho objeto.

III. — Atribuciones de los Delegados de empresa.

Art. 4.º Los Delegados (párrafo 2.º del art. 1.º) tendrán las atribuciones enumeradas en los números 1, 2, 3, 5, párrafo 1.º del 6, 7, 8, 9 y párrafo 1.º del 12 del art. 3.º

IV. — Elección de los Consejos de empresa.

Art. 5.º 1. Cuando una explotación abarque varias empresas, deberá formarse un Consejo para cada una de éstas. Para atender a los asuntos comunes, estos Consejos de empresa, podrán designar representantes suyos para que deliberen en común. El Reglamento de los Consejos respectivos dictará ulteriores disposiciones respecto de este punto.

2. Las anteriores disposiciones serán también aplicables a las empresas que se descompongan en secciones independientes. En este caso, para el cálculo del número total de miembros del Consejo de empresa deberá considerarse a ésta como una unidad (art. 9.º).

Art. 6.º 1. Los miembros del Consejo de empresa serán nombrados por los obreros y empleados de la misma o de sus secciones, mediante votación directa y secreta, y cuando el Consejo haya de constar de más de cuatro miembros, la elección se hará con arreglo a los principios de la representación proporcional.

2. Serán electores todas las personas que en el día de la elección lleven, por lo menos, un mes en la empresa, sin distinción de sexo, con tal que hayan cumplido los diez y ocho años el día de la elección y se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles.

3. Serán elegibles todos los electores que lleven, por lo menos, seis meses en la empresa y hayan cumplido los veinticuatro años, y además en los Consejos de empresa compuestos, por lo menos, de cuatro miembros, los miembros de la Junta directiva y los funcionarios de los organismos profesionales de obreros y empleados. No obstante, no podrá elegirse entre los electores más de una cuarta parte de los miembros del Consejo de empresa. Pero los individuos de la Junta directiva y los funcionarios de los organismos de obreros y empleados sólo podrán pertenecer simultáneamente a un Consejo de empresa. Y cuando una explotación comprenda varias empresas, o cuando una empresa se descomponga en varias secciones independientes (art. 5.º), sólo podrán figurar en los Consejos de dicha explotación o de la empresa de que se trate. Por medio de Reglamentos podrá ordenarse,

con respecto a determinado grupo de la empresa, que sean también elegibles los electores que lleven ocupados en la misma menos de seis meses.

4. En las empresas no permanentes, o en las de nueva creación, tendrán también derecho a voto las personas designadas en los puntos 2 y 3 del presente artículo, aun cuando no lleven un mes, y serán elegibles, aunque no lleven seis meses ocupadas en la empresa.

Art. 7.º 1. El periodo de funcionamiento del Consejo de empresa será de un año.

2. Cuando la elección del Consejo de empresa se haga con arreglo a los principios de la representación proporcional (art. 6.º), el Consejo deberá cesar en su cargo, cuando así lo soliciten tantos electores como votos haya reunido la candidatura en la elección principal. En los Consejos de menos de cuatro miembros deberán éstos cesar en su cargo cuando lo pida la mayoría de los electores. La nueva elección deberá celebrarse sin demora.

3. Se perderá el cargo de miembro del Consejo cuando surjan o sean conocidas circunstancias que hagan perder el carácter de elegible.

Art. 8.º 1. La primera elección de un Consejo de empresa será dirigida por los tres electores de más edad de aquélla o de su sección correspondiente.

2. Las elecciones posteriores serán dirigidas por el Consejo saliente. De su resultado deberá darse cuenta al dueño de la empresa y a la Oficina de conciliación, la cual deberá ponerlo en conocimiento de los Sindicatos de obreros y de los organismos de empleados y de los patronos.

3. En las Empresas de minería, después de la primera elección general del Consejo, quedarán derogadas las disposiciones del art. 23 de la Ley de 14 de agosto de 1896 sobre los Comités locales de obreros.

Art. 9.º En las empresas que ocupen hasta 50 obreros o empleados, el Consejo de empresa se compondrá de 3 miembros, y en las de mayor personal, este número aumentara en 1 por cada 100 individuos más de personal. Las fracciones de 100 se considerarán como centenares completos. En las empresas con personal superior a 1.000 hombres, corresponderá 1 representante por cada 500 más, computándose completas las fracciones de este número.

Art. 10. 1. Si en la misma empresa estuvieren empleados de un modo permanente más de 10 obreros y 10 empleados, cada grupo elegirá un Consejo especial que se encargará de los asuntos relativos a aquél; los asuntos comunes se tramitarán en común. Los Reglamentos dictarán ulteriores disposiciones.

2. En las empresas cuyo Consejo sea elegido en común por los obreros y empleados deberá pertenecer a él, por lo menos, 1 empleado.

3. A la elección de los Consejos de empresa especiales (punto 1.º) serán aplicables, por analogía, las disposiciones del art. 9.º

V. — Reglamento interior de los Consejos de empresa.

Art. 11. Los Consejos de empresa redactarán y aprobarán por mayoría de votos sus Reglamentos, con arreglo a un modelo publicado por el Ministerio de Administración Social.

VI. — Indemnizaciones a los miembros del Consejo.

Art. 12. 1. El cargo de miembro del Consejo de empresa será honorífico, y se ejercerá al propio tiempo que se cumplen los deberes propios de su titular (punto 1.º del art. 3.º); por las pérdidas de remuneración inevitables, así como por los gastos que se les ocasione, se concederá una indemnización a los miembros del Consejo de empresa.

2. Los Consejos de empresa estarán facultados, con objeto de cubrir estos y los demás gastos anejos a su funcionamiento y de crear y sostener instituciones de asistencia para los obreros y empleados de la empresa y sus familias, para imponer una cuota variable, a lo sumo, del 1/2 por 100 de la remuneración del personal, a los ocupados en la empresa, si la mayoría de estos últimos así lo acuerda. En caso de divergencias, la Oficina de conciliación decidirá en qué cuantía debe contribuir el patrono a la indemnización de la pérdida de remuneración, con arreglo a la Ley.

3. Las cuotas serán descontadas por el patrono, en las épocas determinadas por el Reglamento, de la remuneración pagada a los obreros y a los empleados, y entregadas por él al Consejo de empresa.

4. El Consejo, catorce días, por lo menos, antes de cesar legalmente en su cargo, o dentro de los ocho días siguientes, si se retirara prematuramente, deberá dar cuenta, por escrito, de la administración de dichas cantidades.

5. El Ministerio de Administración Social podrá dictar preceptos acerca de la inversión de dichas cantidades. Y deberá cuidar de la inspección de la misma, que podrá delegar en los Sindicatos de obreros y en los organismos de empleados.

VII. — Disensiones en la formación y funcionamiento de los Consejos de empresa.

Art. 13. La Oficina de conciliación resolverá las divergencias que puedan surgir entre el personal de una empresa o entre éste y el patrono, por razón de la creación y funcionamiento de un Consejo de

empresa, y especialmente sobre el alcance de los derechos y deberes del mismo.

VIII. — Protección del derecho electoral.

Art. 14. 1. El patrono no podrá poner cortapisas a sus obreros y empleados en el ejercicio de su derecho electoral para el Consejo de empresa, ni en su actividad como individuos del Consejo o de la Junta electoral. Los miembros del Consejo de empresa sólo podrán ser despedidos cuando se hagan culpables de un hecho que, según las Leyes existentes, justifique el despido. Los despidos con aviso previo o sin él, por otros motivos, necesitarán la aprobación de la Oficina de conciliación.

2. Serán nulas las disposiciones contractuales que se opongan a los anteriores preceptos.

3. Las infracciones de estas reglas serán castigadas por las Autoridades gubernativas con multas de hasta 2.000 coronas, o con arresto de hasta ocho días.

IX. — Disposiciones transitorias.

Art. 15. 1. Por Reglamento se dictarán ulteriores disposiciones acerca de la práctica de la elección y de la tramitación de la misma (art. 6.º), acerca de los Reglamentos (art. 11) y acerca de la forma de funcionamiento del Consejo de empresa, así como acerca de la elección y las atribuciones de los Delegados (punto 2.º del art. 1.º).

2. Las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 13 y 14 se aplicarán por analogía a los Delegados.

3. La creación de las Oficinas de conciliación se hará mediante una Ley especial.

4. Mientras no esté en vigor la Ley sobre las Oficinas de conciliación, y éstas no hayan comenzado aún a funcionar, se acudirá a la Oficina constituida por Reglamento de 4 de noviembre de 1918 para el desempeño de la misión atribuida por esta Ley a las Oficinas de conciliación. En estos casos, la Oficina se compondrá únicamente de un representante de los obreros, otro de los patronos y un Presidente nombrado por el Ministro de Justicia. Las decisiones de esta Oficina de conciliación, en los casos que le atribuye esta Ley, serán definitivas y excluirán la vía judicial.

Art. 16. 1. El cumplimiento de la presente Ley se confía al Ministerio de Administración Social, de acuerdo con los demás Ministerios interesados.

2. La presente Ley entrará en vigor dos meses después de su promulgación.

BÉLGICA

Proposición de Ley, presentada, el 20 de agosto de 1913, a la Cámara de los Representantes por M. de Ponthière.

1.º El derecho de timbre sobre los títulos podrá reducirse en favor de Sociedades que hubieran, junto con sus acciones, destinado partes beneficiarias, como se indicará, a sus trabajadores manuales.

2.º Dichas partes, llamadas acciones de trabajo, corresponderán a todos los trabajadores manuales cuyo salario anual no exceda de 6.000 pesetas y que trabajen dos años consecutivos por cuenta de la Sociedad.

Los Estatutos podrán modificar esta disposición en favor de los trabajadores manuales, pero no en contra suya.

Las acciones de trabajo serán nominativas, no serán cesibles más que a la Sociedad, ni serán embargables más que por los compromisos contraídos con la Sociedad. Su valor nominal será, por lo menos, igual a la sexta parte del haber neto de la Sociedad; no serán anotadas en el balance más que como mención y sin declaración de valor.

3.º Pertencerán, individual o colectivamente, a los trabajadores.

En uno y otro caso, cuando se proceda a un reparto de beneficios o de liquidación, el reparto se hará proporcionalmente al total del salario de cada trabajador manual, desde su entrada o desde el último reparto.

4.º Las acciones de trabajo estarán representadas por un Perito designado con arreglo al art. 65 de la Ley de 25 de mayo de 1913. Dicho Perito tendrá voto en el Consejo de Comisarios, informará a la Junta después de ellos, cuando proceda, y tomará parte en las votaciones de la Asamblea sujetándose a los Estatutos.

5.º De los beneficios anuales se deducirá en provecho de las otras acciones, para ser distribuidos según los Estatutos, una suma igual al 5 por 100 del haber neto de la Sociedad; del resto de los beneficios distribuidos, un séptimo, por lo menos, corresponde a las acciones de trabajo.

6.º Si los Estatutos no disponen otra cosa en la liquidación de la Sociedad, después de la amortización de las otras acciones, corresponderá un séptimo de las utilidades a las acciones de trabajo. La amor-

tización operada en dicho momento sobre las acciones no podrá exceder del tipo por el cual fueron suscriptas.

7.º La reducción del derecho de timbre se concederá por un Real decreto que fijará el alcance de aquélla, teniendo en cuenta las ventajas que la Sociedad asegure a las acciones de trabajo, y teniendo también presente la importancia de los títulos para los cuales la Sociedad pide dicha reducción.

Un Real decreto dispondrá la disolución de la Sociedad que se aparte, directa o indirectamente, de la presente Ley o del Real decreto de aplicación de ésta, y ordenará el pago del derecho del timbre no percibido.

CHECOESLOVAQUIA

Ley de 27 de febrero de 1920 sobre intervención de los empleados de minas en la administración de las empresas mineras. Participación que les corresponde en los beneficios líquidos.

Artículo 1.º Los empleados de las explotaciones mineras (con excepción de los de altos hornos, art. 131 de la Ley general sobre explotaciones mineras), a los cuales es aplicable la Ley sobre los Consejos de explotación y de distrito en la explotación de las minas, tendrán derecho a intervenir en la administración de la empresa y a percibir una parte de los beneficios líquidos.

La intervención en la administración (administración común) de las Empresas mineras se aplicará a las empresas que ocupen continuamente a más de 100 personas.

Art. 2.º Los empleados intervendrán en la administración de las explotaciones por mediación de sus representantes en el Consejo de empresa que se creará en cada una de ellas (art. 1.º, párrafo 2.º), cualquiera que sea su forma legal.

Los representantes de los empleados en el Consejo de empresa de las explotaciones constituidas en Sociedades por acciones (Sociedades anónimas), y en las cuales exista un Consejo de Administración o fiscal, deberán ser convocados a las sesiones de dichos organismos de administración, y tendrán en ellos voto consultivo cuando se trate de asuntos relativos a la explotación de las minas.

El mismo principio se aplicará a las sesiones de los Consejos de Dirección de las Sociedades.

Las disposiciones del art. 2.º se aplicarán a dichos representantes.

Art. 3.º 1. El Consejo de empresa determinará el importe de la participación de los empleados en los beneficios, con arreglo al art. 12 de la presente Ley.

2. El dueño de la explotación estará obligado a presentar al Consejo de empresa:

a) Memorias comerciales sobre la marcha de los asuntos de la empresa;

b) La Memoria anual sobre el año comercial transcurrido;

c) El balance y la cuenta de ganancias y pérdidas;

d) La proposición concerniente al reparto de los beneficios líquidos.

Art. 4.º El Consejo de empresa se compondrá de siete miembros, de los cuales dos corresponderán a los obreros y uno a los empleados. Los demás miembros serán nombrados por el dueño de la explotación. Cada miembro tendrá un suplente.

Art. 5.º El representante de los empleados en el Consejo de empresa y el suplente del mismo (art. 4.º) elegirán de su seno todos los Consejos de explotación de una empresa por medio de votación directa y secreta.

El voto de los representantes de los obreros y de los empleados se hará por separado.

Art. 6.º Sólo serán elegibles para el Consejo de una empresa los empleados de la misma, siempre que lleven, por lo menos, dos años de empleo en las explotaciones de ella, y cuatro años en la explotación de las minas del distrito de que se trate, que tengan treinta años cumplidos, y que no estén excluidos ni del derecho de voto en el Municipio ni del derecho de voto para los Consejos de empresa por violación del deber de discreción (art. 11). A los extranjeros les será aplicable el principio de la reciprocidad. El empleado elegido para el Consejo de Administración podrá declinar el cargo. Los suplentes reemplazarán a los miembros efectivos en caso de impedimento de éstos.

Art. 7.º El Consejo de empresa elegirá de su seno el Presidente.

El suplente del Presidente será elegido solamente entre los representantes de los empleados.

Las sesiones se celebrarán cada trimestre y previa convocatoria del Presidente.

Art. 8.º El Consejo de empresa podrá funcionar cuando todos sus miembros hayan sido debidamente convocados y se hallen presentes cuatro de ellos, por lo menos.

Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos: el Presidente podrá tomar parte en la votación.

En caso de empate, el voto del Presidente será preponderante.

Art. 9.º De cada sesión del Consejo de empresa se redactará un acta que será firmada por todos los asistentes.

El original del acta se remitirá al dueño de la explotación.

Art. 10. La duración del cargo de los miembros del Consejo de Empresa, elegidos con arreglo al art. 5.º, será de dos años, empezando con el comienzo del periodo económico de la empresa correspondiente y terminando:

- 1.º Por renuncia;
- 2.º Por defunción;
- 3.º Por abandono de los servicios de la empresa;
- 4.º Por la pérdida de la calidad de elegible (art. 6.º);
- 5.º Por la exclusión (con arreglo al art. 11).

Art. 11. El cargo de miembro del Consejo de empresa será honorífico.

Todos los miembros del Consejo de empresa están obligados a guardar secreto absoluto sobre los asuntos que se refieran a la situación de la explotación y que sean declarados confidenciales. Los que infringieren este deber serán responsables con arreglo al derecho privado, y además serán excluidos del Consejo de empresa y perderán la condición de elegibles durante los dos periodos económicos siguientes:

No se pagará a los miembros del Consejo de empresa más que los gastos realizados por los mismos y la pérdida de salario inevitable.

El importe de dichos gastos será fijado por el Consejo de empresa, y el dueño de la misma efectuará su liquidación.

Art. 12. Toda empresa de explotación minera que tenga por objeto los minerales reservados (art. 3.º de la Ley general de Minas) estará obligada a llevar una contabilidad regular (art. 8.º de la Ley comercial) y a redactar un balance anual, así como la cuenta de ganancias y pérdidas (título IV de la Ley comercial). La parte de beneficios líquidos que corresponda a los empleados (art. 3.º) se fijará en el 10 por 100 de los beneficios que se repartan entre los propietarios de la empresa.

Esta parte se destinará a obras de interés general para los obreros.

En las empresas mixtas, es decir, en aquellas que, además de la explotación de las minas (artículos 3.º y 131 de la Ley general de Minas), comprendan otros ramos de producción, la participación en los beneficios de los obreros y empleados se fijará tan sólo con arreglo a los productos de la explotación de las minas que arroje el balance. En las empresas de explotaciones de minas en que no haya establecidos Consejos de empresas, el dueño estará obligado, previo acuerdo con el Consejo de explotación, a dedicar una parte del beneficio líquido, con arreglo a las disposiciones anteriores, a obras de interés general para los empleados.

Art. 13. La parte señalada a los empleados en los beneficios líquidos será entregada, dentro de los quince días siguientes al acuerdo tomado, al Consejo de distrito o a los diferentes Consejos de distrito en que se hallen las explotaciones de la empresa de que se trate, en proporción a su cooperación en la producción económica total (art. 19 de la Ley sobre Consejos de explotación y de distrito).

Art. 14. El Ministro de Obras públicas, de acuerdo con los Ministros de Asistencia social, de Hacienda, del Interior, del Comercio, de la Industria y de Justicia, publicará un decreto para la ejecución de la presente Ley.

Art. 15. La presente Ley entrará en vigor, en los diversos distritos de explotación de minas mencionados en el art. 16 de la Ley de Consejos de explotación y de distrito, y en Eslovaquia, el día que se fije por decreto del Ministro de Obras públicas, de acuerdo con los demás Ministros.

FRANCIA

Ley de 26 de abril de 1917 sobre las Sociedades anónimas de participación obrera.

Artículo 1.º La Ley de 24 de julio de 1867 sobre Sociedades quedará completada con las disposiciones siguientes:

TÍTULO VI

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE PARTICIPACIÓN OBRERA

Art. 72. Podrá determinarse en los Estatutos de toda Sociedad anónima que la Sociedad será de «participación obrera».

Las Sociedades cuyos Estatutos no contuvieren esta disposición podrán transformarse en Sociedades de participación obrera, procediendo con arreglo a los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 31 de la Ley de 24 de julio de 1867, modificado por la Ley de 22 de noviembre de 1913.

Las Sociedades de participación obrera estarán sometidas, además de las reglas generales aplicables a las Sociedades anónimas, a las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 73. Las acciones de la Sociedad se compondrán:

- 1.º De acciones o fracciones de acciones de capital;
- 2.º De acciones llamadas «acciones de trabajo»;

Art. 74. Las acciones de trabajo serán de propiedad colectiva del personal asalariado (obreros y empleados de ambos sexos), constituido en Sociedad comercial cooperativa de mano de obra, de conformidad con el art. 68 de la Ley de 24 de julio de 1867, modificado por la Ley de 1.º de agosto de 1893. Esta Sociedad de mano de obra comprenderá, obligatoria y exclusivamente, a todos los asalariados colocados en la empresa, por la menos con un año de antelación, y que tengan más de veinte años de edad. La pérdida del empleo asalariado hará perder al participante, sin indemnización, todos sus derechos en la Cooperativa de la mano de obra, a reserva de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente Ley.

Cuando una Sociedad se constituya desde su comienzo bajo el régimen de la presente Ley, es decir, en forma de Sociedad anónima de participación obrera, los Estatutos de la Sociedad deberán disponer la

reserva, hasta la expiración del año, de las acciones de trabajo adjudicadas a la colectividad de los asalariados. A la expiración de dicho plazo, las acciones serán entregadas a la Cooperativa de mano de obra legalmente constituida.

Los dividendos adjudicados a los obreros y empleados que formen parte de la Cooperativa obrera se repartirán entre ellos con sujeción a las reglas fijadas por los Estatutos de la Sociedad obrera y a los acuerdos de las juntas generales de la misma. No obstante, los Estatutos de la Sociedad anónima deberán disponer que, antes de todo reparto de dividendo, se detraerá de los beneficios correspondientes a los tenedores de acciones de capital una cantidad correspondiente a la que produciría, al interés que los mismos fijen, el capital desembolsado.

En ningún caso podrán las acciones de trabajo adjudicarse individualmente a los asalariados de la Sociedad, miembros de la Cooperativa de mano de obra.

Art. 75. Las acciones de trabajo serán nominativas, inscriptas a nombre de la Sociedad cooperativa de mano de obra, inalienables mientras dure la Sociedad de participación obrera, y llevarán un timbre que indique su carácter de inalienables y de incesibles.

Art. 76. Los partícipes de la Sociedad cooperativa de mano de obra estarán representados en las juntas generales por mandatarios elegidos por dichos partícipes, disponiendo cada uno de éstos para dicha elección de tantos votos como veces su salario anual, fijado según las cuentas, formalizadas quince días antes de la junta general, y comprendiendo la cifra del salario más reducido concedido por la Sociedad a los asalariados mayores de veintiún años. Dichas elecciones no serán válidas más que cuando hayan asistido a la reunión en que se proceda a las mismas las dos terceras partes de partícipes, por lo menos.

Los mandatarios elegidos deberán ser designados entre los partícipes, y su número será fijado por los Estatutos de la Sociedad anónima.

El número de votos de que dispongan dichos mandatarios en cada junta general guardará, con el número de votos concedidos al capital representado en la misma, igual proporción que el número de acciones de trabajo con el de acciones de capital. Se determinará al principio de cada junta, con arreglo a las indicaciones de la hoja de presencia.

Los mandatarios presentes se dividirán entre sí, por partes iguales, los votos que se les concedan, adjudicándose los restantes a los mandatarios de más edad.

En caso de acción judicial, los mandatarios elegidos en la última junta general designarán a uno o varios de entre ellos para que representen a los partícipes. Si no se hubiera hecho aún ninguna elec-

ción, o si ninguno de los mandatarios elegidos formara ya parte de la Cooperativa de mano de obra, se procederá a la elección de mandatarios especiales en las formas y condiciones previstas en el párrafo 1.º del presente artículo. Todos los acuerdos de las Juntas generales cooperativas de mano de obra deberán, por lo demás, tomarse en las mismas formas y condiciones.

Art. 77. Sin embargo, las juntas generales de las Sociedades anónimas de participación obrera que deliberen sobre modificaciones que deban introducirse en los Estatutos o sobre proposiciones de continuación de la Sociedad después del término fijado para su duración, o de disolución antes de dicho término, no estarán regularmente constituidas ni podrán tomar acuerdos válidos sino cuando comprendan un número de accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones de capital. Los Estatutos podrán contener disposiciones en contrario.

En el caso en que un acuerdo de la junta general implicare una modificación de los derechos inherentes a las acciones de trabajo, dicho acuerdo no será definitivo sino después de haber sido ratificado por una junta general de la Cooperativa de mano de obra.

Art. 78. El Consejo de Administración de la Sociedad anónima de participación obrera comprenderá uno o varios representantes de la Sociedad cooperativa de mano de obra; dichos representantes serán elegidos por la Junta general de accionistas y designados entre los mandatarios que representen a la Cooperativa en dicha junta general. Su número se fijará por la relación que exista entre las acciones de trabajo y las acciones de capital. Serán nombrados por el mismo tiempo que los demás administradores, y, como éstos, serán reelegibles; sin embargo, cesarán en sus cargos si dejasen de ser asalariados de la Sociedad, y, por consecuencia de ello, miembros de la Cooperativa. Si el Consejo de Administración no se compone más que de tres miembros, deberá comprender, por lo menos, un representante de la Sociedad obrera.

Art. 79. En caso de disolución, el activo social no se repartirá entre los accionistas sino después de la amortización íntegra de las acciones de capital.

La parte representativa de las acciones de trabajo, con arreglo a los acuerdos tomados por la junta general de la Cooperativa obrera, convocada al efecto, se repartirá entonces entre los partícipes y ex partícipes que cuenten, por lo menos, diez años de servicios consecutivos en los establecimientos de la Sociedad, o, por lo menos, una duración de servicios no interrumpidos igual a la mitad de la duración de la Sociedad, y que hayan salido de ésta por causa de enfermedad o de vejez.

No obstante, los ex partícipes que reúnan las condiciones previstas en el párrafo anterior no figurarán en el reparto sino por 9/10,

8/10, 7/10, etc., de una parte, en proporción a la duración de sus servicios, según que hayan cesado en ellos con anterioridad de un año, de dos, de tres, etc.

La disolución de la Sociedad anónima acarreará la disolución de la Cooperativa de mano de obra.

Art. 80. Las Sociedades que se acojan a las disposiciones precedentes quedarán exentas, en lo que concierne a sus Estatutos o escrituras, de aumento de capital, de los derechos de timbre y de registro, exclusivamente aplicables al importe de las acciones de trabajo.

Aquellas en las cuales el número de acciones de trabajo sea igual, por lo menos, a la cuarta parte de las acciones de capital, disfrutarán además, en cuanto a sus acciones de trabajo, de las ventajas concedidas por el art. 21 de la Ley de 30 de diciembre de 1903, completado por el art. 25 de la Ley de Hacienda de 8 de abril de 1910, a las participaciones de interés o acciones de las Sociedades de toda clase llamadas de cooperación, formadas exclusivamente por obreros y artesanos. Estos mismos títulos estarán también exentos del derecho proporcional del timbre prescrito por la Ley de 5 de junio de 1850 y del derecho de traspaso fijado por la Ley de 23 de junio de 1857. Además de las exenciones fiscales previstas en el párrafo anterior, las Sociedades de participación obrera disfrutarán de las ventajas concedidas por las Leyes y decretos vigentes a las Sociedades cooperativas, en lo que se refiere a la adjudicación de obras públicas »

Art. 2.º El segundo párrafo del art. 64 de la Ley de 24 de julio de 1867 quedará completado con la disposición siguiente:

Si la Sociedad usare de la facultad de emitir acciones de trabajo, esta circunstancia deberá mencionarse añadiendo las palabras «de participación obrera».

Proposición de Ley, de M. Loucheur, sobre nacionalización de los ferrocarriles (1).

Art. 1.º El Ministro de Obras públicas queda autorizado para entablar negociaciones amistosas con las Compañías de ferrocarriles del Norte, del Estado, del P.-L.-M., de Orléans y del Mediodía, con objeto de transferir al Estado, a contar del 1.º de enero de 1921, la totalidad del activo inmobiliario y mobiliario que les pertenece.

Las Compañías actuales percibirán, en representación del valor de su capital-acciones, y hasta 1950, la anualidad que se determine, y

(1) Chambre des Députés. Session de 30 de mayo de 1920. Documento núm. 1.497. — V. el folleto del Instituto *La huelga de los ferroviarios franceses (mayo de 1920) y la transformación del régimen de los ferrocarriles en Francia (1920)*.

tendrán derecho a pedir la transformación del mismo en títulos de renta del Estado amortizables, dividido en tantas fracciones como se deseen, de manera que para cada Compañía el importe del interés y la amortización correspondiente sea igual a la anualidad arriba mencionada. Las Compañías actuales continuarán asegurando el pago de los intereses y de la amortización de las obligaciones por ellas emitidas, mediante la necesaria entrega que cada año les haga el Estado.

En el caso de que las expresadas negociaciones amistosas no diéran resultado, el Ministro de Obras públicas queda desde ahora autorizado para entablar el procedimiento de rescate con respecto a las mencionadas Compañías.

Art. 2.º El Ministro de Obras públicas queda autorizado para arrendar a una Sociedad nueva las cinco redes rescatadas amistosamente, o en virtud del procedimiento expresado, así como la red actualmente explotada por el Estado y la de Alsacia-Lorena.

Las condiciones principales de dicho arriendo serán las que se expresan a continuación:

Art. 3.º El alquiler que pague la nueva Sociedad por el mencionado arriendo comprenderá:

1.º El importe de la anualidad debida por el Estado a las Compañías antiguas, en virtud del art. 1.º de la presente Ley, tanto en concepto de contrapartida del valor de las acciones como para asegurar el pago de las atenciones impuestas por las obligaciones.

2.º El importe de la anualidad entregada a la antigua Compañía del Oeste, como consecuencia de la Ley de 13 de julio de 1908.

3.º El importe de una anualidad, que habrá de determinarse, para ponerla a disposición de la antigua red del Estado y la de Alsacia-Lorena.

4.º Una parte de beneficios, según se indicará más adelante.

Art. 4.º La Sociedad nueva tendrá un capital de 500 millones, dividido en un millón de acciones de 500 francos cada una. El capital podrá aumentarse ulteriormente por autorización del Gobierno.

El derecho de suscripción al 33 por 100 del capital se reservará a los accionistas actuales de las Compañías ferroviarias, en caso de que el acuerdo amistoso a que se refiere el art. 1.º no pudiera llegar a realizarse.

El derecho de suscripción de una segunda fracción de 33 por 100 se reservará a las grandes colectividades (Cámaras de Comercio, Cámaras de Agricultura, etc.), con arreglo a la proporción y a las modalidades que se fijarán por decreto, dictado, de común acuerdo, por los Ministros de Obras públicas, Hacienda, Agricultura y Comercio e Industria.

Lo restante, así como los títulos que queden disponibles de las dos fracciones anteriores, se ofrecerán a la suscripción pública.

Todas las acciones serán nominativas.

Un mismo portador no podrá poseer más de 200 acciones.

Ningún título podrá ser suscrito por extranjeros, ni transferido a los mismos

La Sociedad emitirá obligaciones, cuyas cargas serán garantizadas por el Estado, previa autorización de los Ministros interesados y en los límites fijados cada año por la Ley de Presupuestos.

Art. 5.º Se crearán 250.000 acciones de trabajo, que serán propiedad colectiva del personal asalariado (obreros y empleados de ambos sexos), constituido en Sociedad comercial cooperativa de mano de obra), todo con arreglo a la Ley de 26 de abril de 1917

En los Estatutos de dicha Cooperativa se estipulará que los beneficios correspondientes a dichas acciones de trabajo se emplearán, por mitad, en la adquisición a la par de acciones de capital, creadas como aumento del capital primitivo, hasta el importe de 100 millones de capital, y en su otra mitad, en la mejora de los retiros de los obreros ferroviarios, destinándola, por ejemplo, a una Caja de retiros suplementaria, administrada por el personal.

Una vez adquiridos los 100 millones de francos en acciones de capital, la totalidad de los beneficios correspondientes, tanto a dichas acciones de capital como a las de trabajo, se destinará a la mejora de los retiros, como más arriba se indica.

Art. 6.º El Consejo de Administración se compondrá de 30 miembros, de los cuales:

- 1.º Ocho serán elegidos por las grandes colectividades que hayan suscrito el capital social;
- 2.º Diez y seis serán elegidos por los demás accionistas del capital;
- 3.º Y seis serán elegidos por el personal, mediante el sistema de representación proporcional.

El Gobierno estará representado por tres Comisarios, los cuales podrán pedir que un asunto sea sometido a segunda deliberación.

Todos los acuerdos del Consejo de Administración, así como los de las Juntas generales, deberán ser aprobados por el Ministro de Obras públicas. Si el Ministro no manifestare su oposición dentro del término de ocho días, el acuerdo se considerará aprobado.

Art. 7.º Las tarifas podrán ser disminuidas o aumentadas en las condiciones que se determinen en el convenio, previo aviso de la Comisión consultiva de los ferrocarriles y dentro de los límites que se fijen cada año por la Ley de Presupuestos.

Art. 8.º El reparto de los beneficios de la Sociedad anónima se dispondrá en la forma siguiente:

Después de detraer en favor de las acciones no amortizadas, en proporción a la parte en que estén desembolsadas, un interés acumulativo de 1 por 100 sobre el tipo medio de rendimiento de las rentas francesas en circulación durante el año de que se trate, con un mínimum de 5 1/2 por 100, los beneficios restantes se distribuirán como sigue:

1.º A las acciones de capital: 60 por 100, con disminución progresiva hasta 40 por 100, para un dividendo suplementario de 5 por 100.

2.º A las acciones de trabajo: 20 por 100, con aumento progresivo hasta 30 por 100, en las mismas condiciones.

3.º Al Estado, 20 por 100, con un aumento progresivo hasta 30 por 100, en las condiciones arriba indicadas.

El activo restante, en caso de liquidación al final de la concesión, será repartido con sujeción a reglas análogas.

Art. 9.º El convenio que se celebre con la nueva Sociedad determinará igualmente:

1.º El de echo del Ministro a ordenar de oficio todos los trabajos e todas las medidas que considere convenientes para el interés general, previo aviso de la Comisión consultiva de los ferrocarriles.

2.º Los procedimientos que deban emplearse para solventar los conflictos que pudieran surgir entre una o varias redes y su personal por las cuestiones relativas a los Estatutos, así como a las condiciones de trabajo, remuneración, etc.

3.º Las condiciones para su construcción y para hacerse cargo de líneas nuevas.

4.º Las condiciones para la reparación de las redes arrendadas, en las partes destruidas o deterioradas por la guerra, y, de un modo general, todo lo que sea necesario para asegurar en buenas condiciones la explotación de las redes arrendadas.

5.º Las medidas que deban tomarse para realizar, en un plazo de doce años, la electrificación total de los ferrocarriles franceses, con la instalación de los saltos de agua y de las centrales térmicas necesarias.

Art. 10. Las condiciones del rescate amistoso a que se refiere el artículo 1.º deberán someterse a la aprobación del Parlamento. Lo mismo se hará en lo referente al convenio de arriendo.

GRAN BRETAÑA

Consejos industriales mixtos «Whitley».

Se insertan a continuación los informes referentes a los Consejos industriales mixtos tipo «Whitley», que, en cierto modo, suponen una intervención directa del obrero en la política o régimen del trabajo.

Inglaterra, que cuenta, en el respecto, con una tradición de interés (Comités mixtos en el trabajo a domicilio y en el trabajo minero), parece haber buscado, con los Comités «Whitley», un sustitutivo de los organismos de arbitraje obligatorio y un nuevo modo de operar en las relaciones entre patronos y obreros.

Los Comités «Whitley» no han requerido ninguna Ley para funcionar.

La Comisión llamada «Whitley» fué nombrada por el Gobierno en 1917.

El Gobierno ha hecho por su cuenta la propaganda de los Consejos «Whitley», mediante un cuerpo de funcionarios aptos, que evitaron siempre, sin embargo, todo lo que pareciera una coacción del Gobierno en la formación de aquéllas.

Desde que queda constituido un Consejo es práctica invitar a un representante del Gobierno a asistir a sus reuniones. Sin poder derivado de la Ley, el Gobierno los reconoce como cuerpos consultivos y favorece, como lo atestigua su creación en los servicios y obras públicas, en los municipales y en la enseñanza.

Sobre la constitución de los Comités «Whitley» y sus antecedentes puede consultarse la publicación del Instituto *El problema obrero en la Gran Bretaña: La conferencia industrial y los informes del Comité Whitley* (1919).

Informes del Comité «Whitley» sobre relaciones entre patronos y obreros.

I

Informe provisional sobre Consejos industriales mixtos permanentes. (Núm. 8.606.)

1. Tenemos el honor de presentar el siguiente informe provisional sobre Consejos industriales mixtos permanentes.

2. Los extremos del encargo hecho al Subcomité son:

a) Presentar y examinar proposiciones para obtener una mejora permanente en las relaciones entre patronos y obreros, y

b) Recomendar medios para conseguir que las condiciones industriales que afectan a las relaciones entre patronos y obreros sean examinadas cuidadosamente por los interesados, con objeto de mejorar las condiciones para lo futuro.

3. Después de un examen general de nuestra misión, en relación con los asuntos que se nos han sometido, decidimos dedicar nuestra atención, en primer término, al problema de establecer una mejora permanente de relaciones entre los patronos y los obreros de las principales industrias del país, en que existen organismos representativos por ambas partes. Por consiguiente, el presente informe se refiere más especialmente a dichas industrias. Más adelante examinaremos los problemas relacionados con las industrias de menos perfecta organización.

4. Comprendemos que, bajo la presión de la guerra, tanto los patronos y los obreros, como sus organizaciones, se hallan muy ocupados; pero, no obstante, creemos de capital importancia que nuestras proposiciones sean sometidas sin demora a los interesados, con objeto de que éstos puedan reunirse en breve plazo y discutir los problemas que les atañen.

5. Es opinión unánime que las circunstancias del tiempo presente ofrecen excelente ocasión de lograr una mejora permanente en las relaciones de patronos y obreros, y que el no aprovechar esta ocasión podría acarrear al país graves dificultades industriales al final de la guerra.

Admiten todos también que la guerra ha impuesto cierta reconstrucción de la industria, y al examinar los problemas que se nos han sometido, hemos tenido en cuenta la necesidad de conseguir, en el desarrollo de la construcción, la cooperación más amplia posible entre patronos y obreros.

En interés de la comunidad, es de vital importancia que continúe después de la guerra la cooperación de todas las clases establecida durante ella, y más especialmente en lo que se refiere a las relaciones entre patronos y obreros. Para conseguir la mejora de estas últimas, es indispensable que toda proposición formulada ofrezca a los obreros los medios de lograr mejores condiciones de empleo y un tipo de bienestar general más elevado, y traiga consigo su cooperación activa y continua al fomento de la industria.

Para este objeto, consideramos necesario el establecimiento en cada industria de un organismo representativo de patronos y obreros, cuyos fines sean el examen periódico de los asuntos referentes al progreso y bienestar de la industria, desde el punto de vista de los dedicados a ella, en cuanto sea compatible con el interés general de la comunidad.

6. Durante la guerra han surgido muchos problemas complicados que interesan tanto a los patronos como a los obreros, y que pueden afectar a las relaciones entre ellos. Es evidente que las condiciones industriales necesitarán ser tratadas cuidadosamente, si se han de evitar graves dificultades y tirantez de relaciones, una vez terminada la guerra. Como es natural, la naturaleza precisa de los problemas que deben afrontarse varía según las industrias, y aun según las ramas de una misma industria. Por consiguiente, su estudio necesitará un conocimiento íntimo de los hechos y circunstancias de cada industria, conocimiento que sólo poseen las personas directamente relacionadas con la misma.

7. Con el fin de proveer medios para realizar la política arriba esbozada, recomendamos que el Gobierno de S. M. proponga sin demora, a las diversas Asociaciones de patronos y obreros, la formación de Consejos industriales mixtos permanentes, para las diferentes industrias en que no existan ya, compuestos de representantes de los patronos y de los obreros, teniendo en cuenta las varias secciones de la industria y las varias clases de trabajadores empleados en ella.

8. Opinamos que el nombramiento de Presidente o Presidentes debe dejarse al Consejo, el cual podrá decidir que éstos sean:

- a) Un Presidente por cada sección del Consejo;
- b) Un Presidente y un Vicepresidente, elegidos de los individuos del Consejo (uno por cada sección del mismo);
- c) Un Presidente, elegido por el Consejo entre personas independientes ajenas a la industria, o
- d) Un Presidente, nombrado por la persona o autoridad que el Consejo determine, o, a falta de acuerdo, por el Gobierno.

9. El Consejo deberá reunirse a intervalos regulares y frecuentes.

10. Las materias objeto de las deliberaciones de los Consejos deberán ser asuntos que afecten a las diferentes industrias, y, en particular, al establecimiento de una cooperación más íntima entre patronos y obreros. Deberán merecer atención preferente los problemas relacionados con la desmovilización.

11. Uno de los principales factores del problema, según se presenta a primera vista, consiste en las garantías dadas por el Gobierno, con la sanción parlamentaria, y en las varias medidas que tomen los patronos para restablecer las reglas y costumbres de las *Trade-Unions*, suspendidas durante la guerra. Esto, si bien no quiere decir que se prescinda de todas las lecciones aprendidas durante la guerra, significa, sí, que la cooperación y el acuerdo definidos entre patronos y obreros deben ser condición precisa para prescindir de dichas garantías o medidas, y que, si se ha de llegar a nuevos Convenios, más satisfactorios en sí mismos para los interesados, pero que no guarden estricta conformidad con las garantías, ha de ser por la obra unida de los patronos y los obreros.

12. Los asuntos que deben estudiar los Consejos forzosamente tendrán que ser muy distintos, según las industrias, porque la diversidad de circunstancias y condiciones exige trato diverso; pero nosotros opinamos que deben ser tenidas en cuenta las indicaciones expuestas más abajo, sin perjuicio de aquellas modificaciones que en cada caso puedan servir para adaptarlas a las necesidades de las diversas industrias.

13. En las industrias bien organizadas, una de las primeras cuestiones que deben estudiarse es la creación de organismos locales y de talleres que completen y hagan más eficaz la obra de las Corporaciones centrales. No basta procurar, en el centro, la cooperación entre los organismos nacionales: es también necesario contar con la actividad y el apoyo de los patronos y obreros en los distritos y en cada establecimiento aislado. El Consejo industrial nacional no debe considerarse completo por sí solo; es necesaria una organización triple: en los talleres, en los distritos y nacionalmente. Es, además, indispensable que la organización, en cada uno de los tres grados, se base en un principio general y se procure la mayor cantidad de acción común entre ellos.

14. Con este propósito, opinamos que deben someterse a los Consejos industriales nacionales las siguientes proposiciones:

a) Creación o desarrollo, en la organización existente para las negociaciones de las diversas industrias, de Consejos de distrito, representantes de las *Trade-Unions*, y de la Asociación de patronos de la industria;

b) Institución, en los talleres particulares, de Comités de talleres, representantes de la gerencia y de los obreros empleados, para que obren en íntima cooperación con la organización nacional y de distrito.

Como es de esencial importancia que el proyecto que disponga la creación de estos Comités sea tal que consiga el apoyo de las *Trade-Unions* y de las Asociaciones de patronos interesadas, su redacción debe ser objeto de un Convenio entre dichos organismos.

Así como las reuniones periódicas y la continuidad de la cooperación son indispensables en el caso de los Consejos nacionales industriales, así también parecen necesarias en el caso de los organismos de distritos y de talleres. Su objeto es conseguir la cooperación, mediante la concesión a los obreros de una parte mayor en el estudio de los asuntos que afectan a su industria, y esto sólo puede conseguirse manteniendo en contacto constante a los patronos y a los obreros.

15. Sin duda será preciso determinar separadamente, de conformidad con las distintas condiciones de las diversas industrias, las respectivas funciones de los Comités de talleres, Consejos de distrito y Consejos nacionales. Deberá cuidarse, en cada caso, de delimitar cuidadosamente sus respectivas funciones, con objeto de evitar trabajo

doble y los consiguientes rozamientos. Por ejemplo, cuando las condiciones del empleo de obreros sean determinadas por Convenios nacionales, no deberá permitirse a los Consejos de distrito, ni a los Comités de talleres, la celebración de contratos fuera de las condiciones determinadas, como tampoco deberá concederse semejante facultad a los Comités de talleres cuando aquellas condiciones sean determinadas por Convenios locales.

16. Entre las cuestiones que, según indicamos, deben ser tratadas por los Consejos nacionales, o confiadas a los Consejos de distrito o a los Comités de talleres, podemos mencionar en especial las siguientes:

a) El mejor aprovechamiento de los conocimientos prácticos y de la experiencia de los obreros;

b) Medios de conceder a los obreros participación y responsabilidad mayores en la determinación y observancia de las condiciones bajo las cuales se realiza su trabajo;

c) Establecimiento de los principios que han de regular las condiciones del empleo de obreros, con inclusión de los procedimientos de señalar, fijar y reorganizar salarios, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los obreros una participación en la prosperidad creciente de la industria;

d) Establecimiento de métodos regulares de negociación en los conflictos entre patronos y obreros, con objeto de prevenir dichos conflictos y de solucionarlos mejor cuando sobrevengan;

e) Medios de asegurar a los obreros la mayor seguridad posible de ganancia y de empleo, sin poner restricciones indebidas al cambio de ocupación o de patrono;

f) Métodos de fijar y ajustar salarios, precios a destajo, etc., y de solucionar las muchas dificultades que surgen con respecto a la forma y cuantía del pago, aparte de la fijación de tipos generales, a los que ya se refiere el punto c);

g) Educación y adiestramiento técnicos;

h) Investigación industrial y utilización plena de sus resultados;

i) Facilidades para el examen y aprovechamiento de los inventos y mejoras ideados por los obreros, y para la adecuada salvaguardia de los derechos de los inventores de dichas mejoras;

j) Mejora de procedimientos, maquinaria y organización, y cuestiones relativas al manejo y examen de experimentos industriales, con preferencia especial a la cooperación, para llevar a la práctica las nuevas ideas y amplio examen del punto de vista de los obreros en relación con ellas;

k) Legislación propuesta que afecte a la industria.

17. Los procedimientos de relacionar las funciones de los Consejos que proponemos con las de las Corporaciones mixtas en los diferentes distritos y en los diferentes talleres de un mismo distrito, deberán variar necesariamente según la industria. Por lo tanto, la mejor poli-

tica será encomendar a las mismas industrias la elaboración de proyectos acomodados a sus especiales circunstancias, en la inteligencia de que lo esencial es obtener en cada industria la máxima cooperación entre patronos y obreros, en general por medio de los Consejos nacionales, y en especial por medio de los Comités de distrito y de talleres.

18. Sería de desear que el Gobierno sometiera a las Asociaciones de patronos y obreros las propuestas relativas a los Consejos industriales nacionales y les requiriera a que adoptasen las medidas necesarias para establecerlos donde no existan ya. Deberían darse también los pasos necesarios, y en época adecuada, para poner este asunto en conocimiento del público en general.

19. Opinamos que el Gobierno, al someter las proposiciones a las partes interesadas, debería ofrecerse, si éstas lo desean, a estar representado, con carácter consultivo, en las reuniones preliminares de los Consejos. Creemos también que el Gobierno debería encargarse de procurar a los diversos Consejos los informes sobre asuntos industriales que puedan resultar de utilidad y de valor.

20. Se ha sugerido que deben buscarse medios de proteger los intereses de la comunidad contra toda posible acción de carácter anti-social por parte de los Consejos. No obstante, hemos partido aquí del supuesto que los Consejos, en su obra de fomento de los intereses de sus propias industrias, tendrán en cuenta los intereses nacionales. Si cumplen sus funciones, serán los mejores agentes de la prosperidad nacional. El Estado no renuncia a su inmanente poder de anulación, pero este poder será tanto menos necesario cuanto menos deba ejercitarse.

21. Parécenos que podría ser conveniente, en un período posterior, que el Estado diese sanción de Ley a los Convenios celebrados por los Consejos; pero la iniciativa en esto debe proceder de los Consejos mismos.

22. Los planes esbozados en los anteriores párrafos sólo son aplicables, en la forma en que se exponen, a las industrias en que haya Asociaciones responsables de patronos y obreros, con derecho a llamarse representativas. El caso de las industrias, o secciones de industrias, organizadas con menos perfección, necesita, como es consiguiente, ulterior examen. Esperamos poder hacer en breve recomendaciones que preparen el terreno para la utilización activa, en tales industrias, de la misma cooperación práctica que, en lo que arriba proponemos, se prevé para las industrias de más perfecta organización.

23. Puede ser conveniente exponer aquí nuestra opinión de que la condición esencial para conseguir una mejora permanente en las relaciones entre obreros y patronos es la de que exista organización adecuada por parte de ambos. Las propuestas de cooperación mixta que

hemos expuesto en las diferentes industrias dependen, para su éxito definitivo, de que exista semejante organización por ambas partes, y dicha organización es también necesaria para arbitrar medios de realizar eficazmente los arreglos y convenios hechos para dichas industrias.

24. Hemos considerado prudente abstenernos de hacer indicaciones y de expresar opiniones relativas a asuntos tales como la participación en los beneficios, coasociación, sistemas especiales de salarios, etcétera. Teniendo en cuenta las diferentes condiciones de las diversas industrias, no nos sería posible hacer ninguna recomendación utilizable acerca de tales asuntos. Estamos además convencidos de que una mejora permanente en las relaciones entre patronos y obreros debe fundarse en algo más que en una base de dinero. Lo necesario es que los obreros tengan mayor facilidad de participar en las discusiones y convenios relativos a aquellas partes de la industria que más directamente les afectan.

25. Las propuestas formuladas en este informe se encaminan, no sólo a tratar los problemas industriales cuando se hayan agudizado, sino también, y más especialmente, a impedir que se agudicen. Creemos que las juntas periódicas para deliberar sobre asuntos industriales, antes que cualquier diferencia con respecto a ellos haya podido empezar a causar rozamientos, reducirán notablemente el número de ocasiones en que, en opinión de patronos o de obreros, es necesario apelar al recurso de suspender el trabajo.

26. Nos atrevemos a esperar que los hombres representativos de cada industria, orgullosos de su profesión, y convencidos de que con su cargo contribuyen al bienestar nacional, se pondrán en contacto en la forma que aquí sugerimos, y se consagrarán a fomentar la armonía y la eficacia industriales y a apartar los obstáculos que hasta ahora las han dificultado.

(Siguen las firmas.)— 8 de marzo de 1917.

II

Segundo informe sobre Consejos provinciales mixtos permanentes. (Número 9.002.)

1. Como continuación de las proposiciones que hicimos en nuestro primer informe, tenemos el honor de hacer nuevas recomendaciones relativas a aquellas industrias en las cuales la organización de patronos y obreros es menos completa que en las industrias a que se refería el primer informe, y a aquellas otras en que dicha organización es escasa o no existe.

2. Antes de comenzar el estudio de dichas industrias, el Comité llegó a la conclusión de que sus investigaciones se facilitarían considerablemente si pudiera contar con los conocimientos y la experiencia de algunos patronos, dedicados a industrias de la índole que el Comité debía estudiar, y con la superior aprobación de usted se dispuso que Sir Maurice Levy, Mr. F. N. Hepworth, Mr. W. Hill y Mr. D. R. Williams fueran nombrados para colaborar con el Comité cuando se estudiaran las condiciones de dichas industrias.

3. Es difícil clasificar las industrias del país según el grado de organización de patronos y obreros; pero, para mayor facilidad de su estudio, pueden dividirse en tres grupos:

Grupo A. Se compone de industrias en las cuales la organización de patronos y obreros está lo bastante desarrollada para que sus respectivas Asociaciones puedan considerarse como representantes de la gran mayoría de los interesados. Este grupo es el que constituye el objeto de nuestro primer informe provisional.

Grupo B. Comprende aquellas industrias en las cuales, con respecto a los patronos, a los obreros, o a ambos, el grado de organización, aunque considerable, es menos elevado que en el grupo A.

Grupo C. Abarca las industrias cuya organización es tan imperfecta, por parte de los patronos, de los obreros, o de ambos, que no puede decirse que existan Asociaciones que representen de un modo adecuado a los interesados en la industria.

El presente informe versa sobre los grupos B y C.

4. En cuanto a los grupos A y C, a ambos puede asignarse un determinado número de industrias. El grupo B, en cambio, es por necesidad más indeterminado. Algunas de las industrias de este grupo se aproximan mucho a las del grupo A, y otras son casi análogas al grupo C. Además, muchas industrias, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan, tienen una parte compuesta de distritos o secciones mal organizadas. Todos estos hechos hemos tenido en cuenta al formular nuestras proposiciones.

5. Por lo que atañe a las industrias del grupo B, opinamos que las proposiciones de nuestro primer informe deben, en principio, ser aplicadas a aquellas que, a juicio del Ministerio del Trabajo, previa consulta con las Asociaciones interesadas, estén relativamente bien organizadas. Debemos indicar, no obstante, que cuando en dichas industrias se cree un Consejo industrial nacional, debe nombrarse uno, o, a lo sumo, dos representantes oficiales para que ayuden a la constitución del Consejo, y una vez establecido éste, continúen actuando en calidad de asesores, y sirvan de lazo de unión con el Gobierno. No quiere esto decir que el representante así nombrado tenga que ser miembro del Consejo industrial nacional, en el sentido de que pueda, con su voto, influir en las decisiones del mismo, sino que debería asistir a sus reuniones y colaborar con él en la forma que el Consejo con-

sidere conveniente. De este modo, el representante oficial adquiriría un continuo conocimiento de las condiciones de la industria, conocimiento del cual podría valerse el Gobierno, evitando así muchos errores inevitables en las presentes circunstancias.

Al cabo de algún tiempo, los Consejos, en vista de la experiencia adquirida, examinarían la cuestión de si debían subsistir dichos representantes oficiales. Nuestra creencia es que, en muchos casos, sus servicios resultarían de gran valor aun después de haber alcanzado las industrias un alto grado de organización, pero en ningún caso deben subsistir dichos representantes sino por expreso deseo de los Consejos interesados.

6. Es posible que en algunas industrias del grupo B, en las que existe un Consejo industrial nacional, haya algunos distritos bien preparados para la implantación de Consejos de distrito, al paso que en otros la organización de patronos, de obreros, o de unos y otros, sea demasiado rudimentaria para ser considerada como representativa. No parece existir ninguna razón plausible para que los primeros no tengan Consejos industriales de distrito, que actúen de acuerdo con los Consejos industriales nacionales, con arreglo a los principios formulados en nuestro anterior informe al tratar de las industrias bien organizadas.

7. El estudio de determinadas industrias incluidas en el grupo B puede mostrar que hay algunas que, por su carácter peculiar y por su distribución geográfica, no pueden, en la actualidad, ser incluidas en las proposiciones hechas para un Consejo industrial nacional, aunque estén muy bien organizadas en dos o más distritos separados. En tal caso, creemos que podrían formarse sin inconveniente uno o más Consejos de distrito. Nuestra impresión es que, con el transcurso del tiempo, la influencia de los Consejos de distrito ha de ser tal que las industrias se hallarán en situación propicia para el establecimiento de un Consejo industrial nacional.

8. En el caso de las industrias del grupo B (como en aquellas a que se refería nuestro primer informe) opinamos que los miembros de los Consejos nacionales y de los Consejos de distrito deberían ser representantes de las Asociaciones de patronos y de las Trade-Unions interesadas. En la formación de los Consejos deberían tenerse en cuenta las diversas secciones de la industria y las varias clases de obreros de la misma, y los representantes deberían comprender Delegados de las organizaciones femeninas. Dada la extensión en que las mujeres se emplean en estas industrias, pensamos que las Trade-Unions, al elegir sus representantes para los Consejos, deberían incluir un número de mujeres entre los designados para miembros de los mismos.

9. No nos parece necesario ni conveniente indicar un tipo fijo de organización para ninguna industria antes de que se establezca un Consejo industrial nacional. Las condiciones de cada industria deben

ser examinadas por separado, teniendo en cuenta sus circunstancias y rasgos característicos peculiares.

En el examen de este asunto hemos discutido si sería factible indicar un cierto grado de organización al que debería llegarse antes de formar un Consejo, pero, en vista de la gran diversidad de circunstancias de dichas industrias y de los diversos grados en que se hallan organizadas las diversas secciones de algunas de ellas, hemos llegado a la conclusión de que es mejor dejar el asunto a la decisión del Ministerio del Trabajo y de las organizaciones interesadas. Cualquiera que sea el tipo teórico en que se piense, creemos que su aplicación no debe ser restrictiva en ningún sentido.

10. El grado de organización de las industrias del grupo C es tal que hace inaplicable el plan que hemos propuesto de Consejos industriales nacionales o de distrito. A estas industrias podría muy bien aplicarse el mecanismo de la Ley de Juntas industriales (Trade-Boards), mientras se llega al desarrollo de un grado tal de organización que permita el establecimiento de un Consejo nacional o de Consejos de distrito.

11. La Ley de las Trade Boards estaba destinada en su origen a conseguir la fijación de un tipo mínimo de salarios en ciertas industrias no organizadas; pero creemos que las Trade Boards deben considerarse también como un medio de facilitar un mecanismo regular para la negociación y resolución en cierta clase de cuestiones, que en otras circunstancias son objeto de tratos colectivos entre las organizaciones patronales y las Trade-Unions.

Para que la Ley de las Trade-Boards sea de mayor utilidad en relación con las industrias o secciones de ellas, mal organizadas o sin organización, opinamos que necesita ciertas modificaciones que amplíen las funciones de las Trade-Boards. Opinamos que debe facultárselas para que entiendan, no sólo en los tipos mínimos de salarios, sino también en la cuestión de las horas y otras relacionadas con las horas y salarios. Opinamos también que las funciones de las Trade Boards deben ampliarse de manera que les permitan iniciar y dirigir investigaciones sobre todos los asuntos que afectan a la industria o sección de industria interesadas.

12. Si estas proposiciones fueran adoptadas, se establecerían, en cierto número de industrias o secciones de industrias, Trade-Boards (compuestas de representantes de patronos y obreros, juntamente con «miembros de nombramiento»), las cuales, dentro de sus funciones, establecerían tipos mínimos de salarios y las condiciones aplicables a la industria o sección de industria por ellas representadas, y estudiarían sistemáticamente los asuntos que afectan al bienestar de la industria.

13. Cuando una industria del grupo C llegue a organizarse lo suficiente para permitir la institución de Consejos nacionales o de distri-

to, creemos que deben establecerse éstos en la forma ya mencionada. Cuando una Trade Board considere que debe crearse un Consejo industrial en la industria correspondiente, debería tener facultades: a) Para dirigirse al Ministro del Trabajo en súplica de que aproxime a las Asociaciones de patronos y obreros, y b) Para indicar un plan por el cual se consiga la representación en la Trade Board de los patronos y de los obreros.

14. La cuestión de si en las industrias del grupo C es recomendable el establecimiento de Comités de talleres necesita un examen muy detenido, por lo que hemos hecho objeto de un informe separado la cuestión general de los Comités de talleres.

15. Ya hemos indicado que las más de las industrias de los grupos A y B tienen secciones o distritos en los cuales el grado de organización de patronos y obreros es muy inferior al normal del resto de la industria, y nos parece conveniente que el organismo general de patronos y obreros en cualquier industria tenga algún modo de ponerla al nivel mínimo de condiciones en que haya convenido una mayoría importante. Recomendamos, por consiguiente, que, a instancia de un Consejo nacional industrial suficientemente representativo de una industria, el Ministro del Trabajo tenga facultades para dictar, cuando esté convencido de que el caso lo merece, una orden, bien creando para una sección de la industria una Trade Board, en la que esté representado el Consejo industrial nacional, bien constituyendo el Consejo industrial en Trade Board, según las disposiciones de la Ley. Estas proposiciones no tienen por objeto limitar, sino adicionar las facultades que hoy incumben al Ministro del Trabajo en materia de establecimiento de Trade Boards en las industrias y oficios en que lo considere necesario.

16. Hemos indicado ya (punto 9.º) que las circunstancias y características de cada una de las diversas industrias deberán ser estudiadas antes de que se decida en definitiva hasta qué punto puede aplicarse en cada caso una cualquiera de nuestras proposiciones, y nos hemos abstenido de indicar un grado fijo de organización, como necesario para que sea aplicable cualquiera de aquéllas. Creemos, no obstante, que la indicación hecha en el punto anterior, acerca de conferir a un Consejo industrial nacional las facultades de una Trade Board, debe adoptarse sólo en aquellos casos en que el Ministerio del Trabajo esté persuadido de que el Consejo representa una importante mayoría de la industria interesada.

17. Opinamos que las más de las industrias principales del país pueden incluirse en uno u otro de los planes contenidos en el presente informe y en el anterior. Así habría en el país dos grandes grupos de industrias: industrias con Consejos industriales e industrias con Trade Boards.

18. En el primer grupo, los Consejos industriales nacionales esta-

rian constituidos, bien en la forma que indicábamos en nuestro primer informe, o sea en unión de los Consejos de distrito y Comités de talleres, o bien según los principios indicados en el presente, esto es, que cada Consejo de los comprendidos en este informe tendría, además de los representantes de patronos y obreros, uno o dos representantes oficiales, en calidad de asesores y como un lazo de unión con el Gobierno.

19. Debe observarse que, cuando se trate de industrias en que exista un Consejo nacional, podrían, en ciertos casos, incorporársele las Trade-Boards, con objeto de determinar los salarios, las horas, etcétera, en determinadas secciones o circunscripciones. Es posible que en algunos oficios afines, que realmente forman parte de la misma industria, los dos grupos de proposiciones puedan al principio ponerse en práctica simultáneamente, teniendo un oficio su Consejo industrial y otro su Trade Board. Donde prevalezcan estas circunstancias, creemos que la Trade-Board será un escalón para conseguir el sistema íntegro de Consejos industriales.

20. Puede ser útil presentar una breve sinopsis de las proposiciones que llevamos hechas hasta ahora:

a) En las industrias de mejor organización (grupo A) proponemos una organización triple de Corporaciones nacionales, de distrito y de taller, tal como se expone en nuestro primer informe;

b) En las industrias en que existen Asociaciones representativas de patronos y obreros, las cuales, no obstante, no poseen la autoridad que la de las industrias del grupo A, proponemos que la organización triple sea modificada, incorporando a cada Consejo nacional un representante, o dos, a lo sumo, del Ministerio del Trabajo, en calidad de asesores;

c) En las industrias de los dos grupos A y B, proponemos que las circunscripciones o ramos de una industria que carezcan de organización sean provistas, a instancia del Consejo nacional y con aprobación del Ministerio del Trabajo, de Trade Boards para dichas circunscripciones o ramos, Trade-Boards que deberán combinarse con el Consejo industrial;

d) En las industrias que no tienen organización adecuada de patronos u obreros, recomendamos que continúen las Trade-Boards, o se establezcan éstas, facultándoles, con aprobación del Ministerio del Trabajo, para formular el plan de un Consejo industrial, que podría comprender, en calidad de asesores, a los «miembros de nombramiento» de la Trade-Board.

21. Se observará que el sistema que recomendamos se basa en la organización, tanto de los patronos como de los obreros. Cuando ésta sea suficiente, como en las industrias del grupo A, no se necesitará auxilio exterior. En las industrias del grupo B, creemos que a las organizaciones interesadas les complacería contar con los servicios de

un representante oficial que actuara de asesor y de lazo de unión con el Gobierno. En las secciones no organizadas de ambos grupos de industrias, creemos que una mayor cantidad de auxilio del Gobierno sería al propio tiempo deseable y aceptable, y por esta razón hemos indicado que se adopte el mecanismo expuesto en la Ley de las Trade-Boards. En las industrias del grupo C, opinamos que la organización resultará favorecida por el uso de las facultades concedidas por la Ley mencionada, y en aquellas en que existan Consejos nacionales, recomendamos que los «miembros de nombramiento» de la Trade-Board actúen en los Consejos en calidad de asesores. En resumen: nuestras proposiciones son que varíe la extensión del auxilio del Estado en razón inversa al grado de organización de las industrias.

22. No obstante, no consideramos el auxilio del Gobierno como un sustitutivo de la organización de obreros y patronos. Por el contrario, lo consideramos como un medio de fomentar el crecimiento y el desarrollo de dicha organización.

23. Creemos conveniente, a este propósito, repetir el siguiente párrafo de nuestro primer informe:

«Puede ser conveniente exponer aquí nuestra opinión de que la condición esencial para conseguir una mejora permanente en las relaciones entre obreros y patronos, es la de que exista organización adecuada por parte de ambos. Las propuestas de cooperación mixta que hemos expuesto en las diferentes industrias, dependen, para su éxito definitivo, de que exista semejante organización por ambas partes; y dicha organización es también necesaria para arbitrar medios de realizar eficazmente los arreglos y convenios hechos para dichas industrias.»

24. Examinando el alcance de las materias sometidas a nuestro estudio, hemos formado la opinión de que la expresión «patronos y obreros» incluye en nuestro informe a las Autoridades del Estado y del Municipio y a las personas empleadas por los mismos. Por consiguiente, recomendamos que dichas Autoridades y sus obreros examinen las proposiciones hechas en este informe y en el anterior, con objeto de determinar hasta qué punto pueden ser aplicables a sus respectivos casos.

Tenemos entendido que el Ministerio del Trabajo ha remitido hasta ahora nuestro primer informe únicamente a las Asociaciones de patronos y obreros de las industrias particulares ordinarias. Opinamos, no obstante, que tanto el informe anterior como el presente deben ser puestos en conocimiento de los Departamentos del Estado y de las Autoridades municipales que tengan obreros empleados.

25. Las proposiciones que hacemos anteriormente no necesitan legislación más que en tres puntos, a saber:

1. Para disponer que las Trade-Boards tengan facultades, además

de la de determinar los tipos mínimos de salarios, para entender en las horas de trabajo y en los problemas relacionados con los salarios y las horas;

2. Para disponer que las Trade-Boards tengan facultad de iniciar investigaciones y hacer propuestas a los Departamentos gubernativos interesados sobre asuntos que afecten a las condiciones industriales, así como sobre asuntos de interés general para las industrias interesadas;

3. Para disponer que cuando un Consejo industrial suficientemente representativo de una industria lo solicite, el Ministerio del Trabajo tenga facultades, si está persuadido de que el caso lo merece, para dictar una orden creando, para una Sección de la industria, una Trade-Board, en la cual esté representado el Consejo industrial, o constituyendo al Consejo en Trade-Board, a tenor de la Ley mencionada.

26. Las proposiciones que hemos hecho tendrán que ser forzosamente adaptadas a las distintas necesidades y circunstancias de las diversas industrias, pues no creemos que exista uniformidad en la práctica. Nuestras recomendaciones están destinadas puramente a trazar las líneas generales de desenvolvimiento que consideramos esenciales para obtener la mejora de relaciones entre patronos y obreros. Su aplicación a las distintas industrias puede dejarse sin peligro a los directamente interesados en ellas, con la convicción de que la flexibilidad y adaptabilidad de la organización industrial, que han sido tan importante factor para permitir a la industria soportar la enorme tensión de la guerra, no desaparecerán del país cuando vuelva la paz.

27. Solicitan nuestra atención otros problemas que afectan a las relaciones entre patronos y obreros, pero creemos que, cualesquiera que sean las medidas ulteriores que deban tomarse para conseguir el propósito que nos anima, las indicadas en el presente informe y en el que le precede son las fundamentales. Creemos que en cada industria hay un núcleo de opinión muy grande, dispuesto a adoptar las proposiciones que hacemos como un medio de establecer una nueva situación industrial.

Suyos atentos (siguen las firmas), 18 de octubre de 1917.

Informe suplementario sobre Comités de talleres.

Al Hon. D. Lloyd George, primer Ministro.

1. En nuestros informes primero y segundo nos hemos referido a la creación de Comités de talleres (1) representantes de la gerencia, y

(1) Al emplear en el presente informe las palabras «Comités de talleres», no queremos usarlas en sentido técnico; en una industria

de los obreros, y nombrados dentro de los talleres, considerándola una parte esencial del plan de organización que proponemos para lograr la mejora de relaciones entre patronos y obreros. El objeto del presente informe es exponer más detalladamente la proposición de crear dichos Comités.

2. La mejor manera de conseguir la mejora de relaciones entre patronos y obreros es la de conceder a éstos mayor participación en el examen de los asuntos que les interesan. En toda industria existen ciertas cuestiones, tales como tipos de salarios y horas de trabajo, que deben ser solucionadas por convenios nacionales o de distrito, y en las cuales no debería permitirse la intervención de ningún Comité de talleres; pero existen también muchas cuestiones que afectan íntimamente a la vida diaria, a la comodidad del trabajo y al buen éxito del mismo, y que al propio tiempo afectan, en no pequeño grado, al rendimiento del trabajo; y dichas cuestiones deben ser peculiares de cada taller o fábrica individualmente. Los fines de los Comités de talleres serán la implantación y el mantenimiento de un sistema de co-operación en todos los asuntos de esta clase referentes a los talleres.

3. Al hacer todas nuestras recomendaciones, hemos partido de la base de que la mejor manera de conseguir el mayor éxito es la de dejar a los organismos representantes de los obreros y de los patronos en cada industria el máximo grado de libertad para que solucionen por sí mismos la forma peculiar de Consejo o Comité que deban adoptar, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias particulares de la profesión; y fieles a este principio, nos abstenemos de indicar ninguna forma concreta de constitución de los Comités de talleres. Nuestras proposiciones, en su conjunto, presuponen la existencia de organizaciones, tanto de patronos como de obreros, y el franco y pleno reconocimiento de las mismas. Los Comités de talleres establecidos en otra forma que con arreglo a dichos principios no podrían ser considerados como parte del plan que hemos recomendado, y, por el contrario, podrían ser un obstáculo para el desarrollo de las nuevas relaciones industriales que deseamos establecer. Creemos que a lo que debe tenderse es a una completa y coherente organización de las industrias por ambas partes, y los Comités de talleres serían de gran valor porque contribuirían a dicho resultado.

4. Opinamos que el completo éxito de los Comités de talleres depende necesariamente del grado y eficacia de la organización de la industria y de la extensión en que sea posible relacionar los Comités, por medio de las organizaciones que tenemos en estudio, con el resto del plan que estamos proponiendo, a saber, con los Consejos nacionales y

como la del carbón, por ejemplo, al adoptar el presente plan se emplearían probablemente las palabras «Comités de pozos mineros».

de distrito. Creemos importante afirmar que el éxito de los comités de talleres hallaría graves obstáculos, si existiera el temor de que dichos Comités eran utilizados, o podían ser utilizados por los patronos, para hacer oposición al tradeunionismo. Tenemos la completa convicción de que la creación de Comités de talleres, sin la cooperación de las *Trade Unions* y de las Asociaciones patronales de la industria o rama de la industria de que se trate, constituiría un estorbo para la mejora de las relaciones industriales, que tratamos de conseguir por medio de estos informes.

5. En las industrias en que los obreros no están organizados, o sólo lo están parcialmente, existe el riesgo de que los Comités de talleres puedan ser empleados, para oponerse al tradeunionismo. Y es importante disipar estos temores al iniciar cualquier plan. Nosotros consideramos el éxito de los Comités de talleres como una amplia base de la estructura industrial que hemos recomendado y como el medio de interesar a los obreros en la prosperidad, no sólo de la industria a que se dedican, sino también de la del taller o fábrica en que pasan tan gran parte de su vida. Ni por su constitución, ni por sus métodos de funcionamiento, deben los Comités ser una rémora de las organizaciones industriales.

6. Los Comités de talleres, en nuestra opinión, deberían celebrar sesiones regulares en épocas fijas, y, por regla general, con intervalos no mayores de quince días. Deberían siempre tener como idea predominante la de la cooperación constructiva para la mejora de la industria a la cual pertenecen. Las sugerencias de toda clase que tendieran a dicha mejora deberían ser aceptadas con benevolencia y discutidas libremente. Las proposiciones prácticas deberían ser examinadas desde todos sus puntos de vista. Hay un grado, no bien desarrollado aún, de capacidad constructiva, aplicable lo mismo a la industria que al Estado, y que espera los medios de hallar realización práctica; muchos problemas, antiguos y modernos, encontrarán solución con la franca cooperación de los conocimientos, la experiencia y la buena voluntad. Los Comités de talleres fracasarían en su principal propósito si sólo tuvieran por misión la de suavizar agravios.

7. Reconocemos que, de cuando en cuando, surgirán cuestiones que, o la gerencia, o los obreros, crearán no poder discutir en dichas Juntas. Cuando esto ocurra, anticipamos que la exposición amistosa de las razones de dicha reserva no podrá ocasionar más que bienes.

8. Consideramos de tanta importancia el buen desarrollo y la acertada utilización de los Comités de talleres en cualquier negocio, sobre la base recomendada en este informe, como su eficiencia comercial o científica, y creemos que en cada caso particular, uno de los socios o directores, o algún otro representante responsable de la gerencia, tendrán el buen acuerdo de dedicar una parte de su tiempo y de sus pensamientos al buen funcionamiento y desarrollo de dichos Comités.

9. Tanto antes de la guerra como durante ella, se ha adquirido alguna experiencia acerca de los beneficios de los Comités de talleres, y creemos que debería recomendarse muy encarecidamente, así a los patronos como a los obreros, que, en relación con el plan de establecimiento de Consejos industriales nacionales y de distrito, examinaran los hechos observados con la mira de crear Comités de talleres sobre bases convenientes, en aquellos talleres cuyas condiciones permitan dicha creación. Hemos recomendado que el Ministerio del Trabajo prepare un resumen de los datos conocidos con respecto a los Comités de talleres, tanto antes de la guerra como durante la misma, incluyendo la información relativa a cualesquiera reglas o informes referentes a dichos Comités, y publique sobre el particular un memorándum que sirva de guía a patronos y obreros en general; y tenemos entendido que dicho memorándum está ya en vías de preparación.

10. Para asegurar los principios de acción comunes y uniformes es indispensable que donde existan Consejos industriales nacionales o de distrito, los Comités de talleres estén en íntima relación con ellos, y el plan para eslabonar los Comités de talleres con los Consejos debe ser examinado y resuelto por los Consejos nacionales.

11. Hemos considerado mejor no señalar ninguna forma específica de Comités de talleres. Los establecimientos industriales ofrecen tan infinitas variedades de extensión, de número de obreros empleados, de multiplicidad de departamentos y de otras circunstancias, que la forma particular de los Comités de talleres deberá necesariamente adaptarse a las condiciones particulares de cada caso. Por consiguiente, sería imposible formular ningún plan satisfactorio que no requiriera un alto grado de elasticidad.

Confiamos que la naturaleza de la organización particular necesaria para los diferentes casos se determinará sin dificultad, apelando a la buena voluntad por ambas partes.

Tenemos el honor, etc. — (*Siguen las firmas.*) — 18 de octubre de 1917.

Informe sobre conciliación y arbitraje.

Al Hon. D. Lloyd George, primer Ministro.

1. Creemos que las recomendaciones hechas en nuestros anteriores informes, y referentes a la creación de Consejos industriales, proporcionarán ocasiones para la discusión de los asuntos que afectan a las diversas industrias, y así mejorarán las relaciones entre los patronos y los obreros. Hemos creído necesario, no obstante, conceder alguna atención a los casos en que las partes interesadas deseen someter voluntariamente al arbitraje o a la conciliación alguna divergencia surgida. Pero debe entenderse que no es nuestro propósito expresar opinión ninguna respecto a la órbita en la cual los conflictos

industriales puedan ser equitativa o satisfactoriamente solucionados por dicho procedimiento. En lo que concierne al arbitraje, lo único de que vamos a tratar en el presente informe es la forma del mecanismo que debe establecerse cuando el deseo expreso de ambas partes, por cualquier razón, sea recurrir a él.

2. Somos opuestos a todo sistema de arbitraje obligatorio; no hay razones para creer que dicho sistema sea, en general, deseado por patronos y obreros, y no existiendo dicha aceptación general, es evidente que su imposición daría por resultado un estado de inquietud. La experiencia del arbitraje obligatorio durante la guerra ha demostrado que no es buen medio de evitar las huelgas, y en tiempos normales indudablemente daría resultados menos satisfactorios. Las huelgas sólo pueden evitarse por convenio entre patronos y obreros, y concediendo a éstos últimos la mayor intervención en la industria que hemos propugnado en nuestros informes anteriores; pero los convenios pueden, como es lógico, incluir la decisión de ambas partes de someter cualquier asunto a arbitraje, tanto si se llega a esa decisión antes de surgir la huelga como si se llega después.

3. Por la misma razón no recomendamos ningún plan de conciliación que evite obligatoriamente las huelgas y los *locks-outs* durante el estudio de los mismos. Pero es indudablemente posible y de desear que en algunos casos se celebren arreglos voluntarios en las industrias organizadas para que se practique una investigación antes de recurrir a medios extremos, y proponemos que el Ministro del Trabajo sea autorizado para practicar investigaciones completas cuando esté convencido de que son oportunas, sin perjuicio del derecho de las partes contendientes de declarar la huelga o el *lock-out* antes del comienzo de la investigación o durante el curso de la misma.

4. Es importante dejar bien sentado que no pensamos en imponer a la industria un sistema detallado de conciliación y arbitraje, en lugar del mecanismo presente, tan conocido, de conciliación y arbitraje voluntarios, que existe en tantas industrias de las más importantes de este país. Por el contrario, deseamos hacer hincapié en la conveniencia de que se continúe, en lo posible, con el presente sistema, mediante el cual las industrias pueden llegar a sus arreglos particulares y zanjar sus conflictos por sí mismas.

5. La difusión que en las industrias importantes de este país ha alcanzado el mecanismo de la solución conciliadora de las huelgas es uno de los rasgos más salientes de nuestra organización industrial, y la valiosa obra realizada en tiempos pasados por las muchas Juntas de conciliación y arbitraje ha hecho posible que el Estado permanezca casi siempre en segundo término. Sería ilógico suponer que, después de la guerra, dichas Juntas no han de continuar funcionando con eficacia, y podría ser que (sobre todo, si se logra incorporarlas o relacionarlas con los Consejos mixtos industriales, cuya creación tiene re-

comendada este Comité) obtengan éxitos mucho mayores al conseguir la solución de las divergencias que puedan surgir entre patronos y obreros, cuando, prescindiendo de los conflictos industriales, se hayan establecido Juntas periódicas y se haya experimentado el beneficio de las mismas.

6. No obstante, es conveniente examinar la participación que debería tomar el Estado, en el caso de que las partes interesadas en la industria no pudieran solucionar por si mismas sus diferencias. El interés de la comunidad puede requerir que se practique una investigación imparcial e independiente sobre los hechos y circunstancias relacionados con cualquier conflicto entre patronos y obreros. Acerca de este punto, el Comité ha examinado la Ley de informaciones sobre los conflictos sociales del Canadá, y el informe que sobre los resultados de dicha Ley emitió Sir George Askwith. También ha tenido en cuenta las recomendaciones contenidas en el informe del Consejo industrial.

El Comité se adhiere a la opinión de que debe haber medios de practicar una investigación independiente acerca de los hechos y circunstancias de un conflicto, y de que se haga sobre el mismo una declaración gubernativa, aunque esto no entraña ningún poder obligatorio de demorar las huelgas o los *lock-outs*.

7. La Sección segunda, 1 a), de la Ley de conciliación de 1896, faculta al Ministerio del Trabajo para ordenar una información de los hechos y circunstancias de las huelgas. Probablemente la Ley existente faculta al Ministerio del Trabajo para publicar los informes que resulten de tales investigaciones, pero, de no ser así, debe concederse la autorización necesaria para ello, de manera que se pueda hacer la publicación inmediata (para conocimiento de aquellos a quienes interese el conflicto y del público en general) de un relato imparcial y gubernativo de los asuntos que se ventilen.

La cuestión de si dichas facultades deben ejercitarse en casos particulares debe quedar a discreción del Departamento gubernativo competente.

8. Reconociéndose el arbitraje como un procedimiento apropiado para que las partes de cualquier conflicto industrial puedan buscar voluntariamente la solución del mismo, es necesario examinar qué forma de Tribunales de arbitraje es la más adecuada para inspirar confianza a los que deben acudir a ellos. Según la Ley de conciliación, la forma ordinaria de Tribunal de arbitraje era la del «árbitro único», persona independiente nombrada por el Board of Trade como único juez, excepto en los casos en que los motivos del conflicto requirieran el auxilio de asesores técnicos. Los Tribunales de arbitraje (un representante de los patronos, otro de los obreros y un Presidente independiente) se crearon en 1908, pero han sido pocos casos, relativamente, los sometidos a esta forma de Tribunal.

9. Según la Ley de Municiones de guerra, además de los árbitros únicos y de los Tribunales de arbitraje, se crearon otras dos formas de Tribunales: el Comité de producción y el Tribunal especial de arbitraje para los salarios de las mujeres. El Comité de producción se componía de tres personas independientes nombradas por el Gobierno, y la mayor parte de los conflictos sometidos a arbitraje durante la guerra, excepto los referentes a los salarios de las mujeres en las fábricas de municiones, han sido resueltas por dicho Tribunal. Su composición se ha alterado recientemente, y ahora está constituido, según principios análogos, a un Tribunal de arbitraje, salvo que sus miembros desempeñan el cargo con carácter de continuidad y no son nombrados *ad hoc*. El Tribunal especial de arbitraje para los salarios de las mujeres se compone de un Presidente independiente y de miembros elegidos, bien por su experiencia oficial, bien por su especial conocimiento de los intereses de obreros y patronos, respectivamente.

10. Como pueden repetirse los arbitrajes referentes a la misma industria o sección de industrias, es ventajoso que, tanto los patronos como los obreros, sepan que el Tribunal al cual sometan cualquier conflicto que ellos no hayan podido solucionar ha intervenido ya en divergencias anteriores, y, por lo tanto, le son familiares en cierto grado las condiciones de la industria.

11. Por estas razones, parece conveniente que haya un Consejo permanente de arbitraje, basado en principios análogos a los del actual Comité de producción temporal, y al cual se puedan someter los conflictos sobre principios generales y las divergencias que afecten a industrias enteras o a grandes secciones de industrias, en aquellos casos en que las partes no hayan podido llegar a un acuerdo por sus procedimientos ordinarios y deseen someter a arbitraje sus divergencias.

Dicho Tribunal debería contar entre sus miembros con personas de experiencia y conocimiento práctico de la industria, y enteradas de los respectivos puntos de vista de patronos y obreros.

12. No obstante, la utilización de Tribunales compuestos de tres o más personas ofrece ciertas dificultades administrativas, particularmente cuando las partes interesadas desean que su caso se ventile en la localidad y cuando el asunto es de importancia relativamente pequeña, y, por lo tanto, sería conveniente que se pudiera apelar a personas idóneas, en calidad de árbitros únicos, cuando las partes estén conformes en someter sus divergencias a un solo árbitro. Las personas que posean experiencia acerca de las condiciones industriales y que conozcan la vida industrial y de taller, incluyendo en ellas a los representantes obreros, parecen las más indicadas para merecer el respeto y la confianza de las partes. Es evidente que la eficacia de un árbitro, siempre que éste posea las necesarias cualidades personales,

aumentará con la práctica y con el estudio de las condiciones en las cuales ha de entender.

13. La cuestión de si los laudos de los árbitros únicos se han de coordinar con los laudos más generales del Consejo permanente de arbitraje, y por qué medios, ofrece considerables dificultades, porque hay razones muy importantes que aconsejan que los diversos laudos no sean contradictorios.

La experiencia adquirida respecto a las diferentes formas de Tribunales de arbitraje indica que, de facilitar la coordinación de las decisiones, se derivan grandes ventajas para las partes interesadas. Las resoluciones contradictorias dictadas por Tribunales distintos son muy expuestas a dejar descontentas a unas u otras partes. Con el fin de evitar semejante conflicto en cuanto sea posible, es de importancia capital que el Departamento encargado del nombramiento de árbitros pueda asegurarse de que los mismos han tenido ocasión de cambiar impresiones, ideas y experiencia de hechos. Los medios de conseguir una cooperación racional deben procurarse por medio de la Secretaría del Consejo permanente de arbitraje. Los laudos y decisiones de dicho Consejo deberían circularse entre los diversos árbitros, que así estarían familiarizados con los casos más generales y comprensivos.

14. Con objeto de que pueda hacerse la necesaria distinción entre las cuestiones de general importancia o de principio y las de importancia relativamente menor, el Departamento encargado de someter los casos a arbitraje debería notificarlos todos a la Secretaría del Consejo permanente de arbitraje. Dicha Secretaría debería contar con un personal de gran experiencia de la industria y de conocimiento de la obra arbitral, con objeto de establecer la adecuada diferencia entre los diversos asuntos, y de someter los diferentes casos, sin perjuicio de la colaboración de las partes, a la forma del Tribunal más competente para resolverlos a satisfacción de los interesados.

15. La cuestión de si los laudos y convenios han de recibir fuerza de obligar por medio de multas u otros castigos fué examinada con la mayor minuciosidad por el Consejo industrial en una investigación comenzada en 1912, y el Comité en general está de acuerdo con las ideas expresadas en el informe de dicho Consejo en 1913, al efecto de que, al paso que interesa tanto a los obreros y a los patronos como a la comunidad en general que los convenios industriales se cumplan fielmente, a la larga este propósito se ha de conseguir más fácilmente por el aumento del respeto a la obligación moral, el respeto a la opinión pública bien informada y la confianza en los principios del mutuo consenso, que por el establecimiento de un sistema de penalidades pecuniarias.

16. Nuestras conclusiones, por lo tanto, son:

a) Que al paso que somos opuestos a todo sistema de arbitraje obligatorio, somos partidarios de una difusión del mecanismo voluntario

para la solución de los conflictos. Cuando las partes no puedan solucionar sus divergencias, creemos que debe haber medios de que se practique una información imparcial de los hechos y circunstancias del conflicto, y de que se pronuncie una resolución gubernativa, aunque no creemos que debe existir ninguna facultad obligatoria de demorar las huelgas y los *lock-outs*;

b) Recomendar que se establezca un Consejo permanente de arbitraje para los casos en que las partes deseen someter a arbitraje cualquier conflicto, aunque es de desear que existan árbitros únicos idóneos para cuando las partes deseen someterse a su decisión.

Tenemos el honor, etc.—(*Siguen las firmas.*)—31 de enero de 1918.

Informe final.

Al muy honorable D. Lloyd George, primer Ministro.

Señor:

1. El Comité fué nombrado por el primer Ministro en octubre de 1916, con el siguiente objeto:

1) Para proponer y examinar medidas destinadas a conseguir una mejora permanente de las relaciones entre patronos y obreros.

2) Recomendar medidas encaminadas a que las condiciones industriales que afectan a las relaciones entre patronos y obreros sean revisadas sistemáticamente por los interesados, con el fin de mejorar dichas condiciones para lo futuro.

Podía considerarse que esta misión nos invitaba a recomendar en detalle planes aplicables a diversas industrias. Pero nos hemos abstenido de hacerlo por creer que es más prudente indicar tan sólo un plan fundamental, e invitar a las personas dedicadas a las diferentes industrias a redactar los proyectos que más se acomoden a sus especiales condiciones.

2. Hemos presentado cuatro informes. En nuestro primer informe, sobre Consejos industriales mixtos (8.606), recomendamos el establecimiento, para cada una de las principales industrias bien organizadas, de una triple forma de organización, representativa de patronos y obreros, y consistente en Consejos industriales mixtos, Consejos mixtos de distrito y Comités de talleres, debiendo enlazarse entre sí estas tres formas de organización de tal manera que constituyan una organización que abarque el conjunto de la industria, que pueda examinar y dictaminar sobre los asuntos relativos al bienestar de la misma, y que dé al obrero una definida y amplia participación en la discusión y solución de los asuntos industriales, en que están juntamente interesados patronos y obreros.

3. En nuestro segundo informe sobre Consejos industriales mixtos

(9.002) proponíamos para las industrias cuya organización en la actualidad es muy escasa, o no existe, una adaptación y extensión del sistema Trade Boards, que funcionara a tenor de una Ley de Trade-Boards modificada, y para las industrias cuya organización es más completa, pero no general aun, un sistema de Consejos mixtos, con alguna intervención del Gobierno, que podría suprimirse a medida que dichas industrias adelantaran hasta el grado a que se refiere nuestro primer informe.

En el segundo informe proponíamos también un plan según el cual el Consejo mixto de una industria, cuando haya convenido en un tipo mínimo de condiciones de trabajo para los empleados en ella, podría contar con medios de convertir dichas condiciones en generales para cualquier distrito o para todo el país.

Tomados en conjunto nuestros informes primero y segundo, constituyen un plan destinado a abarcar todas las industrias principales del país, y a proveer a cada una de ellas de una Corporación mixta representativa que pueda entender en los asuntos relativos al bienestar de patronos y obreros y cuidar de la progresiva mejora de la industria, como parte integrante de la prosperidad nacional.

4. No menos importante hemos considerado que en cada fábrica o taller, donde lo permitan las circunstancias de la industria y cuando se haya llegado a las condiciones que hemos expuesto, haya un Comité de talleres, representante de la gerencia y de los hombres y mujeres empleados, que se reúna regularmente para examinar las cuestiones peculiares de la respectiva fábrica o taller, que afecten a la vida diaria y a la comodidad de los obreros, y en no pequeño grado a la eficacia del trabajo, Comité al cual la experiencia práctica ha de aportar una valiosa contribución para la mejora de los procedimientos.

Esta cuestión fué el tema de nuestro tercer informe (9.085).

5. Deseamos recalcar nuestra convicción, expresada en el primer informe, de la urgencia del asunto. En nuestra opinión, es absolutamente necesario que toda industria organizada se provea de un mecanismo de representantes capaz de tratar las grandes cuestiones de interés común para patronos y obreros que surjan durante la guerra, durante la desmovilización y en el periodo posterior a la guerra. Además, creemos que cuando los Consejos mixtos hayan adquirido confianza y estén versados en el estudio de los urgentes problemas del momento, verán que la esfera de su utilidad es mucho más amplia que la que ellos imaginaban al principio.

Análogamente, prevemos que los Comités de talleres, aun empezando tal vez con funciones limitadas, observarán, sin inmiscuirse en modo alguno en asuntos peculiares de los Consejos industriales, un continuo aumento de la serie de problemas relativos a las correspondientes fábricas o talleres, y en los cuales podrán entender por mutuo consenso. De intento nos hemos abstenido en todos nuestros informes

de hacer proposiciones detalladas respecto de la constitución de los Consejos y Comités o del objeto de sus funciones, porque estamos convencidos de que únicamente pueden hacerlo satisfactoriamente las personas dedicadas a una industria y conocedoras de todas sus circunstancias.

Observamos con satisfacción que, después de la aprobación de nuestro primer informe por el Gabinete de guerra, el Ministro del Trabajo ha establecido un Departamento especial para prestar asistencia y dar informes donde sea necesario y para recoger y codificar los resultados de la actividad y experiencia de los Consejos que se han formado o que empiezan a existir.

6. En nuestro cuarto informe (9.099) hemos hecho recomendaciones acerca de la conciliación y el arbitraje. Basándonos principalmente en los métodos adoptados por convenios en las diferentes industrias, y pensando en una expansión y mejora de dichos métodos, resultante de la costumbre de tratar cuestiones comunes en Consejo mixto, hemos limitado nuestras nuevas propuestas a la creación de un reducido Consejo permanente de arbitraje, semejante al actual Comité de producción, para entender en los casos en que las partes no hayan podido llegar a un acuerdo por sus procedimientos ordinarios y quieran referir sus disensiones a dicho Consejo.

A este propósito, hemos hecho indicaciones destinadas a reducir al minimum los casos de laudos contradictorios y a obtener el intercambio de conocimientos y de experiencia entre las personas llamadas a actuar de árbitros.

7. Sobre la cuestión de adoptar planes de reparto de beneficios y de coasociación, hemos examinado los datos utilizables en la actualidad, y hemos creído deber llegar a la conclusión de que dichos datos no justifican que presentemos ninguna recomendación general.

8. Nuestras recomendaciones tienen por efecto conferir a los Consejos mixtos industriales, y por medio de ellos a las diversas industrias, una amplia autonomía. Muchos de los asuntos que el presente Comité habría podido tal vez sugerir como objeto de investigación, son temas que, en nuestra opinión, pueden ser examinados con más utilidad y provecho por las organizaciones mixtas, que están compuestas de personas realmente interesadas en las diversas industrias. Además, desde que fué creado nuestro Comité se han constituido dos nuevos Departamentos de Gobierno, o sea el Ministerio del Trabajo y el de Reconstrucción.

En las funciones de estos Departamentos y en la actividad de los diversos Comités consultivos que han establecido se incluirá necesariamente el examen de las relaciones entre patronos y obreros y de los problemas relacionados con las mismas, y, sin duda, los mencionados Departamentos (con el auxilio de los Consejos industriales que

hemos recomendado) podrán ofrecer, mejor que nuestro Comité, los consejos y la guía que sean necesarios.

Es evidente, pues, que si hubiéramos de emprender ulteriores investigaciones, existiría una considerable redundancia de trabajos, bien de los realizados en la actualidad por los Departamentos centrales, bien de los que constituyen los deberes y atribuciones de los Consejos industriales.

Por estas razones, rogamos que se considere este como nuestro último informe.

9. — (*Siguen las firmas.*) — 1.º de julio de 1918.

NOTA.—Al firmar los informes generales deseamos hacer hincapié en las recomendaciones de que se establezcan Consejos industriales o *Trade-Boards*, según lo aconsejen las circunstancias, para las diferentes industrias o negocios, y de que dichos Cuerpos, representantes de obreros y patronos, entiendan en la fijación de condiciones mínimas y en el fomento de los intereses comunes de sus profesiones respectivas.

Pero si bien reconocemos que las relaciones más amistosas así establecidas entre el capital y el trabajo han de crear una atmósfera generalmente favorable a la paz y al progreso industriales, deseamos manifestar nuestra creencia de que no puede realizarse así una completa identificación de intereses entre el capital y el trabajo y de que no puede esperarse de dichos organismos la solución de los más graves conflictos de intereses inherentes al funcionamiento de un sistema económico gobernado y dirigido principalmente por móviles de interés privado.—(*Siguen cinco firmas.*)

Aplicación de los informes Whitley a los establecimientos industriales del Gobierno.

PROYECTO DE ESTATUTOS.

I. — Consejo mixto departamental (1).

Su objeto.

1. *Objeto general.*—Conseguir, por medio de reuniones mixtas periódicas de los representantes oficiales del Ministerio de y de re-

(1) Las palabras «Departamento» y «departamental», empleadas en estos Estatutos se refieren al Departamento de Gobierno de que se trate (por ejemplo, Almirantazgo, Ministerio de la Guerra, etc.), y deben distinguirse de la palabra «departamento», empleada en el plan de talleres o arsenales, con referencia a un grupo de talleres, o su equivalente, de un establecimiento.

presentantes de las *Trade-Unions*, que tengan socios empleados en los establecimientos industriales del Departamento, el mayor grado de cooperación en su administración y trabajo, en beneficio de los intereses nacionales, y con el fin de acrecentar el bienestar de todos los empleados en aquéllos.

Corresponderá al Consejo estudiar todos aquellos asuntos que se comprendan en su definición general, excepto los que se reserven especialmente como funciones exclusivas de un Consejo mixto industrial. Entre sus fines más detallados figurarán los siguientes:

2. Estudio sistemático de las condiciones del trabajo en los establecimientos industriales del Departamento.

3. Examen de las medidas destinadas a regularizar la producción y el empleo de obreros.

4. Examen de los procedimientos mejores de conseguir lo que antes se expresa, así como de la organización local y de otra clase para la solución de las divergencias entre las diversas partes en los distintos establecimientos, con objeto de lograr la rápida solución de los conflictos.

5. La reunión de estadísticas e informes sobre asuntos referentes al trabajo de las diversos establecimientos.

6. El examen de los medios mejores de conseguir la mayor eficiencia de los establecimientos del Departamento, incluyendo los inventos y cualesquiera mejoras en la maquinaria, procedimientos u organización por las cuales pueda aquélla lograrse; conseguir que dichos inventos o mejoras den a cada parte una distribución equitativa de los beneficios que se deriven del aumento de eficiencia; utilizar en todo lo posible el conocimiento y experiencia prácticos de los obreros, y procurar facilidades para que dicho conocimiento reciba una atención justa y razonada.

7. Sosténimiento de un nivel sanitario más elevado entre los obreros de los distintos establecimientos, y examen de problemas relativos al bienestar, el cansancio industrial, equipo de fabricas y talleres, etcétera, en su relación con la salud y la eficiencia del trabajo.

8. Examen de las condiciones de entrada en los diversos establecimientos de que se trata, y del adiestramiento en los mismos, en unión con los Consejos mixtos industriales, donde sea necesario, y de las cuestiones educativas en relación con aquéllas.

9. Examen de los asuntos de carácter general, tales como ausencias por enfermedad, días festivos, retiros y jubilaciones.

10. Examen de las proposiciones para el establecimiento y enlace de la organización local por medio de Comités de talleres u otros, para que entiendan en todos o en alguno de los asuntos arriba indicados, y estudio de las cuestiones que dichos Comités sometan al Consejo.

11. Cooperación con otros Consejos mixtos de Departamento, o con Consejos mixtos profesionales, o con Consejos mixtos industriales de

la industria privada, cuando sea necesario, para ventilar asuntos de interés general.

Composición.

1. *De los miembros de los Consejos.* — El Consejo se compondrá de miembros; nombrados, en cuanto a la parte oficial, por el Ministro, excepto uno de los representantes, que será designado por el Ministro del Trabajo, y en cuanto a la parte de los obreros, por las *Trade-Unions* que tengan socios ocupados en los diversos establecimientos.

	Número de represen- tantes.
Parte oficial:	
.....	»
.....	»
.....	»
TOTAL.....	»
Parte obrera:	
.....	»
.....	»
.....	»
TOTAL.....	»

Queda entendido que no será necesario que haya igualdad en el número de miembros de las dos partes, y que cuando los Departamentos y las *Trade-Unions* lo consideren necesario, los Cuerpos constituyentes tomarán medidas para el nombramiento de personas directamente relacionadas con los diferentes establecimientos del Departamento. No obstante, con permiso del Consejo, habrá lugar a que un representante local o nacional de cualquier Cuerpo constituyente, que no sea miembro del Consejo, asista a las reuniones con capacidad consultiva.

Queda entendido también que en cualquier tiempo, pasados seis meses a contar de la fecha de la primera reunión del Consejo, a petición del Ministro o de cualquier *Trade-Union* componente por la parte de los obreros (petición de la que deberá darse aviso con un mes de anticipación), podrá convocarse a una Junta general del Con-

sejo para examinar y aprobar la nueva distribución de los nombramientos entre las Corporaciones constitutivas, en la inteligencia, no obstante, de que cada parte podrá pedir sólo la revisión de sus propios representantes.

Representación del Tesoro. — Ordinariamente, el Tesoro no estará representado en los Consejos mixtos departamentales, pero cuando en el orden del día figure algún punto que, a juicio del Presidente, tenga relación con algún asunto importante de la incumbencia del Tesoro, tomará medidas para que un representante del mismo intervenga en la reunión del Consejo.

Además, cuando se dé noticia de alguna moción, los miembros de la parte obrera podrán pedir al Presidente que tome sus medidas para la asistencia de un representante del Tesoro.

2. *Nuevos nombramientos.* — Los representantes primeramente nombrados desempeñarán sus cargos durante un año a contar desde la fecha de la primera reunión, y serán elegibles por nuevo nombramiento por el Ministro o por las *Trade-Unions*, según los casos. Las vacantes eventuales se irán proveyendo a medida que ocurran, de la misma manera que en los primeros puestos, y el miembro así designado desempeñará su cargo hasta la expiración del plazo corriente del Consejo.

No obstante, cuando un representante no pueda asistir a una reunión del Consejo, podrán, el Ministro (o el Ministro del Trabajo) o la *Trade-Union* interesada, enviar un sustituto debidamente acreditado.

3. *Comités.* — El Consejo podrá delegar poderes especiales en cualquier Comité que nombre. Deberá designar un Comité ejecutivo, y podrá nombrar todos los Comités permanentes, de Secciones o de otra clase, que considere necesarios. Los informes de todos los Comités deberán someterse a la aprobación del Consejo.

El Consejo estará facultado para nombrar, para los Comités que no sean el ejecutivo, a personas que no sean miembros del Consejo, si, a juicio del mismo, fuera conveniente.

4. *Miembros adjuntos.* — El Consejo podrá permitir que los Comités que no sean el ejecutivo nombren como adjuntos a otras personas de conocimientos especiales que no sean miembros del Consejo, en cuanto se considere conveniente para los fines de éste.

5. *Funcionarios.* — Presidente: El Presidente será un miembro del Consejo, nombrado por el Ministro.

El Vicepresidente será un miembro nombrado por la parte de los obreros en el Consejo, y presidirá las reuniones en ausencia del Presidente. En ausencia de ambos, deberá nombrarse un Presidente por los miembros presentes a la reunión.

Secretarios: Se nombrará un Secretario por cada parte del Consejo. El Departamento correspondiente proveerá del personal de oficinas necesario para las reuniones del Consejo.

6. *Reuniones del Consejo.* — Las reuniones ordinarias del Consejo se celebrarán con la frecuencia que sea necesaria, y no menos de una vez cada trimestre. La reunión del mes de será la Junta anual. Siete días, por lo menos, antes de toda reunión de la Junta, deberá remitirse a todos los miembros del Consejo el orden del día del mismo.

Cualquiera de los Secretarios convocará, con catorce días de anticipación, una Junta especial del Consejo, cuando así lo solicite el otro Secretario. La lista de los asuntos que deban discutirse en dicha reunión deberá remitirse al mismo tiempo que el aviso de convocatoria.

7. *Votaciones.* — Las decisiones del Consejo deberán ser, por regla general, tomadas por unanimidad, pero se permitirá la votación por manos levantadas o en cualquier otra forma que se acuerde. No se considerará aprobada ninguna resolución si no ha sido aprobada por la mayoría de los miembros presentes de cada parte del Consejo.

8. *Quorum.* — El quorum será la mitad de los miembros de cada parte del Consejo.

9. *Gastos.* — Las *Trade-Unions* o grupos de las mismas serán responsables de los gastos de viaje y otros desembolsos personales de sus representantes que acudan a las Juntas del Consejo o de sus Comités.

10. *Modificación de la constitución.* — Los objetos y composición del Consejo podrán ser modificados en la Junta general anual o en una Junta general extraordinaria. No podrá hacerse ninguna modificación que no haya sido anunciada previamente y remitida en el orden del día a los miembros del Consejo, por lo menos con un mes de anterioridad a la Junta.

II.—Consejo mixto industrial.

INDUSTRIA DE

1. *Objeto general.* — Obtener por medio de discusiones mixtas periódicas, entre los representantes de los Departamentos ministeriales y las *Trade-Unions* o grupos de las mismas especificado en el párrafo 1º de los presentes Estatutos, la mayor suma posible de cooperación para la solución de las cuestiones relativas únicamente en la industria de, en lo que concierne a los obreros de la misma, en los establecimientos sometidos a la inspección de estos Departamentos de Gobierno.

2. El examen periódico de los tipos o salarios de las personas empleadas en los diversos establecimientos interesados, incluso el señalamiento de tipos por hora y por pieza, junto con su revisión, si fuera necesario, sin perjuicio de prestar la conveniente atención a aquellos Convenios nacionales o de otra clase que puedan tomarse, en su caso, para la industria de que se trate.

3. El examen de los procedimientos de determinación de los salarios y de adaptación de los mismos a las nuevas condiciones.

4. La reunión de informes estadísticos y de otro género referentes a la producción, el coste, etc.

5. El estudio de las cuestiones relativas a las condiciones del trabajo en general (incluyendo horas, ausencias por enfermedades, días de fiesta y retiros), en su relación con los salarios, en cuanto dichas cuestiones puedan interesar especialmente a los empleados de la industria de, en los diversos establecimientos interesados.

6. El examen, juntamente con el Consejo del Departamento, cuando fuere necesario, de las condiciones de entrada en los diversos establecimientos, del adiestramiento de la profesión en los mismos y de las cuestiones educadoras en relación con aquélla.

7. El estudio de las organizaciones locales y de otro género para la rápida solución de las diferencias que surjan en los diversos establecimientos, y la creación de un organismo, al cual, en el caso de que no pueda el Consejo mixto-industrial solucionar los conflictos, puedan someterse aquéllas a arbitraje, por convenio entre el Gobierno y las *Trade-Unions* interesadas.

8. El estudio de las medidas encaminadas al establecimiento de la organización local, ya sea por medio de Comités profesionales, u otros, en las fábricas sometidas a la inspección de Departamentos correspondientes, para entender en los aspectos locales de todos o alguno de los asuntos arriba mencionados, y en el examen de los asuntos sometidos por dichos Comités al Consejo.

9. La cooperación con otros Consejos mixtos industriales, o con el Consejo del Departamento, o con Consejos mixtos industriales de la industria privada, cuando sea necesario, para tratar de asuntos de interés común.

Constitución.

1. *De los miembros del Consejo.*—El Consejo se compondrá de miembros, nombrados, en cuanto a la parte oficial, por los Ministros de los Departamentos (incluyendo el Tesoro y el Ministerio del Trabajo) interesados, y en cuanto a la parte obrera, por las *Trade-Unions* que tengan socios empleados en los diversos establecimientos.

	Número de represen- tantes.
Parte oficial:	
Departamento A.....	»
— B.....	»
— C.....	»
Etcétera.	
Tesoro.....	1
Ministerio del Trabajo.....	1
TOTAL.....	»
Parte obrera:	
.....	»
.....	»
.....	»
TOTAL.....	»

No será necesario que haya igualdad entre el número de miembros de las dos partes, y, cuando los Departamentos o las *Trade-Unions* lo consideren necesario, se tomarán por los organismos constituyentes las medidas oportunas para el nombramiento de personas directamente relacionadas con los diversos establecimientos sometidos a los Departamentos respectivos. No obstante, con permiso del Consejo, podrán asistir a las Juntas, en calidad de asesores, representantes nacionales o locales de cualquier organismo constituyente, aunque no sea miembro del Consejo.

En cualquier tiempo, después de transcurridos seis meses de la fecha de la primera reunión del Consejo, a petición de cualquier Ministro o de cualquier organismo de los que compongan aquél (petición de la que deberá darse aviso con un mes de anticipación), podrá convocarse una Junta general del Consejo para examinar y aprobar la nueva distribución de los cargos entre los organismos componentes, en la inteligencia, no obstante, de que cada parte podrá sólo pedir la revisión de sus propios representantes.

2. *Nuevos nombramientos.* — Los representantes primeramente nombrados desempeñarán sus cargos durante un año a contar desde la fecha de la primera reunión, y serán elegibles por nuevo nombramiento por el Ministro o las *Trade-Unions*, según los casos. Las vacantes eventuales se irán proveyendo a medida que ocurran, de la misma manera que los primeros puestos, y el miembro así designado desempeñará su cargo hasta la expiración del plazo corriente del Consejo.

No obstante, cuando un representante no pueda asistir a una reunión del Consejo, podrán, el Ministro (o el Ministro del Trabajo) o la *Trade-Union* interesada, enviar un sustituto debidamente acreditado.

3. *Comités*.—Juntas seccionales del Consejo: El Consejo podrá someter los asuntos especiales que afecten a una Sección o a Secciones particulares de la industria al estudio de un Comité seccional compuesto de los representantes de las *Trade-Unions* interesadas y de aquellos representantes de los Departamentos del Gobierno que pueda designar la parte oficial del Consejo.

De las conclusiones de dichos Comités seccionales se dará cuenta al Consejo en pleno, para que figuren en las actas del mismo.

El Consejo podrá delegar poderes especiales en cualquier Comité que nombre. Deberá nombrar un Comité ejecutivo, y podrá nombrar todos los demás Comités permanentes, de Secciones o de otra clase, que considere necesarios. Los informes de todos los Comités deberán someterse a la aprobación del Consejo.

El Consejo estará facultado para nombrar, para los Comités que no sean el ejecutivo, a personas que no sean miembros del Consejo, si a juicio del mismo fuera conveniente.

4. *Miembros adjuntos*.—Los Comités, excepto el ejecutivo, podrán nombrar como adjuntos a personas de conocimientos especiales, que no necesitarán ser miembros del Consejo, cuando así lo requieran los objetos especiales del mismo.

5. *Funcionarios*.—Presidente: El Presidente será un miembro del Consejo, nombrado por acuerdo entre los Ministros interesados.

Vicepresidente: Será un miembro designado por la parte de los obreros en el Consejo, y presidirá las reuniones en ausencia del Presidente. En ausencia de ambos, los miembros presentes a la reunión nombrarán un Presidente de su seno.

Secretarios: Cada parte del Consejo nombrará un Secretario. El Ministerio del Trabajo, o cualquier otro Departamento, según se acuerde, deberá proveerse del personal de Oficinas necesario para las reuniones del Consejo.

6. *Reuniones del Consejo*.—Las reuniones ordinarias del Consejo se celebrarán con la frecuencia que sea necesaria, y no menos de una vez cada trimestre. La reunión del mes de será la Junta anual. Siete días, por lo menos, antes de toda reunión de la Junta deberá remitirse a todos los miembros del Consejo el orden del día de la misma.

Cualquiera de los Secretarios convocará, con catorce días de anticipación, una Junta especial del Consejo, cuando así lo solicite el otro Secretario. La lista de los asuntos que deban discutirse en dicha reunión deberá remitirse al mismo tiempo que el aviso de convocatoria.

7. *Votación*.—Los acuerdos del Consejo deberán tomarse, por regla general, por unanimidad; pero no lográndose ésta, cuando se trate del

procedimiento de tratar los asuntos del orden del día, podrá procederse a votación por manos levantadas, o en otra forma que se acuerde, sobre dichos asuntos, a discreción del Presidente de la reunión. En tal caso, el Presidente tendrá voto, pero no voto de calidad.

8. *Quorum.* — El quórum será de la mitad de los miembros de cada parte del Consejo.

9. *Gastos.* — Las *Trade Unions* o grupos de las mismas sufragarán los gastos de viaje y otros desembolsos personales de sus representantes que asistan a las reuniones del Consejo o de sus Comités.

10. *Modificación de los Estatutos.* — Los «objetos y constitución del Consejo» podrán ser modificados solamente en la Junta general anual del Consejo, o en una Junta general extraordinaria convocada al efecto. No podrá hacerse ninguna modificación que no haya sido anunciada y circulada en el orden del día a los miembros del Consejo, por lo menos, con un mes de anterioridad a la fecha de la Junta.

III.—Comités: *a)* De talleres; *b)* De departamento (1); *c)* De fábricas o arsenales; *d)* De profesiones en los establecimientos locales sometidos a la inspección de los Departamentos ministeriales.

Su objeto.

1. El amplio objeto para el cual se han constituido estos Comités es el de procurar un medio oficial de consulta entre la gerencia y los obreros de los respectivos establecimientos, y

1). Cuidar de que los obreros tengan mayor interés y mayor responsabilidad en las condiciones en las cuales realizan su trabajo;

2) Cuidar de que las disposiciones contenidas en los contratos colectivos, en los Consejos mixtos departamentales e industriales, sean cumplidas exactamente por los diversos establecimientos;

3) Impedir los rozamientos y las malas inteligencias.

2. Por causa de las diferencias de cantidad, de organización y de carácter del trabajo realizado en los diversos establecimientos interesados, no es posible trazar un plan que pueda adaptarse con exactitud a cada caso. No obstante, el plan que se esboza dispone la constitución de Comités separados para: *a)* Talleres; *b)* Departamentos; *c)* Fábricas o arsenales, y también para tratar las cuestiones industriales separadamente de las cuestiones de carácter más general.

(1) La palabra departamento, aquí mencionada, se refiere a un grupo de talleres, o a su equivalente en un establecimiento, y debe distinguirse de la misma palabra aplicada a los Departamentos ministeriales.

Constitución.

Comité de talleres.

3. Habrá Comités mixtos para cada taller o grupo de talleres de una fábrica o arsenal, según las circunstancias locales, o para cada industria u ocupación extensas, que, por la naturaleza de su trabajo, no se puedan incluir en un taller.

4. *Parte de los obreros.*—El número de representantes variará según la extensión y complejidad de cada taller especial; pero habrá, por lo menos, un representante o delegado de cada *Trade Union* que tenga miembros empleados en el taller, a no ser que el número de sus miembros sea muy pequeño, pues en tal caso se tomarán medidas especiales para la representación indirecta, mediante los representantes de cualquier otra *Trade-Union*, o en la forma que acuerde el Comité de talleres o de arsenal.

5. *Nombramiento.*—La forma de nombramiento de los representantes o delegados de talleres deberá ser resuelta por cada *Trade-Union*.

6. *Parte de la gerencia.*—El funcionario encargado del taller y sus inmediatos subordinados responsables formarán un grupo constante por parte de la gerencia.

7. *Desigualdad en el número de ambas partes.*—Se comprenderá fácilmente que no es posible establecer un número igual de miembros por cada parte.

Comités de Departamento.

8. El Comité departamental, donde la fábrica o arsenal estén organizados en departamentos, se compondrá de representantes de las diversas *Trade-Unions* que tengan miembros empleados en los talleres que compongan el Departamento.

9. *Parte de los obreros.*—Los representantes de cada *Trade-Union* serán nombrados de entre los representantes de las *Unions* en Comités de talleres del Departamento. Es indispensable que cada *Union* que tenga miembros empleados en el Departamento esté directa o indirectamente representada en el Comité departamental. También es de desear que las *Trade-Unions* dispongan el nombramiento de sus representantes de tal manera que estén representados todos los Comités de talleres, en cuanto sea posible, en el Comité departamental.

10. *Parte de la gerencia.*—La parte de la gerencia será nombrada de manera análoga a la del Comité de taller; esto es, el funcionario encargado del Departamento y sus inmediatos subordinados responsables compondrán la parte de la gerencia.

Comité de fábricas o arsenales.

11. *Parte de los obreros.* — El nombramiento de representantes de la parte obrera del Comité de fábrica se hará de manera análoga a la de los representantes para el Comité departamental. Es decir, que las *Trade Unions* que tengan representantes en todos los Comités departamentales deberán también estar representadas directa o indirectamente en el Comité de fábrica. Además, deberá observarse también el principio de que cada Departamento esté representado en el Comité de fábrica.

12. *Parte de la gerencia.* — La parte de la gerencia se compondrá del funcionario encargado de la fábrica o el arsenal, junto con aquellos subordinados responsables que él considere conveniente. El Inspector del Trabajo, o de Higiene, donde exista, deberá ser nombrado también para el Comité.

Funcionarios, procedimientos, etc., de los anteriores Comités mixtos.

13. *Presidente.* — El Presidente de un Comité mixto deberá ser nombrado por la parte de la gerencia, y el Vicepresidente por la parte de los obreros. Cada parte nombrará un Secretario. El Vicepresidente y el Secretario de los obreros deberán ser empleados del respectivo establecimiento.

14. *Duración del cargo.* — Los representantes serán elegidos por periodos de doce meses, y serán reelegibles.

15. *Provisión de vacantes.* — En los casos en que un representante de un Comité dejara de ser empleado del establecimiento o fuera trasladado a otro taller o departamento, se le nombrará un sucesor en la forma ordinaria por el funcionario encargado o la *Trade-Union* interesada, para que desempeñe el cargo por el tiempo que falte hasta la expiración del Comité.

16. *Miembros adjuntos.* — Cada parte del Comité tendrá derecho a llamar, con capacidad consultiva, a personas que tengan conocimientos particulares de los asuntos de que se trate. Pero esta incorporación no podrá hacerse más que por el periodo durante el cual la cuestión de referencia esté pendiente del estudio del Comité.

17. *Funcionarios de distrito de las Trade-Unions.* — Toda *Trade-Union* estará facultada para disponer la asistencia de su funcionario de distrito a cualquier reunión del Comité de fábrica, cuando los asuntos que se discutan afecten especialmente a dicha Unión. Las *Trade Unions* que quieran gozar del beneficio de esta cláusula deberán comunicarlo así al Presidente y al Secretario de la parte de la gerencia.

18. *Número de miembros del Comité mixto.* — No es conveniente que ningún Comité mixto sea muy numeroso, y en la práctica se verá probablemente que 12 miembros por cada parte serán suficientes para hacer frente a casi todas las circunstancias.

19. *Juntas periódicas.* — Las Juntas de los Comités mixtos deberán celebrarse a intervalos frecuentes y en fechas determinadas para cada mes.

20. *Juntas especiales.* — Las Juntas especiales de cualquier Comité mixto deberán convocarse con veinticuatro horas de anticipación, a petición de alguna de las partes, transmitida por su Secretario al Secretario de la otra parte. En el aviso de convocatoria deberá expresarse el objeto de la Junta.

21. *Las Juntas deberán celebrarse en horas de trabajo.* — Las sesiones de los Comités mixtos deberán celebrarse ordinariamente durante las horas de trabajo, previo acuerdo con la gerencia. Las autoridades de las fábricas o arsenales deberán tomar sus medidas para la celebración de dichas Juntas.

22. *Circulación del orden del día.* — El orden del día deberá ser remitido por los Secretarios a cada uno de los miembros del Comité mixto cuarenta y ocho horas, por lo menos, antes de la Junta, excepto en los casos de Juntas especiales. Sólo podrán discutirse en cada Junta los asuntos que figuren en el orden del día, salvo acuerdo de ambas partes.

23. *Actas.* — Cada Secretario de un Comité mixto deberá llevar actas de las sesiones, para lo cual le proveerá la gerencia del personal de escribientes necesario.

24. *Acuerdos por unanimidad.* — Los acuerdos deberán tomarse, por regla general, unánimemente; pero podrá acudirse a la votación, a discreción del Presidente, en cualquier asunto de importancia general.

25. *Procedimiento para tratar de los agravios, etc.* — Cuando un trabajador aislado desee llamar la atención acerca de un agravio o de cualquier otro asunto, deberá hacerlo, bien por los medios ordinarios, bien comunicándolo al representante o delegado de taller de su *Trade-Union*. Este tratará en primera instancia de obtener la solución del asunto; pero si no lo consigue, deberá ponerlo en conocimiento del Secretario de la parte de los obreros del Comité de taller, el cual tratará entonces de llegar a una solución amistosa con el funcionario encargado. Si no se llega a dicha solución, el asunto será sometido al Comité mixto de taller. En el caso de que éste tampoco solucionara el asunto, podrá el mismo ser referido al Comité mixto departamental, y si esto tampoco diera resultado, al Comité mixto de la fábrica o el arsenal.

26. *Referencia al Consejo mixto departamental.* — En el caso de que algún asunto no fuera resuelto en el Comité mixto de fábrica,

cualquiera de las dos partes podrá pedir que sea sometido al Consejo mixto departamental.

27. *Facilidades para los funcionarios de los obreros.*—El Secretario de la parte obrera en el Comité de la fábrica tendrá derecho a entrar en cualquier departamento o taller de la fábrica en el ejercicio de sus deberes. Igualmente, después de dar cuenta de ello al funcionario encargado de su taller, un miembro del Comité de talleres o de departamento tendrá derecho a entrar en el taller en que esté empleado el mencionado Secretario de fábrica.

28. *Pago de la asistencia.*—Los representantes de los obreros recibirán la paga de lo que dejen de ganar durante el tiempo empleado en las sesiones de los Comités mixtos.

29. *Juntas separadas de la Sección obrera de los Comités.*—Se procurarán facilidades para la celebración de dichas Juntas en las fábricas o arsenales, por lo general fuera de las horas de trabajo.

Comités profesionales.

30. Los Comités de talleres, de departamentos y de fábricas sólo examinarán los asuntos de naturaleza general, según se indica en las funciones más abajo esbozadas. Los asuntos que generalmente se consideran como cuestiones exclusivas de una profesión, tales como salarios, etc., no serán tratados en dichos Comités. Para tratar de las cuestiones profesionales se seguirá el siguiente procedimiento:

El representante o delegado de taller de la *Trade-Union* determinada, o grupos de representantes o delegados de talleres, en los lugares en que un conjunto de *Trade-Unions* tenga la costumbre de negociar juntamente, tratará de las cuestiones profesionales con la gerencia de la fábrica. Si no consigue la solución en dichos asuntos, éstos serán sometidos al correspondiente Comité profesional de dicho Departamento. Este Comité profesional estará compuesto por los representantes del Comité departamental de la *Trade-Union* interesada, o de los grupos de *Trade-Unions*, según los casos. Ellos o su Secretario tratarán de las cuestiones profesionales con la gerencia del Departamento. Si en este período no obtiene una solución, el asunto será ventilado por el Comité profesional (o por su Secretario) de la *Trade-Union* o *Trade Unions* interesadas para todo el conjunto de la fábrica, actuando en Comité mixto con la gerencia. Si la cuestión que se discute no puede ser resuelta en dicho período, cualquiera de las partes podrá pedir que se someta al Consejo mixto profesional.

En cualquier estado de las negociaciones, los representantes de las *Trade Unions* tendrán derecho a solicitar la cooperación de nuevos representantes en el Comité profesional.

Funciones.

31. Al indicar las principales funciones que caerán dentro del objeto de los Comités, no se ha intentado trazar la línea divisoria entre las facultades de los Comités de talleres y departamentos, o entre las de los departamentos y de fábrica; pero en la práctica el Comité de fábrica tendrá que entender necesariamente en fases de los asuntos más amplias que los Comités de talleres o de departamento.

32. Debe también observarse, por lo que respecta a algunas de dichas funciones, que puede haber sido regla de algunas industrias la de ventilar dichos asuntos independientemente de las otras profesiones. Donde exista esta costumbre, deberán tomarse las oportunas medidas locales.

33. Es además un principio fundamental que ningún Comité de fábricas (o Comité subordinado) tenga facultad para tomar acuerdos o disposiciones que sean incompatibles con las facultades de un Consejo departamental o mixto industrial, o con un acuerdo del mismo.

34. Los asuntos de carácter general que deberán resolver los Comités mixtos (salvo lo dispuesto en los números 31 y 32) son los siguientes:

- a) Redacción y revisión de reglas del trabajo;
- b) Distribución de las horas de trabajo, interrupciones, manera de computar el tiempo, etc.;
- c) El pago de los salarios (tiempo, forma del billete de pago, etc.) y aplicación de los procedimientos de pago;
- d) Solución de agravios que no sean de especial carácter profesional (véase párrafo 35);
- e) Medidas para los días festivos;
- f) Cuestiones de bienestar físico (provisión de alimentos, agua potable, lavabos e instalaciones para lavarse, cuartos roperos, ventilación, calefacción y medidas sanitarias, accidentes, mecanismos de seguridad, primeros auxilios, ambulancia, etc.);
- g) Cuestiones de ascensos, colocación de capataces, etc.;
- h) Cuestiones de disciplina y conducta entre la gerencia y los obreros (ficción de enfermedades, matonismo, cálculo de las horas, publicidad de los Reglamentos, inspección de los tableros de avisos, etc.);
- i) Condiciones de ajuste de los obreros;
- j) Adiestramiento de aprendices y jóvenes;
- k) Biblioteca técnica, conferencias sobre aspectos técnicos y sociales de la industria;
- l) Indicaciones de mejoras en el sistema y organización del trabajo, y ensayo de las mismas;
- m) Investigación de las circunstancias que reducen la eficiencia o que en cualquier forma se oponen al funcionamiento satisfactorio de los establecimientos;

n). Cuestionaciones para clubs, beneficencia; etc.;

o) Recreos y deportes.

35. Los Comités profesionales o los representantes o delegados de talleres de las *Trade-Unions*, donde no exista Comité profesional, deberán examinar los asuntos tales como tipos de salarios, señalamiento y ajuste de precios por piezas, descuentos de los salarios, relación de los Reglamentos de talleres y fábricas con los de la Unión interesada, etc.

ITALIA

Decreto de 20 de septiembre de 1920 creando la Intervención sindical.

El Presidente del Consejo,

Considerando que la Confederación General del Trabajo afirma que pretende modificar las relaciones hasta hoy vigentes entre los patronos y los obreros, con el fin de que éstos puedan, por medio de sus Sindicatos, tener la facultad de intervenir en las industrias para llegar a mejorar dichas relaciones y a aumentar la producción, a que está subordinado el resurgimiento económico del país;

Considerando que la Confederación General de la Industria no se opone a ensayar la implantación de una intervención por categoría de industrias con el objeto mencionado,

El Presidente del Consejo toma nota de este acuerdo, y decreta que se constituya una Comisión paritaria, compuesta por seis miembros nombrados por la Confederación General de la Industria y otros seis por la Confederación General del Trabajo, dos de los cuales, por cada parte, habrán de ser técnicos u obreros. La Comisión queda encargada de formular proposiciones al Gobierno para la redacción de un proyecto de Ley que organice las industrias sobre las bases de la intervención de los obreros en la inspección técnica, financiera y administrativa. La Comisión queda además encargada de redactar, en el término de ocho días, las normas conducentes a resolver las cuestiones que puedan surgir en materia de contratación y despido de los obreros.

El personal volverá a sus puestos. Sin embargo, si la presencia en la misma fábrica de obreros y jefes se hubiera hecho incompatible, una Comisión compuesta por dos miembros designados por los industriales y otros dos designados por los obreros determinarán las medidas que deban tomarse.

Proyecto de Ley de 24 de enero de 1921 sobre intervención en las Empresas (1).

Artículo 1.º Se instituye la intervención en las Empresas por parte de los obreros empleados en las mismas, al efecto de hacer que los

(1) Véase el folleto del Instituto *El conflicto de los metalúrgicos en Italia. La intervención obrera en las industrias* (1921).

obrereros conozcan las condiciones en las cuales se desenvuelven las industrias; de promover la mejora de la instrucción técnica y de las condiciones morales y económicas de los obreros, dentro de los límites que permitan las condiciones en que las industrias desarrollan su funcionamiento; de asegurar el cumplimiento de todas las Leyes dictadas para la protección de las clases obreras; de aconsejar mejoras en los procedimientos de producción, que puedan acrecentar o dar mayores condiciones de economía a la producción misma; de hacer cada vez más normales y pacíficas las relaciones entre los que dan trabajo y los que lo admiten.

Art. 2.º La intervención se establecerá separadamente para cada categoría de industrias, y en especial para las siguientes: siderúrgicas y metalúrgicas, textiles, químicas, eléctricas, de transportes por tierra, navegación, subsistencias, extractivas, mineras y de canteras, de albergues e industrias afines. Se excluyen de la intervención las industrias ejercidas por el Estado; las industrias de nueva implantación, durante los cuatro años primeros, y las industrias que empleen a menos de 60 obreros.

Art. 3.º Los trabajadores empleados en cada categoría de industrias, que sean mayores de edad, elegirán por el sistema proporcional una Comisión de intervención compuesta de nueve miembros, de los cuales seis serán elegidos por los obreros y tres por los Ingenieros, empleados y Jefes técnicos de la industria. Los Sindicatos que tengan afiliados entre los trabajadores de la industria presentarán a los mismos las listas de los candidatos. Un Reglamento determinará las formas y las modalidades de la elección, teniendo en cuenta las condiciones especiales en que se desenvuelva cada categoría de industrias. La Comisión se renovará cada tres años. Los que formen parte de ella podrán ser reelegidos.

Art. 4.º La Comisión delegará por cada establecimiento industrial, tanto si el mismo pertenece a una Sociedad anónima, como en comandita, como a un industrial particular, en dos o más trabajadores, según la importancia del establecimiento, para que ejerzan la intervención e informen acerca de ella. Los Delegados se elegirán entre los trabajadores mayores de edad que estén empleados en el establecimiento en que se haya de practicar la intervención, y en lo posible entre aquellos que cuenten, por lo menos, tres años de servicios. Por un Reglamento se regulará la forma en que los Delegados hayan de ejercer sus funciones.

Art. 5.º Por medio de sus Delegados, la Comisión de intervención tendrá derecho a que se le den los datos necesarios para conocer la manera de adquisición y el coste de las primeras materias; los precios de coste de la producción; los procedimientos administrativos; los procedimientos de producción, con exclusión de todo lo que constituya secreto de fabricación; los salarios de los obreros; la constitución

del capital; los beneficios de la empresa; la forma de cumplirse las Leyes que protegen a los trabajadores, y las disposiciones relativas al reclutamiento y despido de los obreros.

Art. 6.º A las sesiones de las Comisiones de intervención podrán asistir los industriales, por medio de sus representantes, en número no mayor de dos. Igualmente podrá asistir a ellas un representante del Consejo Superior del Trabajo. Los representantes de los industriales y del Consejo podrán hacer observaciones y pedir que las mismas se inscriban en el acta, y tendrán derecho a impedir que se publiquen, se incluyan en las Memorias y aun se inscriban en el acta, las noticias que puedan perjudicar a los intereses de la industria.

Art. 7.º Los industriales que ejerzan cada una de las categorías de la industria nombrarán también, en forma que se determinará oportunamente, su representación para las negociaciones que pudieran sobrevenir con la Comisión de intervención, para imponer a los industriales el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley y sus respectivos Reglamentos, y para delegar en sus representantes para las sesiones de la Comisión de intervención. Estas representaciones de los industriales se compondrán, lo mismo que las Comisiones de intervención, de nueve miembros, y se renovarán igualmente cada trienio. En las sesiones de la representación de los industriales podrán intervenir dos Delegados de la Comisión de intervención, los cuales podrán formular sus observaciones, pero no tendrán derecho de voto.

Art. 8.º Cuando lo aconsejen circunstancias especiales, y en todo caso, por lo menos, una vez al año, deberán reunirse los representantes de los industriales y las Comisiones de intervención, bajo la presidencia de un representante del Consejo Superior del Trabajo, para examinar en común los perfeccionamientos que la experiencia aconseje introducir en el funcionamiento de la industria, para aumentar y mejorar la producción en interés de la economía pública y de los trabajadores, y para dirimir las controversias que pudieran haber surgido en el ejercicio de la intervención.

Art. 9.º Por Reglamentos especiales, que se dictarán oportunamente para cada categoría de industrias, oído el dictamen de la representación de los industriales, de la Comisión de intervención y del Consejo Superior del Trabajo, se regularán la admisión y el despido del personal obrero, de manera que se tengan en cuenta las especiales condiciones en que cada industria se desenvuelve. No obstante, dichos Reglamentos deberán sujetarse a los principios establecidos en los dos artículos siguientes.

Art. 10. En los lugares que se designen por los Reglamentos de que trata el artículo anterior se crearán Oficinas mixtas de colocaciones, compuestas de representantes de los industriales y de las Comisiones de intervención. Dichas Oficinas llevarán listas de todos los

que soliciten trabajo, y cuando no se trate de proveer a un trabajo que requiera aptitudes especiales, procederán, como regla general, a la colocación por el orden de inscripción en dichas listas, dando, no obstante, la preferencia a los obreros residentes en el Municipio en que se halle el establecimiento, y a los que regresen del servicio militar y hubieran estado antes ocupados en el mismo establecimiento. Para la colocación de los obreros no se deberá jamás tener en cuenta ninguna consideración de carácter político ni sindical. Cuando en el personal inscripto en las Oficinas de colocación no haya obreros aptos para la especialidad de trabajo a que se deba proveer, las empresas podrán buscar en otra parte la mano de obra que necesiten. Toda empresa podrá rechazar al personal que haya sufrido condenas graves por delitos comunes o que hubiera sido despedido por motivos disciplinarios. Las divergencias entre los industriales y las Comisiones de intervención relativas al ajuste de personal serán dirimidas inapelablemente por dos árbitros, elegidos uno por cada parte, bajo la presidencia de una persona elegida por dos árbitros por parte, y, en caso de desacuerdo, nombrada por el Presidente del Tribunal judicial.

Art. 11. No se podrá despedir al personal por razones políticas o sindicales. Cuando las condiciones de la industria hagan necesaria una reducción de la mano de obra, antes de proceder al despido deberán, si la naturaleza del trabajo lo consiente, reducirse las horas de trabajo normales hasta el mínimo de treinta y seis horas por semana, y si esto no bastare, se deberá, en cuanto sea posible, establecer un turno de trabajo entre los obreros. Cuando se deba proceder a los despidos, se conservará frecuentemente en el trabajo a los obreros más ancianos y a aquellos que tengan familia a su cargo. Las controversias que surgieren con motivo de los despidos serán resueltas por árbitros nombrados en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 12. Cuando lo aconsejen las condiciones especiales de la industria, y especialmente cuando haya gran diferencia en la forma en la cual se desenvuelva una industria determinada en las diferentes partes de Italia, el Reglamento a que se refiere el art. 3.º podrá disponer que para una misma industria haya más de una Comisión de intervención, y en tal caso deberá aumentarse en forma correspondiente el número de los representantes de los industriales. Los gastos de las Comisiones de intervención serán sufragados por mitad por los industriales y por los trabajadores. Por Reglamentos especiales se determinará la cuantía de las aportaciones y la forma de hacerlas efectivas.»

GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

Institución de Consejos de fábrica en los establecimientos industriales.

Los Consejos de fábrica han sido instituidos en el Gran Ducado de Luxemburgo por un Decreto granducal de 26 de agosto de 1919, que fué modificado por un Decreto de 26 de julio de 1920, con objeto de dar satisfacción a diferentes reclamaciones presentadas por las clases obreras. Las modificaciones introducidas por este Decreto, habiendo parecido todavía insuficientes, el Gobierno granducal publicó un nuevo texto, con fecha 8 de octubre de 1920 (1), que tiene igualmente en cuenta ciertas peticiones formuladas por los patronos.

El Decreto granducal de 26 de julio de 1920, concerniente a la institución de Consejos de fábrica en los establecimientos industriales, ha sido, pues, derogado y reemplazado por las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º En todas las empresas industriales que ocupen regularmente 15 obreros, por lo menos, será instituido, dentro del mes de haber entrado en vigor el Decreto, o, según los casos, de la apertura o de la reapertura de un establecimiento, un Consejo de fábrica permanente.

Este Consejo tiene por misión favorecer la inteligencia entre los patronos y los obreros, regulando legalmente los asuntos comunes a unos y otros. Los trabajos del Consejo y las negociaciones con la Dirección general del establecimiento versarán sobre las cuestiones relativas al bien material y moral de los obreros; así como se atenderá principalmente a los deseos y a las proposiciones concernientes al contrato de trabajo, a las instituciones del establecimiento o fábrica y a aquéllas relativas al bienestar de los obreros, a los problemas relativos a los salarios y a las demás condiciones del trabajo.

Art. 2.º El Consejo se compone de un mismo número de miembros efectivos y miembros suplentes, unos y otros elegidos por los obreros.

El número de miembros efectivos será fijado como sigue:

(1) *Memorial del Gran Ducado de Luxemburgo*, 1920, núm. 77.

Si el establecimiento cuenta	15 a 30 obreros,	1	miembros.
—	31 a 50	2	—
—	51 a 80	3	—
—	81 a 120	4	—
—	121 a 150	5	—

Si el número de obreros es superior a 150, el número de miembros del Consejo aumenta en una unidad por cada 50 obreros, sin que pueda sobrepasar aquel número de 15.

Art. 3.º Si el establecimiento se compone de diferentes divisiones, se constituirán, a propuesta del Consejo principal, Consejos de división, a condición, sin embargo, de que cada división ocupe al menos 15 obreros. Los Consejos de división serán compuestos de la misma manera que el Consejo principal; sus atribuciones no comprenderán, sin embargo, más que los asuntos internos de las divisiones respectivas.

Cuando una empresa se componga de varios establecimientos separados, el Director general del servicio correspondiente podrá instituir un Consejo central, después de haber oído al patrono y a los obreros, representados por los Consejos.

El Consejo central representa los intereses de todos los obreros de una sola y misma empresa: se compone de delegados de los Consejos principales, que designarán de su seno, según la decisión del Gobierno, por cada establecimiento separado, dos o tres delegados y delegados suplentes.

Art. 4.º Son electores para el Consejo todos los obreros que tengan diez y ocho años cumplidos, sin distinción de nacionalidad o de sexo, ocupados en el establecimiento sin interrupción desde un mes antes.

Art. 5.º No pueden ser elegidos miembros de los Consejos más que los obreros y obreras mayores de veintiún años, y que hayan trabajado en el establecimiento sin interrupción desde seis meses antes.

Los obreros que prestan servicio de Contramaestres no pueden ser elegidos miembros de un Consejo.

Los extranjeros deben además haber estado domiciliados, durante tres años, al menos, en el Gran Ducado, o haber trabajado, durante los tres últimos años, en un establecimiento indígena. Además, el número de miembros extranjeros de un Consejo no podrá exceder del tercio del número total de los miembros del Consejo.

Art. 6.º En el momento de la apertura de un establecimiento, o de su reapertura después de una interrupción temporal, se hará abstracción de los plazos de duración del servicio consignados más arriba.

Art. 7.º La duración de los cargos de delegado para todos los Consejos será de dos años. Los Consejos serán renovados íntegramente cada dos años.

Los miembros salientes pueden ser reelegidos. Las elecciones se hacen por escrutinio secreto y directo y por mayoría absoluta de votos.

Art. 8.º La Dirección del establecimiento formará las listas y hará la convocatoria de los electores.

La publicidad de las listas, el modo de hacer las convocatorias y el de la votación son regulados por el Decreto ministerial de 26 de julio de 1920. El mismo decreto condiciona las cuestiones relativas a las listas y a la votación.

Art. 9.º Los nombres de los obreros elegidos miembros de un Consejo serán publicados por medio de anuncios.

Art. 10. El mandato del miembro efectivo o del miembro suplente concluye:

- 1.º Por el hecho de dejar el establecimiento.
- 2.º Por renuncia voluntaria.
- 3.º Por ascenso al empleo de encargado.

Art. 11. Los Consejos eligen de su seno, por mayoría relativa, un Presidente y un Secretario, por elección secreta. En caso de empate es elegido el de más edad.

Art. 12. El Consejo será convocado por su Presidente todas las veces que las circunstancias lo reclamen. El Director del establecimiento o el Jefe de división tienen igualmente el mismo derecho de convocatoria. El Consejo se reunirá también si la tercera parte de sus miembros lo piden.

El Director, el Jefe de división, o quienes les reemplacen, pueden ser invitados por el Consejo para asistir a sus deliberaciones; sin embargo, no pueden estar presentes en el momento de votar. Tienen siempre entrada en las Asambleas convocadas por ellos.

Las reuniones de los Consejos tendrán lugar durante las horas de trabajo, y el patrono soportará la pérdida de salario eventual.

A petición de una de las partes interesadas, y previo aviso a la otra parte en tiempo hábil, un delegado de una organización obrera o patronal podrá asistir con voz consultiva a las reuniones del Consejo principal ó central.

Si la participación en las reuniones del Consejo principal exige un cambio de residencia de parte de los delegados, los gastos correrán de cuenta del patrono.

Las reuniones de los Consejos son públicas para los obreros de los respectivos establecimientos.

El Gobierno podrá nombrar delegado con voz en los Consejos a un funcionario.

Art. 13. Las decisiones de los Consejos deberán ser sometidas por escrito al Director o al Jefe de división.

Art. 14. El patrono pondrá gratuitamente a la disposición de los Consejos un local conveniente, provisto de todo lo necesario para la

celebración de las Asambleas, así como del material de oficina que sea preciso.

En las empresas que ocupen más de 1.000 obreros deberá ser además puesto un teléfono a disposición del Consejo.

En los establecimientos o explotaciones que ocupen más de 1.000 obreros, los Consejos principales tienen el derecho de nombrar un Secretario, que se elegirá por ellos de su seno, para la gestión de los asuntos del Consejo principal, y la recepción, así como la información de las demandas y reclamaciones de los obreros.

En los establecimientos que ocupen menos de 1.000 obreros, el Consejo principal podrá, con el consentimiento del patrono, fijar, durante un día determinado de la semana, en el local del Consejo, horas de consulta, durante las cuales los obreros podrán presentar sus deseos y quejas a un delegado designado por el Consejo.

Por los servicios prestados fuera de las horas de trabajo, el delegado tiene derecho a un suplemento de salario equivalente a la mitad más del salario convenido en el contrato.

Art. 15. En actas duplicadas se relatarán las deliberaciones de los Consejos con la Dirección o con el Jefe de división. Un resumen analítico de estas actas deberá ser colocado en anuncios para conocimiento de los obreros.

Art. 16. Las cuestiones resultantes de la interpretación de las disposiciones del presente Decreto serán, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades marcadas más adelante, sometidas al Inspector del Trabajo, al Comisario del Gobierno de Ferrocarriles o al Ingeniero de Minas, según que de los casos entiendan los Consejos mandatarios de obreros que están dentro del radio de acción de estos funcionarios. Estos funcionarios se dedicarán a conciliar los puntos de vista de las partes contendientes, y, en defecto de conciliación, les propondrán someter la discusión a un Tribunal arbitral, conforme a los artículos 1.003 y siguientes del Código de procedimiento civil.

Art. 17. Los despidos y castigos de los obreros serán puestos inmediatamente en conocimiento del Consejo principal, con indicación de los motivos que han ocasionado estas medidas.

De la misma manera, deben notificarse inmediatamente al Consejo principal los motivos de los despidos sin previo aviso.

A propuesta del Consejo, formulada por mayoría de tres cuartas partes de votantes, el caso será sometido al Juez de paz. Si la decisión es favorable al patrono, éste está obligado a pagar al obrero el salario correspondiente al plazo usual para el despido o fijado por el Reglamento de servicio del establecimiento.

Esta disposición no es aplicable a los trabajos de duración limitada, o a aquellos para los cuales, según el uso o el contrato de trabajo, no está señalado un plazo de despido.

Cuando deban ser introducidas modificaciones en los estableci-

mientos que exijan el despido, en gran número, de obreros ocupados, el Consejo deberá ser informado de ello previamente y en tiempo hábil.

Ante todo, los miembros de los Consejos no podrán ser despedidos por hechos que se desprendan de la ejecución de su mandato como delegados, a menos que estos hechos constituyan infracciones graves al Reglamento del trabajo.

Si el despido de un miembro del Consejo da lugar a reclamación, el Gobierno podrá ordenar, a petición, debidamente motivada, del Consejo principal, la creación de una Comisión de encuesta, que tendrá por misión esclarecer el caso.

Art. 18. El Consejo está autorizado para asesorar al patrono, con voz consultiva, en las cuestiones concernientes a la administración, en general, de las instituciones de previsión; entre otras, el servicio de habitaciones, las instituciones del establecimiento, Cajas de pensión y de socorro.

Art. 19. Siempre que se introduzcan modificaciones en los salarios, las nuevas tarifas de salarios han de ponerse a disposición del Consejo principal.

El Consejo deberá ser consultado en el momento de la fijación de los salarios a destajo o por piezas, con carácter permanente, o en el momento de la elaboración de contratos colectivos del trabajo; será consultado también en lo referente al Reglamento de despidos, descansos y al aprendizaje.

Art. 20. El Consejo principal debe ser oído en la elaboración o la modificación del Reglamento de taller.

Art. 21. En caso de discusión entre los obreros y su Jefe, el litigio no puede ser deferido al Consejo más que después de haber seguido todas las instancias previstas en el Reglamento de taller.

Art. 22. Los Consejos tienen el derecho de contribuir a combatir los riesgos de accidente o de enfermedad y de asesorar a los Inspectores del Trabajo y a todas las Autoridades competentes con cualesquiera proposición y datos útiles.

Art. 23. Las infracciones o tentativas de infracción a las disposiciones del presente decreto serán castigadas con una multa de 26 a 3.000 francos.

Art. 24. El Director general de Comercio, de Industria y de Trabajo queda encargado de la ejecución del presente decreto.

NORUEGA

Ley de 23 de julio de 1920 creando Consejos de fábrica.

Sus disposiciones esenciales son las siguientes:

La Ley se aplicará a las Empresas privadas y públicas que empleen personal remunerado y que ocupen, por lo menos, cincuenta obreros, por término medio, al año. En estas Empresas se comprenderán, no solamente las que están regidas por la Ley de Fábricas, sino también las de ferrocarriles, tranvías, telégrafos y teléfonos. El Rey podrá además extender el régimen de la Ley a otras Empresas.

Se considerarán como obreros, a los efectos de la Ley, las personas de más de diez y ocho años que efectúen un trabajo remunerado por cuenta de una Empresa, con excepción de los Directores, Gerentes y otros encargados superiores, así como de los aprendices, mozos, empleados y contra maestres que ejerzan esencialmente una misión de vigilancia o que sean remunerados por mes o por año.

En toda Empresa sometida al régimen de la Ley se creará un Consejo de fábrica, cuando esta institución sea pedida por la cuarta parte de los obreros de aquélla. Los miembros del Consejo, que no podrán ser menores de dos ni más de diez, serán elegidos, con un número igual de suplentes, entre los obreros de la fábrica que tengan más de veintiún años, y, en lo posible, entre los que hayan estado al servicio de la fábrica durante los dos últimos años. Todos los obreros de la Empresa (en el sentido definido más arriba) disfrutará del derecho de voto. La elección será por un año. También podrán tener lugar, durante el año, elecciones complementarias, si el Consejo lo juzga necesario. Los obreros elegidos estarán obligados a aceptar el cargo. Sin embargo, los que hayan ejercido sus funciones durante dos años podrán rehusar un nuevo mandato.

Las elecciones tendrán lugar al fin de cada año para el año siguiente, y serán dirigidas por un Comité electoral, en que estarán representados el patrono y los obreros.

El Consejo de fábrica estudiará los asuntos concernientes a la explotación, y emitirá su dictamen a este respecto, siempre que se trate de los puntos siguientes:

- 1.º Modificaciones importantes que se deban introducir en la Empresa, cuando se trate de las condiciones de trabajo;
- 2.º Asuntos relativos a la fijación de los salarios en general, contratos colectivos, duración de la jornada, horas suplementarias, organización del trabajo en caso de reducción de la explotación, despido y otras condiciones de trabajo, salvo que haya acuerdos especiales, sobre este punto, entre patronos y obreros directamente;
- 3.º Reglamento de talleres y modificación de sus Reglamentos;
- 4.º Creación y administración de obras sociales para el bienestar de los obreros, por ejemplo, Cajas de enfermedad o de entierro, Cajas de socorro, Cajas de ahorro, habitaciones obreras.

Antes de tomar una decisión sobre estos puntos, el Jefe de la Empresa estará obligado a someterlos al Consejo de fábrica y a deliberar sobre el asunto con él. Si le fuera imposible proceder de esta manera, por circunstancias urgentes y excepcionales, el patrono comunicará, lo antes posible, al Consejo sus resoluciones y los motivos de las mismas.

El Consejo podrá y, a petición de un interesado, deberá examinar y procurar solventar los conflictos en que un obrero sea parte, cuando dichos conflictos se refieran a las condiciones de trabajo de la Empresa o al despido de ciertos obreros. El Consejo estará obligado a informar sobre las condiciones de trabajo en la Empresa, cuando fuera requerido por la Autoridad pública. El Consejo sustituirá a la Delegación obrera creada por la Ley de Fábricas (18 de septiembre de 1915) en los casos previstos por dicha Ley.

Los conflictos entre el patrono y el Consejo de fábrica que se refieran a si una materia determinada es de la competencia del Consejo o no, serán solucionados por el Rey o su Delegado.

El Consejo tendrá derecho a exigir que le oiga el Jefe de la Empresa, cuando lo pida para la solución de una de las cuestiones previstas más arriba, números del 1.º al 4.º El patrono podrá confiar su representación a un Director o Gerente.

El Consejo elegirá de su seno un Presidente y, si procede, un Secretario. La fecha de las reuniones con el Jefe de la Empresa será fijada por este último. Fuera de este caso, las reuniones del Consejo se fijarán por el Presidente, atendiendo a no perturbar la marcha del trabajo. A los miembros se les informará con antelación, siempre que sea posible, de los puntos del orden del día. El patrono deberá facilitar un local al Consejo para sus reuniones. Si el patrono manda celebrar una reunión durante las horas de trabajo, no podrá reducir el salario a los obreros que tomen parte en ella.

Los miembros del Consejo no podrán ser despedidos del establecimiento donde trabajen si no existen razones poderosas que justifiquen este despido.

Los miembros del Consejo estarán obligados a guardar secreto,

durante todo el tiempo que ejerzan sus funciones y en lo sucesivo, sobre los elementos de explotación que conocieran por razón de las funciones ejercidas por ellos. Les está prohibido imitar los métodos y procedimientos que hubieren aprendido de la misma forma.

El patrono y su personal no podrán celebrar contratos contrarios a la presente Ley o que tengan por objeto eludir sus disposiciones.

La Ley no se aplicará a los funcionarios públicos sometidos a la Ley de 15 de febrero de 1918, si no se crea para ellos un Consejo representativo, conforme a esta última Ley.— (*Revue du Travail*, Bruselas 15 de noviembre de 1920.)

RUSIA

El movimiento asociacionista y la Revolución rusa.

La legislación rusa, aun en época relativamente reciente, perseguía con gran rigor toda asociación de obreros que tendiera a la mejora de las condiciones de trabajo. Sólo podían tener vida legal las Asociaciones que externamente adoptaban la forma de Cajas de socorro, y se dedicaban, a base de la mutualidad, a las distintas formas del llamado seguro social. Para impedir a estas Asociaciones la persecución de otros fines distintos de los mencionados, solía no concederse la previa autorización necesaria para su constitución más que a aquellas en cuyo Comité directivo figurase algún patrono o delegado de éstos. No obstante estas medidas preventivas, la desconfianza hacia tales Asociaciones era grande, hasta el punto que en 1870 se dictó por el Ministerio del Interior la siguiente Circular dirigida principalmente contra los elementos directores de las Asociaciones obreras.

Decía así la Circular de 6 de junio de 1870: «S. M. el Kaiser se ha dignado otorgar plenos poderes a los Gobernadores para, en el caso de estallar alguna huelga en fábricas o talleres, poder relegar a determinados distritos a los principales promotores de las mismas, sin necesidad de dar de ello cuenta a los Tribunales.» En 1874 estas penas se agravan, incluyéndose en el Código penal un precepto por el cual se podía condenar al promotor de una huelga con la pena de prisión de ocho meses a extrañamiento a Siberia y privación de todos sus derechos y privilegios.

Como, por otra parte, las peticiones que esas Cajas de socorros hacían al Gobierno caían en el vacío o daban lugar a persecuciones de los obreros, éstos terminaron por constituir Asociaciones secretas de carácter mixto: profesional y socialista. A base de estas organizaciones se constituye en 1897 la famosa Confederación general de los obreros judíos de Rusia, Polonia y Lituania, que posteriormente, bajo el nombre abreviado de Confederación, juega un importante papel en el movimiento político y sindical de Rusia.

A fin de controlar el movimiento obrero y separar a estos elementos de toda agitación política, el Jefe superior de Policía de Moscon, Trepoff, organiza a los obreros en Sindicatos, poniendo al frente de ellos a agentes o confidentes de la policía.

Pero estas medidas de policía fracasaron y estos grupos organiza-

dos intervienen de un modo activo en la revolución de 1905, que inaugura la época constitucional de Rusia.

Durante el período revolucionario, el movimiento sindical, impregnado de un fuerte carácter político, toma grandes vuelos. Pero, dominado el movimiento, comienza un nuevo período que, al respecto de que nos ocupamos, se caracteriza por la Ordenanza del 4/17 de marzo de 1906, que, reconociendo personalidad al Sindicato, trata de llevar a los obreros por este camino legal para la defensa de sus intereses colectivos. Pero para esto se lucha con grandes dificultades. La marcada división política de los obreros, por un lado, y por otro el privar del derecho de asociación a ciertas categorías de obreros (ferroviarios, por ejemplo), unido a la oscuridad de ciertos preceptos, que daban lugar a distintas interpretaciones y comisión de arbitrariedades por parte de los funcionarios administrativos en lo que respecta al aplazamiento del registro de los Sindicatos, a la prohibición de reuniones en sus locales, y, sobre todo, a la posibilidad de acumular fondos destinados al socorro en caso de huelga, dieron lugar a grandes discusiones sobre la conveniencia de acomodarse a la nueva Ley o de volver al régimen de las Asociaciones secretas (1).

Hay que tener en cuenta además el hecho de que, según muchos conocedores del movimiento obrero en Rusia, al principio sólo formaban parte de los Sindicatos los obreros de taller y no los de las grandes explotaciones donde existían Comités, Soviets, que ejercían muchas funciones propias de la Junta directiva del Sindicato, y donde, por otra parte, estos obreros gastaban sus energías en la lucha política, más bien que en la profesional.

Tampoco conviene perder de vista que, si el movimiento obrero fué un factor importantísimo en la revolución de 1905, no fué más que eso: uno de sus factores. La pérdida de la guerra con el Japón, que por muchos se considera como causa de la revolución, no pasa tampoco de ser otro de sus factores, y todos ellos hay que considerarlos dentro del marco de las corrientes espirituales y políticas de Rusia a comienzos de siglo. Y a este respecto, lo característico en Rusia era la oposición entre el Gobierno y el pueblo. Esta oposición era tan profunda, que escritores tan imparciales como Lifschitz, un ruso que desde hace años es profesor auxiliar de la Universidad de Berna, ha podido caracterizar de antiestatal a la cultura rusa de esa época (2). Después de la revolución, con la instauración de la época constitucional, se cree haber vencido ese obstáculo. Pero, en realidad, continúa la oposición entre el Gobierno y el pueblo; la desconfianza mutua y la falta de comprensión de los hechos de la realidad avivan nueva-

(1) J. Goldstein, artículo sobre «*Gewerkvereine des Handwörterbuch der Staatswissenschaften* de Conrad», tomo IV, 1909, pág. 1214.

(2) *Russland*, Zürich, 1916.

mente la lucha. Se pide por los radicales la institución del régimen parlamentario, mientras que los llamados reaccionarios estiman que el tránsito del absolutismo al parlamentarismo sería un salto en las tinieblas. La ignorancia de la gran masa del pueblo espera del cambio político una radical transformación, y reformas como la agraria refuerzan la reacción entre los elementos más influyentes. Se comprende, pues, que así como en 1904 había una fuerte opinión derrota, así también después aumentaba el número de los que pensaban en la necesidad de la revolución. La conmoción que significa la guerra cambia la situación interior de Rusia, como de otros Estados, y seguramente el rumbo de la historia rusa, por lo menos, hubiera cambiado si Alemania hubiera aceptado la paz que en 1916 le brindara el Zar.....

Pero los fracasos militares refuerzan la oposición de la Duma y los Cuerpos administrativos autónomos; la unión de los Zemstvos y ciudades lucha contra el Poder central y la mala administración del Comité central de la industria de guerra. Hasta qué punto llegaba nuevamente la oposición de la Duma y el Gobierno, nos lo muestra el debate de la sesión del 4 de abril de 1916, en que el Ministro de Comercio, Schachowskof, expone su programa. Al tratar de la cuestión obrera, y después de hablar de algunas de las reformas proyectadas, tales como la extensión del seguro obrero (introducido en la reaccionaria Rusia el mismo año que en la democrática Suiza, es decir, en 1912), dice, con respecto a las huelgas y Sindicatos: «Los proyectados Comités de conciliación sólo podrán regular las relaciones entre patronos y obreros apoyándose en las organizaciones sindicales obreras. Doy la mayor importancia a la federación de Sindicatos que tenga por objeto la mejora de las condiciones de vida de los obreros; pero debo confesar que en época de guerra apenas se dan las condiciones para crear y desarrollar tales Sindicatos, ni, por tanto, tampoco se dan las condiciones necesarias para extender la actividad de los Comités de conciliación más allá de un determinado círculo o departamento. Desde este mismo instante estimo, en cambio, deseable la organización de este género de Comités en cada una de las empresas. A este respecto, será de gran utilidad la creación del Instituto del Decanato de obreros de minas y fábricas, cuyo proyecto de Ley se halla sometido a la deliberación parlamentaria» (1). Pero el Ministro no halla apoyo ni en los liberales, ni socialistas, ni conservadores; Werschinin, Titof, Tuljakof y Publicof combaten duramente al Gobierno..... Fuera de la Duma, el mismo Presidente del Comité central de la industria de guerra, Alejandro Gutschkof, recordaba en un discurso pronunciado el 21 de marzo de 1917, en que hablaba de la nece-

(1) Citado por B. Treuenfelds: *Die Reste der russischen Volkswirtschaft*, Stuttgart, 1920.

sidad de derribar al Gobierno, incluso por las armas, el tono pesimista con el que ya, en mayo de 1915, inauguraba las sesiones de dicho Comité.

No vamos a hacer la historia del movimiento político ruso durante la guerra y después de ella, pero se comprende fácilmente que sólo puede explicarse dentro del marco señalado por el movimiento de las corrientes espirituales a que nos hemos referido. Viniendo a lo que más especialmente nos interesa, hemos de recordar solamente que, después de la revolución de marzo de 1917, el Gobierno provisional fué impotente para contener a los obreros, y el Consejo de los Diputados de obreros y soldados fué poco a poco siendo el dueño de la situación, logrando el partido bolchevique apoderarse del Poder el 7 de noviembre de 1917.

Por lo que respecta al proceso de socialización por el Gobierno de los Soviets, parece que este proceso no consistió en la ejecución de un sistema acabado, científicamente concebido con anterioridad.

El Decreto del 14 de noviembre de 1917 (que insertamos a continuación), sobre organización de los Consejos económicos, fué, al principio, letra muerta. La nacionalización de las empresas, que constituía el segundo punto del programa que dicho Decreto formulaba, se había realizado ya en parte, sin poder llevar a cabo el primer punto del mismo, según el cual se continuaría la explotación de las empresas bajo el control e instrucción de los Consejos de distrito. En un principio, dejaba mucho que desear el control de los Consejos de distrito, en los que los Sindicatos debían servir de contrapeso a las tendencias anarcosindicalistas de los Comités de empresa. Según el programa establecido, sólo deberían nacionalizarse las fábricas mayores y mejor dotadas, en las que existían sólidas organizaciones obreras. Pero de hecho, las que primero se nacionalizaron fueron las más débiles, por ser las que hallaron mayores dificultades para continuar trabajando. Después se nacionalizaban las empresas, según estuvieran «maduras» para ello, estimándose que lo estaban aquéllas en que el Comité de obreros se había apoderado de la empresa, y que de hecho, por tanto, no estaba dirigida por el empresario, sino por la Comisión de control. Se ve, pues, claramente, cómo la nacionalización se empleó, no sólo como medio de lucha contra el capitalismo y la burguesía, sino también como arma empleada por la nueva burocracia del Soviet contra el obrero, contra el anarquista Comité de explotación, dándose así el primer paso de la dictadura del Soviet sobre el proletariado mismo. Se muestra también en esta evolución la debilidad de los Sindicatos obreros, tan combatidos por el Gobierno de los Zares.

Fácilmente se comprende por lo dicho que la burocracia de los Soviets, los dictadores del proletariado, no podían tomar sobre sí, de un golpe, la administración y dirección de todas las empresas, y de aquí

que fomenten la formación de Kartells, Trusts y Sindicatos, hasta entonces tan combatidos. Con la intervención de las Comisiones obreras de control se destruye la iniciativa del empresario y se hace imposible la formación de Sindicatos industriales, que presupone el libre poder de disposición de los empresarios. Se imposibilita así una organización racional, que parta de la producción y termine en la distribución de los productos. Se va, pues, a la socialización de la industria rusa, partiendo de arriba el impulso organizador.

Así, a comienzos de 1918 se crea el Consejo Supremo de Economía nacional del Gobierno de los Soviets; el Congreso de Consejos de Moscú, dirigido por un Presidente y siete Vicepresidentes. Este Consejo, que comenzó a funcionar en el mes de mayo de ese año, tenía la categoría de Comisariado del pueblo. Consta de 69 miembros: 30 nombrados por los Sindicatos obreros, 29 por los Consejos de Economía de distrito, 10 por el Comité central de Comisarios (órgano Supremo del Gobierno central), 7 por los Comisariados (Ministerios) y 2 por las Sociedades cooperativas. Es decir, al lado de 17 representantes del Gobierno central hay 50 representantes de los obreros, pues en los Consejos de distrito predomina también el elemento obrero. Y si se tiene en cuenta que los directores de los Sindicatos obreros no proceden de las masas obreras, sino de la llamada «inteligencia» socialista, es decir, de los mismos círculos de donde procede la burocracia soviética, se comprenderá la homogeneidad de los elementos componentes de este Consejo Supremo. Los intereses de los empresarios no se hallan representados. Tampoco tienen representación los intereses de los consumidores, ni hay razón para que estén representados en un régimen en que se trata de destruir el comercio privado y en que el Estado es casi el único consumidor. Los representantes de las Cooperativas de consumo se consideran como representantes del comercio exterior con aquellas partes de territorio del antiguo Imperio, separadas ahora de la Rusia de los Soviets.

Este Consejo Supremo da las líneas o normas directrices de la economía e inspecciona las llamadas Centrales industriales, sin inmiscuirse en particularidades técnicas. Estas Centrales, continuación de los antiguos Comités industriales, no son sino la fusión de empresas de un mismo ramo industrial en una forma de Trust. Cada Central tiene su Comité directivo, formado por nueve personas, tres de las cuales son competentes en cuestiones políticas y sociales, tres en cuestiones técnicas y las otras tres como representantes del factor del trabajo, de los antes llamados obreros. Los primeros se nombran por el Consejo Supremo; los segundos por la Dirección de cada una de las empresas fusionadas, y los terceros por los respectivos Sindicatos obreros. Cada empresa, en fin, se halla dirigida por otros tres o nueve miembros, elegidos en la misma forma y representando los mismos intereses.

Tal es la organización creada por Lenin y Krassin, luchando con la falta de disciplina del obrero y con las tendencias anárquico-sindicalistas de la primera época revolucionaria.

La Comisión de encuesta de la Oficina internacional del Trabajo decia a este respecto, tratando del «control obrero» (1):

Los primeros actos legislativos del Gobierno soviético muestran claramente que, en el primer periodo, no existía un plan regular de nacionalización. La concepción que parece haber prevalecido en aquel momento es la de un Estado formado por una unión voluntaria de grupos locales, a quien pertenece toda inspección sobre la vida económica e industrial local. Le pertenece también el derecho de confiscar o de nacionalizar una fábrica. La acción del Estado se limita a coordinar de una manera muy restringida la acción local. No llega hasta más tarde la concepción unitaria de la vida económica, y en la que las diferentes empresas son consideradas como un todo inseparable, cuya gestión debe ser confiada al Estado. Por efecto de esta nueva concepción, la inspección obrera pierde mucho más en importancia.

El primer Reglamento sobre inspección obrera es de 14 de noviembre de 1917. La inspección obrera se ha establecido sobre la producción, la venta, el almacenaje de productos y primeras materias, así como la gestión financiera de la empresa (art. 1.º). Los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este Decreto dan grandes poderes a estos Comités, entre otros, la inspección de toda la correspondencia de la empresa. Sus decisiones tienen asimismo un carácter ejecutivo con relación a los propietarios.

Son establecidas algunas limitaciones, sin embargo, a este poder por los artículos 7.º y 9.º: el primero atribuye expresamente al propietario el derecho de dar órdenes en la gestión de la empresa, y excluye explícitamente la participación de la Comisión de investigación obrera. El segundo artículo, además, prohíbe expresamente a esta Comisión «de adueñarse de la empresa o de dirigirla» sin el consentimiento de las autoridades superiores.

Cuando las empresas fueron nacionalizadas, la inspección obrera continuó funcionando; pero, naturalmente, las relaciones con el personal directivo cambiaron. No se trata, en efecto, de aplastar al capitalismo burgués. El problema urgente para el Estado viene a ser más bien el de hacer marchar las fábricas. Los Comités de fábricas continúan funcionando, pero con atribuciones muy reducidas, y están subordinadas al Consejo económico de Administración, en el cual los

(1). Véase el folleto publicado por el Instituto de Reformas Sociales sobre *Las condiciones del trabajo en la Rusia de los Soviets*. Madrid, 1921.

obreros están en minoría (un tercio de los miembros, o con los empleados, menos de la mitad).

En cuanto a la evolución en la práctica del control obrero, numerosos testimonios afirman que, en los primeros tiempos, la masa proletaria había comprendido la nacionalización como una toma de posesión directa de cada fábrica por sus obreros, y que el Soviet de cada fábrica tenía los más amplios derechos, no solamente en la dirección, sino en la enajenación de todos los bienes de la fábrica.

Un bolchevista bien conocido, Arsky, en un artículo intitulado «El saqueo de las fábricas» (inserto en el *Izvestia* de 27 de marzo de 1918), hace constar: «Los obreros de las fábricas se llevan las máquinas y las piezas de máquina de las fábricas cerradas, considerando estos objetos como de su propiedad.» El mismo Arsky, que escribe en el *Izvestia* del 17 de marzo de 1918, se queja todavía de que «las masas obreras no están suficientemente organizadas y disciplinadas. Los intereses particulares se anteponen frecuentemente a los intereses de clase». Es probable, sin embargo, que en muchos lugares los obreros no abusaran de su victoria. Nosotros conocemos también varios casos en que el papel del Comité de fábrica fué puramente pasivo: los antiguos directores o propietarios continuaron por largo tiempo gozando de todos los poderes que poseían bajo el antiguo régimen.

* * *

En los primeros meses de 1918, una lucha sorda se trabó entre las inspecciones obreras, que representaban las fuerzas egoístas y centrifugas, de un lado, y los Sindicatos obreros, quienes sostienen el principio de la centralización de la inspección.

La lucha acabó por el triunfo de los Sindicatos, que obtuvieron la fusión de los Comités de fábricas con los Sindicatos. Los primeros vienen a ser los órganos de los segundos.

Por otra parte, en la industria textil, la Unión Profesional decide la fusión de los órganos de la inspección obrera de la Unión con los órganos análogos del Centro textil, que es un organismo del Estado.

En el Centro está organizada la Sección de Investigación y de Técnica, que tiene por objeto la introducción racional de la intervención obrera en las fábricas y en la dirección de las fábricas, la unificación y la dirección de la actividad de las Comisiones locales de control, así como otras atribuciones de carácter técnico.

Parece que, en este caso, el control obrero se encuentra, más o menos, en una posición de subordinación frente a la Administración central.

Parece que, a continuación de esta decisión, se introdujo una nueva organización en la inspección obrera por la Unión Profesional de

Obreros textiles. El Comité obrero de las fábricas viene a ser allí el órgano directo.

Esta evolución es la que Lenine, en su discurso en el VIII Congreso del Partido comunista panruso (*Petrogradska Pravda* del 8 de abril de 1919), llamara: «Pasar de la inspección de los obreros a la administración por los obreros de la industria», y Kerensky, en su artículo «La Russie soviétique»: «A la fórmula «todo el poder a los Comités de fábricas», sustituir, poco a poco, la fórmula «todo el poder a las Administraciones de fábricas».

Se alega la existencia, en las esferas directoras del Gobierno soviético, de una corriente muy influyente en favor de la supresión total de toda organización colectiva, hacia la introducción de un régimen autocrático, personificado por Jefes nombrados.

Se dice haber sido decretado que los «Comités de fábrica y los Consejos de obreros, creados para mantener el orden en los centros de producción, han sido, al contrario, la fuente de graves desórdenes. Ellos han causado la desmoralización de los obreros y la desorganización completa de la industria. Por estas razones, el Gobierno de los Soviets se encontrará en la necesidad de abolirlos en toda la Rusia».

De este Decreto no hay huella en los documentos de que se tiene conocimiento. Pero no faltan indicios de una ulterior transformación en el sentido de una centralización todavía más severa.

Según un radiograma del 30 de enero, Lenine, en el tercer Congreso de los Consejos económicos, hubiera tenido el siguiente lenguaje: «La experiencia en todos los dominios prueba que cuanto más el Estado se perfecciona, tanto más el principio colegial se encuentra restringido. El trabajo práctico está ligado a la responsabilidad de uno solo, sistema que permite mejor que ningún otro la aplicación y la verificación real de las facultades de cada uno; así, la experiencia hecha en el Ejército ha conducido, del principio colegial, erigido en sistema, al principio de la autoridad de uno solo, que es la tendencia común. Esta experiencia es elocuente, porque el Ejército no es un organismo aislado: refleja, al contrario, toda la estructura social del país. En todas partes nos encontramos con la misma proporción de proletarios conscientes; después, de trabajadores más o menos desenvueltos, y, en fin, de aldeanos víctimas todavía de los prejuicios del capitalismo; así, el ejemplo del Ejército prueba las desventajas del sistema colegial desde el punto de vista del gasto de fuerza, de la rapidez del trabajo, etc. Es evidente que las Uniones profesionales deben participar en la administración económica: esta es la base de nuestro programa; pero basta que ellas presenten sus candidatos.

»Si se las obliga a suministrar una lista numerosa de candidatos,

serán incapaces de encontrar entre los obreros bastantes administradores o comisarios competentes: es menester abandonar la discusión de los principios para volver sobre el dominio de los hechos; nuestro objeto debe ser aumentar sin cesar el número de organizadores, porque para atender a los problemas que se agitan imperiosamente, para sacar a Rusia de la miseria, del frío y del hambre, tenemos necesidad de diez veces mayor número de organizadores.»

¿Qué debemos deducir de estas palabras? ¿Qué valor podemos nosotros dar a estos indicios?

¿Funcionan todavía los Comités de fábrica? ¿Qué importancia actual poseen? ¿Es verdad que todo el poder ha pasado a las manos de la dirección y del personal técnico? ¿O se ha establecido un convenio entre los dos sistemas? ¿Es verdad, en fin, que detrás de la fachada del capitalismo del Estado se oculta de nuevo el antiguo propietario y el capitalismo privado, como lo afirma recientemente todavía un periódico holandés?

A todas estas preguntas, solamente una información sobre el terreno puede dar la respuesta.

Por lo que respecta a las Asociaciones profesionales, la encuesta a que nos referimos hacia constar que constituían una parte integrante de la organización del Estado, especialmente en materia económica.

Envían delegados al Consejo Supremo de Economía social, y son representados en los diferentes Comités de este Consejo; figuran en la administración de cada fábrica, en el Consejo del Registro obrero para toda la Rusia; en la dirección de cada industria nacionalizada, en las instituciones de paro, en las Comisiones de salarios, etc.

Los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Código del Trabajo les otorga el derecho de fijar las condiciones del trabajo (salarios, horas de trabajo) en todas las empresas nacionalizadas o privadas y en el trabajo a domicilio.

Un radiograma de 31 de diciembre de 1919 anuncia que el Director de la Sección de la Previsión social en la Comisaría del Trabajo es al mismo tiempo el representante de las Uniones profesionales. Está asistido de un Consejo de seis miembros, elegido por el Consejo central de Sindicatos.

Las Asociaciones profesionales juegan igualmente un papel político: el Decreto de 13 de diciembre de 1918 les garantiza un representante en el Soviet de Petrogrado; parece que ellas tienen representantes en todos los Soviets rusos.

A fines de 1918, las Uniones profesionales ocupan un lugar importante en el Gobierno soviético: 1.º Papel puramente político (representación en los Soviets); 2.º Papel económico (participación en la administración de las empresas, reglamentación de las condiciones del trabajo en las fábricas. Esta última función está bajo la inspección de la Comisaría del Trabajo).

El primer Congreso de las Uniones profesionales tuvo lugar en enero de 1918; el segundo, al principio de 1919; el tercero debía celebrarse al principio de 1920, pero parece haber sido aplazado hasta abril (1).

Según un artículo de Schmidt (*Professionalny Vestnik*, órgano del Consejo central de las Uniones profesionales), la inscripción en las Uniones era, en enero de 1918, obligatoria para todos los obreros en algunas industrias (nueve: metales, textiles, cueros, madera, productos químicos, etc.), y facultativa en otras once (construcción, caminos de hierro, comercio, etc.). No se posee ningún texto legal a este respecto.

Según los autores que recientemente han visitado la Rusia, Goode, Malone y Ransone, los Sindicatos están organizados por industria: cada Sindicato engloba todos los oficios que trabajan en una misma producción. Así, la Unión de metalúrgicos comprende 290 oficios. Las Uniones locales de Sindicatos se agrupan en Uniones provinciales, que a su vez se unen en Uniones nacionales. Las 50 Uniones nacionales panrusas están unidas por el Consejo de la Federación panrusa de Sindicatos.

En la cima de la jerarquía sindicalista se asienta el Consejo central panruso de los Sindicatos.

Conforme a las resoluciones del Congreso de Petrogrado, tiene por objeto principal establecer un lazo de unión con el Comité central ejecutivo de los Soviets y de representar a las Asociaciones en las instituciones centrales del Estado y las organizaciones públicas, de colaborar con las Asociaciones en su trabajo de organización, el de ayudar, por una propaganda oral y escrita, al desarrollo del movimiento profesional.

El Consejo debe comprender: a) 11 miembros elegidos por el Congreso (que debe celebrarse una vez por año); b) Los representantes de Uniones nacionales: un delegado por 50.000 miembros. El Consejo debe reunirse, por lo menos, una vez al mes.

Intervención obrera.

Decreto de 14 de noviembre de 1917 («Izvestia» del 16 de noviembre de 1917, núm. 227) (2).

1. Con objeto de establecer una organización regular de la actividad económica nacional, se establece en todas las Compañías indus-

(1) Véase, sobre importancia numérica de los Sindicatos, *Boletín del Ministerio del Trabajo de Francia* de enero-febrero de 1920.

(2) Tomado del libro de Raoul Labry *Une législation communiste. Recueil des lois, décrets, arrêtés principaux du Gouvernement bolcheviste*. Paris, 1920, pág. 127.

triales, comerciales, bancarias, agrícolas, de transporte, cooperativas de producción y otras empresas que ocupen trabajadores, bien en talleres o astilleros, bien al exterior, una intervención de obreros en la producción, venta y almacenaje de productos y primeras materias, así como en la gestión financiera de la empresa.

2. La intervención pertenece a todos los obreros de la empresa, por mediación de sus instituciones electivas, de la manera siguiente: Comités de fábricas y talleres, Consejos de «starostes», etc., con la participación de los representantes de los empleados y del personal técnico.

3. Para cada ciudad importante, o Gobierno, o región industrial, se crea una Comisión regional de intervención, compuesta de representantes de las Uniones profesionales, de Comités de fábricas y talleres y de otros Comités y Cooperativas obreros. Dicha Comisión estará agregada a los Consejos de Diputados, obreros y soldados.

4. Hasta la convocatoria del Congreso de los Consejos de intervención obreros, se crea en Petrogrado un Consejo de intervención obrera para toda Rusia; forman parte de él los representantes de los organismos siguientes: Comité central ejecutivo del Consejo de los Diputados obreros y soldados de toda Rusia, cinco miembros; Comité central ejecutivo de los Diputados aldeanos para toda Rusia, cinco miembros; Consejo de Uniones profesionales para toda Rusia, cinco miembros; Comité Central de Cooperativas obreras de toda Rusia, dos miembros; Oficina de los Comités de fábricas y talleres de toda Rusia, cinco miembros; Unión de Ingenieros técnicos de Rusia, cinco miembros; Unión de Agrónomos de toda Rusia, dos miembros; cada Unión obrera de Rusia contará con un miembro, si en la Unión hubiera menos de 100.000 miembros, y con dos miembros, si excediera de dicho límite; Consejo de Uniones profesionales de Petrogrado, dos miembros.

5. Cerca de los organismos superiores de la intervención obrera se crean Comisiones especiales (técnicos, contadores, etc.) que por iniciativa de dichos organismos, o a petición de las Comisiones obreras de intervención, se trasladarán al lugar correspondiente para proceder en el examen técnico de las empresas.

6. Las Comisiones obreras de intervención tendrán derecho a vigilar la producción, fijar el minimum de rendimiento de la empresa y tomar medidas para establecer el precio de coste de los objetos fabricados.

7. Las Comisiones obreras de intervención tendrán derecho a intervenir toda la correspondencia de la empresa, y los propietarios de ésta serán judicialmente responsables de toda ocultación en la correspondencia. Queda abolido el secreto comercial. Los propietarios de la empresa deberán presentar a las Comisiones obreras de intervención todos sus libros y balances, tanto para el ejercicio corriente como para los ejercicios transcurridos.

8. Los acuerdos de las Comisiones obreras de intervención tendrán carácter ejecutivo respecto de los propietarios de la empresa; sólo podrán ser anuladas mediante decisión de los organismos superiores de la intervención obrera.

9. El contratista y la Administración de la empresa tendrán derecho a entablar, en un plazo de tres días, ante la jurisdicción superior competente (Comisión general de intervención), recurso contra las decisiones de las Comisiones obreras de intervención.

10. En todas las empresas, los propietarios y los representantes de los obreros y empleados, miembros electivos de las Comisiones de intervención, serán responsables ante el Gobierno de la observancia del orden más riguroso, de la disciplina y de la salvaguardia de los bienes de la empresa. Las personas que hubieran ocultado primeras materias, productos, pedidos, que hubieran cometido irregularidades en la contabilidad, etc., serán responsables criminalmente de sus actos.

11. Los asuntos contenciosos, los conflictos entre las Comisiones obreras de intervención, los recursos de los propietarios de empresas contra las decisiones de estas últimas Comisiones, serán de la competencia de las Comisiones regionales de intervención (art. 3.º). Dichas Comisiones regionales publicarán, dentro de los límites en que estén autorizadas para ello por los acuerdos e indicaciones del Consejo de intervención obrera en toda Rusia, las instrucciones que se refieren a los detalles de la producción y a las condiciones locales; igualmente vigilarán el funcionamiento de las Comisiones obreras de intervención.

12. El Consejo de intervención obrera de toda Rusia elaborará los planes generales de la intervención obrera y las instrucciones, publicará acuerdos obligatorios, regulará las relaciones de las Comisiones regionales de intervención y estatuirá en última instancia sobre todo lo que se refiere a la intervención obrera.

13. El Consejo de intervención obrera de toda Rusia pondrá el funcionamiento de las Comisiones regionales de intervención en concordancia con el de todas las demás instituciones referentes a la organización de la actividad económica nacional.

Se publicarán separadamente Reglamentos referentes a las relaciones entre el Consejo de intervención obrera de Rusia y las otras instituciones referentes a la organización de la actividad económica nacional.

14. Quedan derogadas todas las Leyes y Circulares restrictivas del funcionamiento de los Comités de talleres y fábricas, etc., y de los Consejos de obreros y empleados.

En nombre del Gobierno de la República rusa: El Presidente del Consejo de los Comisarios del pueblo, *Ulianof (Lenine)*. — Comisario del Trabajo, *Chliapnikof*. — Director de los Asuntos del Consejo de los

Comisarios del pueblo, *Bonch-Brouevich*.—Secretario del Consejo, *Gorbunof*.

Instrucciones generales sobre la intervención obrera, establecida con arreglo al decreto de 14 de noviembre de 1917. («Izvestia» del 31 de diciembre de 1917.)

La primera sesión del Consejo de intervención obrera de Rusia acordó dictar un Reglamento obligatorio sobre intervención obrera. Para la redacción del proyecto se nombró una Comisión compuesta de representantes del Comité central ejecutivo del Consejo de los D. O. S. P., del Consejo de las Uniones profesionales de toda Rusia, del Comité central de talleres y fábricas de toda Rusia y de la Sección económica del Consejo de los Diputados obreros de Moscou (Miliutin, Larin, Antipof, Snedovich y otros). Esta Comisión adoptó por unanimidad el proyecto siguiente, que se examinará en la próxima sesión plenaria:

I. Organismos de intervención en cada empresa.

1. La intervención en cada empresa se organizará, ya por el Comité de taller o de fábrica, ya por la Asamblea general de los obreros y empleados de la empresa, que elegirá una Comisión especial de intervención.

2. Los miembros del Comité de taller o de fábrica podrán formar parte, en totalidad, de la Comisión de intervención; podrán igualmente ser elegidos miembros los técnicos y otros empleados de la empresa. En las empresas importantes, los empleados formarán obligatoriamente parte de la Comisión de intervención. En las empresas importantes, una parte de los miembros de la Comisión será elegida por las secciones y grupos de oficios, a razón de uno por sección o grupo de oficio.

3. Los obreros y empleados que no formen parte de la Comisión de intervención no podrán entrar en relación con la Administración de la empresa más que mediante mandato directo y previa autorización de la Comisión.

4. La Comisión de intervención de la empresa será responsable de su actividad, y dará cuenta de ella, por lo menos dos veces al mes, a la institución de intervención obrera de que dependa, y bajo cuya dirección funcione, así como también a la Asamblea general de los empleados y obreros de la empresa.

II. Deberes y obligaciones de la Comisión de intervención.

5. La Comisión de intervención de cada empresa estará obligada: 1.º A determinar las existencias de mercancías y de combustibles que posea la empresa, y de los cuales tenga necesidad, las herramientas útiles para la producción, el personal técnico y la mano de obra especial necesarios; 2.º A determinar hasta qué punto está la empresa provista de todo lo necesario para asegurar su funcionamiento normal; 3.º A prever si la empresa está amenazada de paro o disminución de producción y por qué causas; 4.º A determinar el número de obreros por especialidades y la cantidad de herramientas para los cuales pueda faltar el trabajo, basándose en las existencias de combustibles y de primeras materias en reserva y las pendientes de recibo; 5.º A determinar las medidas oportunas que se deban tomar para mantener la disciplina obrera entre los obreros y empleados; 6.º A vigilar la ejecución de los acuerdos de los órganos gubernativos que reglamenten la compra y venta de las mercancías; 7.º A oponerse a la extracción arbitraria de máquinas, primeras materias y combustibles, etc., de la empresa, sin autorizaciones de los organismos directores de la actividad económica y a vigilar la conservación de los inventarios en su integridad; 7.º bis A ayudar a esclarecer las causas que disminuyan la producción y a tomar las medidas para aumentarla; 8.º A ayudar a averiguar la posibilidad de utilizar total o parcialmente la empresa para una producción cualquiera (muy especialmente para pasar del estado de guerra al estado de paz, y en qué medida), a determinar cuáles son las modificaciones que se deban hacer con dicho fin en las herramientas de la empresa y en el efectivo de su personal, y los plazos en los cuales se deban realizar dichas modificaciones; 9.º A ayudar al estudio de la posibilidad de desarrollar los trabajos con arreglo a las necesidades del tiempo de paz, por medio de trabajo en tres equipos, o por otro cualquier procedimiento, ocupándose del alojamiento de los obreros suplementarios y del de sus familias; 10.º A cuidar de que la producción de la empresa permanezca dentro de las proporciones que deberán fijarse por los órganos directores del Gobierno hasta dicha fijación en los límites de capacidad normal de la empresa considerada, tomando por base un trabajo concienzudo; 11.º A concurrir a la fijación de los precios de coste de la empresa, a petición del organismo superior de intervención obrera o de las instituciones directivas del Gobierno.

6. Las decisiones de la Comisión de intervención que tiendan a asegurar el cumplimiento de los fines enunciados en los anteriores artículos serán obligatorias para el Director de la empresa. En particular, la Comisión de intervención podrá por sí misma, o por sus delegados: 1.º Examinar la correspondencia de negocios de la empresa,

asi como todos los balances de los ejercicios corrientes y precedentes; 2.º Vigilar todas las secciones de la empresa, los talleres, los almacenes, las oficinas, etc.; 3.º Asistir, *a título de información*, a las sesiones de los representantes de los organismos de la Dirección y hacerles declaraciones e interpellaciones sobre todos los asuntos referentes a la intervención.

7. El derecho de dar órdenes en la gestión de la empresa, su marcha y su funcionamiento, seguirá perteneciendo al propietario. La Comisión de intervención no participará en la gestión de la empresa, ni tendrá ninguna responsabilidad por razón de su marcha o funcionamiento. Dicha responsabilidad continuará incumbiendo al propietario.

8. La Comisión de intervención no se ocupará de los asuntos financieros de la empresa. Si dichos asuntos se promovieren, se comunicarán a las instituciones directivas del Gobierno.

9. La Comisión de intervención de cada empresa podrá, por mediación del organismo superior de la intervención obrera, *promover ante las instituciones directivas* del Gobierno la cuestión del embargo de la empresa u otras medidas de apremio contra la misma, pero no tendrá derecho a apoderarse de ella ni a dirigirla.

III. — Recursos de la Comisión de intervención de cada empresa.

10. Para cubrir los gastos de la Comisión de intervención, el propietario estará obligado a poner a su disposición una suma igual al máximo de 2 por 100 de los salarios pagados por la empresa. A cargo de dicho 2 por 100 figurarán los salarios pagados a los miembros del Comité de fábrica o taller y de la Comisión de intervención a razón del tiempo en que, por no poder obrar de otra manera, hubieren de desempeñar sus funciones durante las horas ordinarias de trabajo del taller. La intervención del gasto de los fondos indicados más arriba pertenecerá a la Comisión de intervención y reparto de la Unión profesional del ramo industrial del competente.

IV. — Organismos superiores de intervención obrera.

11. El organismo inmediatamente superior a la Comisión de intervención de cada empresa estará constituido por la Comisión de intervención y de reparto de la Unión profesional del ramo industrial al cual pertenezca la empresa de que se trate. Todos los acuerdos de la Comisión de intervención de cada empresa podrán ser objeto de quejas dirigidas a la Comisión de intervención y de reparto de la Unión profesional correspondiente.

12. La mitad, por lo menos, de los miembros de la Comisión de intervención y de reparto serán elegidos por las Comisiones de intervención (o sus Delegados) de todas las empresas de un mismo ramo industrial. Dichos miembros serán convocados por la Dirección de la Unión profesional; los otros miembros se elegirán por la Dirección o por los Delegados, o bien por la Junta general de la Unión profesional. Como miembros de la Comisión de intervención y de reparto podrán ser elegidos Ingenieros, estadistas u otras personas que le puedan ser útiles.

13. La Dirección de la Unión tiene derecho a dirigir y fiscalizar la actividad de la Comisión de intervención y de reparto y de las Comisiones de intervención de las empresas sometidas a su jurisdicción.

14. La Comisión de intervención de cada empresa constituirá el organismo ejecutivo de la Comisión de intervención y de reparto del ramo industrial al cual pertenezca, y estará obligada a coordinar su actividad con los acuerdos de esta última.

15. La Comisión de intervención y de reparto de la Unión profesional tendrá derecho a convocar la Junta general de los obreros y empleados de cada empresa, a exigir nuevas elecciones de las Comisiones de intervención de cada empresa y a proponer igualmente a los organismos directores de la actividad económica nacional el cierre provisional de las empresas o el despido de todo o parte del personal, en el caso de que los obreros de la empresa no se sometieran a sus acuerdos.

16. La Comisión de intervención y de reparto inspeccionará en absoluto todos los ramos de la industria de su radio, y según las necesidades de una empresa cualquiera de combustibles, primeras materias, herramientas, etc., la ayuda que deba obtenerse mediante detracción de las reservas de otras empresas de la misma clase en actividad o suspendidas. Si no hubiera otros medios, propondrá a las Comisiones directivas del Gobierno, ya reducir el número de empresas para sostener a las otras, ya colocar a los obreros y empleados de las empresas cerradas provisional o definitivamente en otros de la misma fabricación, u otras medidas que impidan el cierre y la suspensión de empresas, y que puedan asegurar el regular funcionamiento de las mismas con arreglo a los planes y a los acuerdos de los organismos directores del Gobierno.

Observación: Las Comisiones de intervención y de reparto dictarán, según su especialidad, instrucciones técnicas para las Comisiones de intervención de cada empresa de su ramo industrial. Dichas instrucciones no deberán estar en modo alguno en contradicción con el presente Reglamento.

17. Podrá formularse queja contra todos los acuerdos y actos de la Comisión de intervención y de reparto ante el Consejo de intervención obrera de la región.

18. Los gastos ocasionados por el funcionamiento de la Comisión de intervención y de reparto de cada ramo industrial se cubrirán en una mitad con el saldo de las entregas de fondos de cada empresa (artículo 17) y en otra mitad por las entregas del Estado y de los talleres profesionales correspondientes.

19. El Consejo local de intervención obrera juzgará y resolverá todos los asuntos de orden general para todas o para algunas Comisiones de intervención y reparto de una localidad dada y unificará su actividad con arreglo a las indicaciones del Consejo de intervención de toda Rusia.

20. Cada Consejo de intervención obrera deberá dictar los Reglamentos de disciplina obrera obligatorios para los obreros y empleados de las empresas sometidas a su jurisdicción.

21. El Consejo local de intervención obrera podrá constituir junto a sí un Consejo de peritos, economistas, estadísticos, ingenieros y otras personas que le puedan ser útiles.

22. El Consejo de intervención obrera de Rusia podrá encargar a la Unión profesional de toda Rusia, o a la Unión regional de un ramo industrial cualquiera, que forme una Comisión de toda Rusia, o una Comisión regional de intervención y de reparto para un ramo industrial determinado.

El Reglamento de tales Comisiones de intervención y de reparto, ya de toda Rusia, ya regional, redactado por la Unión, deberá ser aprobado por el Consejo de intervención obrera de Rusia.

23. Todos los acuerdos del Consejo de intervención obrera de toda Rusia y de los demás organismos reguladores gubernativos, en el terreno de la regularización de la actividad económica, serán obligatorios para todos los organismos de intervención obrera.

24. El presente Reglamento será obligatorio para todas las instituciones de intervención obrera, y se aplicará íntegro a las empresas que ocupen, por lo menos, 100 obreros y empleados; en las empresas de personal más reducido, la intervención se realizará siguiendo en lo posible la presente instrucción.

*Decreto sobre la creación del Consejo Superior de Economía nacional.
(«Pravda» del 5/18 de diciembre de 1917, núm. 206.)*

1. Se crea un Consejo Superior de Economía nacional cerca del Consejo de Comisarios del pueblo.

2. El Consejo Superior de Economía nacional deberá ocuparse de organizar la actividad económica de la Nación y los recursos económicos del Gobierno. Con dicho objeto, el C. S. E. N. elaborará el programa y las ideas directivas que deberán dirigir la organización regular de la actividad económica del país, concentrará hacia un fin uniforme la actividad de las diferentes instituciones centrales y locales

(Consejo de combustible, metales, transportes, Comité central de Aprovisionamiento, de Agricultura, de Banca, de Marina y de Guerra, etcétera, etc.), del Consejo de intervención obrera de Rusia, así como la actividad de las organizaciones de talleres y fábricas y otras organizaciones profesionales de la clase obrera.

3. El C. S. E. N. tendrá el derecho de confiscar, requerir, secuestrar, obligar a los diferentes ramos de la industria y del comercio a sindicarse y tomar todas las medidas referentes a la producción, reparto de productos y recursos financieros del Gobierno.

4. Todas las instituciones existentes relativas a la organización de la vida económica nacional se hallarán bajo la inspección del C. S. E. N.; propondrá las reformas que estime útiles.

5. El C. S. E. N. estará constituido por: a) El Consejo de intervención obrera, cuya composición se fijó por decreto de 14 de noviembre de 1917; b) Representantes de todos los Comisariados del pueblo; c) Personalidades designadas por razón de su competencia: éstas no tendrán más que voto consultativo.

6. El C. S. E. N. estará dividido en secciones y servicios (combustible, metales, desmovilización, Banca, etc.); el límite de su competencia se fijará por la Asamblea general del C. S. E. N.

7. Las Secciones del C. S. E. N. trabajarán por la organización regular de los diferentes ramos de la actividad económica nacional y prepararán las medidas que deberán tomarse por los diferentes Comisariados del pueblo.

8. Una Oficina compuesta por 15 miembros, elegidos por el Consejo Superior de Economía Nacional en su propio seno, coordinará los trabajos corrientes de las Secciones y servicios y se ocupará de los asuntos que exijan solución inmediata.

9. Todos los proyectos de Ley y medidas importantes que se refieran a la organización regular de la actividad económica nacional en general se presentarán al Consejo de los Comisariados del pueblo por el intermedio del C. S. E. N.

10. El C. S. E. N. centralizará y dirigirá los trabajos de las Secciones locales de la intervención obrera, así como los trabajos de los Comisarios del Trabajo, Comercio y de la Industria, Aprovisionamiento, etc.

El C. S. E. N. creará organizaciones económicas locales allí donde faltaran.

Los servicios económicos de los Consejos locales constituirán Subsecciones del C. S. E. N., y deberán someterse a las decisiones de este último.

El Presidente del Comité Central ejecutivo, *Sverdlof*. — El Presidente del Consejo de los Comisarios del pueblo, *Ulianof (Lenine)*. — Los Comisarios del pueblo, *Trotzski, Staline, Avilof*.

Decreto del 20 de junio de 1918 sobre nacionalización de los establecimientos industriales y comerciales más importantes, publicado por el Consejo de los Comisarios del pueblo. («Izvestia» del 30 de junio de 1918.)

Con el fin de luchar más eficazmente contra la desorganización económica y el desorden en el régimen de aprovisionamientos y simplificar la dictadura de la clase pobre y obrera, el Consejo de Comisarios del pueblo decreta lo siguiente:

Artículo 1.º (extractado). Todos los establecimientos industriales y comerciales mencionados a continuación, con sus capitales y haberes, cualesquiera que ellos sean, se declaran propiedad de la República federativa socialista rusa de los Soviets.

Se enumeran a continuación, clasificadas por industrias y en 32 números, la clase de empresas a que se refiere este decreto. En unos casos se determina cada empresa en cuestión; en otro, las que pasen de un capital determinado, que siempre se refiere al que existiese al finalizar el ejercicio de 1916. A modo de ejemplo, indicamos solamente las industrias a que el decreto se refiere. Son, a saber: Industria minera (todos los establecimientos de las Sociedades anónimas o en comandita que extraigan combustible mineral, hierro, cobre, platino, plomo, plata, oro, etc.); industria metalúrgica y de metales semimanufacturados (todos los establecimientos de las Sociedades anónimas o en comandita cuyo capital social exceda de 1 millón de rublos, así como los grandes establecimientos cuyo valor general del haber exceda, según el último balance, de 1 millón de rublos, y se ocupen de las producciones siguientes: fundición, hierro y cobre bruto, productos semimanufacturados que provengan de estos metales, construcción de máquinas locomotoras y vagones, puentes y construcciones de hierro, instrumentos y armas, etc., etc.). Se declara también propiedad de la República, cualquiera que sea la cifra de su capital social, todos los establecimientos que fabriquen artículos de metal, industria textil, industria de electrotécnica, serrerías mecánicas e industria de maderas, industria del tabaco, industria del caucho, vidrierías y cerámica, industria del cuero, industria del cemento, molinos de vapor, construcciones de utilidad pública, ferrocarriles, otras industrias (celulosa, fabricación de papel, de ácidos, etc.).

Art. 2.º Las secciones correspondientes del Consejo Superior de Economía nacional estarán encargadas de elaborar, organizar y establecer lo más rápidamente posible la administración de los establecimientos nacionalizados, con arreglo a los decretos previamente publicados con tal objeto, y bajo la dirección general del *presidium* del Consejo Superior de Economía nacional.

Dicho programa de reorganización será confiado, en lo que se res-

fiere a los establecimientos enumerados en el párrafo 24, art. 1.º (Molinos de vapor), al Comisariado del aprovisionamiento, que deberá proceder con arreglo a los decretos previamente publicados relativos a la administración de los establecimientos nacionalizados.

El *Soviet* de los Diputados obreros, soldados y campesinos estará encargado de la reorganización de los establecimientos indicados en el párrafo 25, art. 1.º del presente decreto (Construcciones de utilidad pública); dicho *Soviet* deberá proceder con arreglo a los decretos previamente publicados relativos a la administración de los establecimientos nacionalizados.

La reorganización de los establecimientos indicados en el párrafo 26 del presente decreto (Ferrocarriles y vías de comunicación local) estará confiada al Comisariado de puentes y carreteras, con ratificación definitiva del Consejo de los Comisarios del pueblo.

Art. 3.º Hasta tanto que el Consejo Superior de Economía nacional efectúe por separado los estudios relativos a cada establecimiento, los declarados, conforme al presente decreto, propiedad de la República federativa rusa de los *Soviets* se considerarán como dados gratuitamente en usufructo a los que fueren propietarios con anterioridad a la nacionalización. La dirección y los antiguos propietarios explotarán dichos establecimientos en las condiciones anteriores, y percibirán los beneficios como antes.

Art. 4.º Desde la publicación del presente decreto, la Administración, los directores y otros administradores responsables de los establecimientos nacionalizados serán responsables, ante la República de los *Soviets*, del cuidado y de la conservación de la empresa, así como de su regular funcionamiento.

Las personas que abandonaren sus servicios sin el consentimiento previo del Consejo de Economía nacional, o que descuidaren sus deberes relativos al funcionamiento de la empresa, no sólo responderán civilmente, ante la República federativa socialista rusa de los *Soviets*, con todo su haber, sino que además incurrirán en responsabilidad criminal ante los Tribunales de la República federativa rusa.

Art. 5.º Todo el personal técnico, sin excepción, el personal obrero, los administradores, directores y otros jefes responsables, se declararán al servicio de la República federativa socialista rusa de los *Soviets*, y recibirán, sobre el beneficio y la cuantía de negocios del establecimiento, los emolumentos que se les pagaba antes de la publicación del presente decreto de nacionalización.

El personal técnico y administrativo de los establecimientos nacionalizados, que abandonare su puesto, responderá de ello ante el Tribunal revolucionario y será juzgado con todo el rigor de las Leyes.

Art. 6.º Se secuestrarán todas las sumas personales pertenecientes a los administradores, accionistas y propietarios de los estableci-

mientos nacionalizados hasta el esclarecimiento de la relación de dichas sumas con la cuantía de los negocios y medios financieros de la empresa.

Art. 7.º Todas las Administraciones de las empresas nacionalizadas estarán obligadas a establecer, lo antes posible, el balance de dichas empresas referido al 1.º de julio de 1918.

Art. 8.º El Consejo Superior de Economía nacional se encargará de elaborar lo antes posible, y de hacer llegar a todas las empresas nacionalizadas, instrucciones detalladas relativas a la organización de su administración y al programa de las organizaciones obreras en conexión con la entrada en vigor del presente decreto.

Art. 9.º Los establecimientos que pertenezcan a Cooperativas de consumo y sus Sucursales no serán propiedad de la República.

Art. 10. El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su firma. — El Presidente del Consejo de Comisarios, *W. Ulianoff (Lenine)*. — Comisarios del pueblo: *Tsirioup, Naguine, Rikof*. — El Director de los Asuntos del Consejo de los Comisarios del pueblo, *V. Bonch-Brouevich*. — Secretario del Consejo, *N. Gorbunof*.

Reorganización de los Consejos de obreros.

La Comisión ejecutiva central de los Sindicatos rusos publicó, en febrero de 1920, un decreto reorganizando sobre una base enteramente nueva los Consejos de obreros.

Conforme este decreto, cada fábrica tendrá un Consejo único compuesto de obreros y de empleados.

Dos fábricas, situadas la una cerca de la otra y de pequeña importancia, pueden tener un Consejo común, Consejo que será elegido sobre la base de la representación proporcional.

Los deberes de estos Consejos son los siguientes: agrupar todos los obreros de una fábrica en una organización común; vigilar la aplicación del Reglamento disciplinario establecido por el Sindicato competente; asegurar el pago regular de cuotas de los miembros y su entrega en la Caja sindical; proveer a la representación de los obreros y de los empleados de fábricas en los diferentes Consejos y organismos gubernamentales.

Los Consejos de obreros no intervendrán en la gestión de las fábricas, pero vigilarán para que el rendimiento previsto sea realizado. Sus miembros participarán, a título consultivo, de las reuniones del Consejo de Directores en todas las decisiones importantes relativas a las cuestiones de producción.

Por otra parte, estos Consejos serán los encargados de inspeccionar la contrata y el despido de obreros y de suministrar alimentos y artículos de primera necesidad a los obreros. Prepararán relaciones

periódicas sobre la asistencia de los obreros y listas de obreros aptos para ocupar puestos en la Administración o que tengan un carácter técnico. Velarán la aplicación de decretos relativos al trabajo obligatorio. Inspeccionarán las elecciones de los miembros de las Comisiones de salarios y presentarán un informe sobre estas elecciones a las Autoridades gubernamentales. Además, los Consejos de obreros serán competentes para la preparación de la mano de obra y para la organización de la educación profesional de los obreros.

La Asamblea general de los obreros de una fábrica o sus delegados nombrarán un Consejo por un periodo de seis meses. En las fábricas que empleen de 30 a 500 obreros, los Consejos estarán compuestos de tres miembros; en las fábricas que empleen de 500 a 1 000 obreros, de cinco miembros; en las que empleen de 1.000 a 5.000, de siete miembros, y en las que empleen más de 5.000 obreros, los Consejos estarán formados por nueve miembros, como máximo. A petición de la mitad de los obreros sindicados, empleados en una fábrica, se procederá a nuevas elecciones. Una lista de los nuevos miembros del Consejo se someterá a la aprobación de la Comisión central del Sindicato competente dentro de los tres días, lo más tarde, después de la elección. El Consejo de fábrica procederá, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión central del Sindicato, al nombramiento de Consejos especiales encargados de la ejecución de estas diversas tareas.

Los miembros de los Consejos de obreros están exentos de todo trabajo en la fábrica, a reserva de las restricciones siguientes: en las fábricas que empleen de 30 a 50 obreros y empleados, un miembro del Consejo de obreros estará exento de trabajar dos días por semana; en las fábricas de 50 a 75 obreros, un miembro del Consejo estará exento de trabajar durante tres días por semana; en las fábricas que empleen 75 a 100 miembros, un miembro estará exento de trabajar durante cuatro días por semana, y así sucesivamente.

Este nuevo decreto establece diversas reglas relativas a las reuniones de los Consejos de obreros, a la retribución de los miembros del Consejo, a la concesión de créditos a los Consejos, etc. La retribución de los miembros exceptuados de trabajar estará a cargo del Consejo en el cual actúen.

La Comisión central de cada Sindicato establecerá las reglas necesarias para la aplicación de este decreto. — (*Economitcheskaja jiza*, 18-II-1920.)

ÍNDICE

Páginas.

Alemania: Constitución de la Nación alemana de 11 de agosto de 1919.....	3
— Decreto de 23 de diciembre de 1918 sobre el contrato colectivo, las Delegaciones de obreros y empleados y la solución de los conflictos del trabajo.....	4
— Ley de 4 de febrero de 1920 sobre Consejos de empresa	8
Austria alemana: Ley de 15 de mayo de 1919 sobre creación de Consejos de empresa.....	33
Bélgica: Proposición de Ley, presentada, el 20 de agosto de 1913, a la Cámara de los Representantes por M. de Ponthière.	41
Checoslovaquia: Ley de 27 de febrero de 1920 sobre intervención de los empleados de minas en la administración de las empresas mineras. Participación que les corresponde en los beneficios líquidos	43
Francia: Ley de 26 de abril de 1917 sobre las Sociedades anónimas de participación obrera	46
Gran Bretaña: Consejos industriales «Whitley».....	53
Aplicación de los informes Whitley a los establecimientos industriales del Gobierno.....	77
Italia: Decreto de 20 de septiembre de 1920 creando la intervención sindical.....	92
Gran Ducado de Luxemburgo: Institución de Consejos de fábrica en los establecimientos industriales.....	96
Noruega: Ley de 23 de julio de 1920 creando Consejos de fábrica.....	101
Rusia: El movimiento asociacionista y la Revolución rusa.....	104

- *Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las minas de Riotinto* — 1 peseta.
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería.*
- *La jornada de trabajo en la industria textil.* — 3,50 pesetas.
- *La jornada de trabajo en la industria textil* — Suplemento a la información anterior
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura (Segunda edición)* — 4 pesetas
- *Apéndice a la Memoria anterior*
- *El II Congreso internacional de Enfermedades profesionales.* — 1,50 pesetas.
- *Bolsas del Trabajo y seguro contra el paro forzoso* — 1,50 pesetas.
- *La huelga en la industria textil de Béjar* — 1 peseta.
- *Coste de la vida del obrero. Estudio estadístico-informativo de los precios de los artículos de primera necesidad durante los años 1909 a 1945* — 3 pesetas.
- *Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que despiden gas,* escrita por D. José Marva Jefe de la Sección segunda. Un folleto en 4.º — 4 peseta.
- *Estadística de la asociación obrera en España en 4.º de noviembre de 1904.* — 1,50 pesetas
- *La prevención de los accidentes del trabajo y la higiene industrial* — 3,50 pesetas
- *Memoria sobre las elecciones de Vocales y Suplentes obreros y patronos.*
- *El descanso dominical y las tabernas de Madrid*
- *Informe sobre las minas de Almadén*
- *Peticiones de las Sociedades obreras* — Informe.
- *Índice de Legislación extranjera sobre seguridad e higiene del trabajo.*
- *Informes de los Inspectores del trabajo sobre la influencia de la guerra europea en las industrias españolas (3 tomos)* — Tomo I, 2,50 pesetas, tomo II 3,50 pesetas, tomo III, 2,50 pesetas.

Ejemplares de Leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.

Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos	0,25
Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento	0,15
Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento	0,15
Ley sobre Tribunales industriales	0,10
Real decreto de 25 de enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad	0,10
Ley sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial.....	0,05

EN PRENSA

- *Manual de Legislación obrera (volumen segundo).*

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCIÓN

España.....	5 pesetas al año.
Extranjero.....	6 francos —
Número suelto.....	50 céntimos

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, a contar desde el número de julio.

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse su importe, más el de franco y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Dirección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal MADRID

Precio, 1,50 pesetas.